



Sumario

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2022/1670 del Consejo, de 29 de septiembre de 2022, que modifica el Reglamento (UE) 2022/109 por el que se establecen para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión** 1
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2022/1671 de la Comisión, de 9 de junio de 2022, por el que se prorroga el período transitorio al que se refiere el artículo 89, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾** 4
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1672 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2022, por el que se inscribe un nombre en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Bardejovský Med/Med z Bardejova» (DOP)]** 7
- ★ **Reglamento (UE) 2022/1673 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2022, por el que se establece el cierre de las pesquerías de atún blanco en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5º N, para los buques que enarbolan pabellón de Irlanda** 8
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1674 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2022, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1484/95 en lo que respecta a la fijación de los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina** ... 11
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1675 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2022, por el que se fijan los precios representativos, los derechos de importación y los derechos adicionales de importación aplicables a las melazas en el sector del azúcar a partir del 1 de octubre de 2022** 14
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1676 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2022, por el que se modifican los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 por lo que respecta a las entradas correspondientes a Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos en las listas de terceros países desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de aves de corral, productos reproductivos de aves de corral y carne fresca de aves de corral y de aves de caza ⁽¹⁾** 17

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

DECISIONES

- ★ Decisión (UE) 2022/1677 del Consejo, de 26 de septiembre de 2022, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por el Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República Popular China sobre cooperación en materia de indicaciones geográficas y protección de indicaciones geográficas en lo que atañe a la adopción del reglamento interno del Comité Mixto 64
- ★ Decisión (UE) 2022/1678 del Consejo, de 26 de septiembre de 2022, por la que se nombra a dos miembros del Comité de las Regiones, propuestos por la República de Eslovenia 70
- ★ Decisión (UE) 2022/1679 del Consejo, de 26 de septiembre de 2022, por la que se nombra a un miembro del Comité de las Regiones, propuesto por el Reino de Dinamarca 72
- ★ Decisión (UE) 2022/1680 del Consejo, de 26 de septiembre de 2022, por la que se nombra a un miembro del Comité de las Regiones, propuesto por el Reino de España 73
- ★ Decisión (PESC) 2022/1681 del Comité Político y de Seguridad, de 27 de septiembre de 2022, relativa al nombramiento del comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea en el Mediterráneo (EUNAVFOR MED IRINI) y por la que se deroga la Decisión (PESC) 2022/513 (EUNAVFOR MED IRINI/4/2022) 74
- ★ Decisión (PESC) 2022/1682 del Consejo, de 29 de septiembre de 2022, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2020/1465 sobre una acción de la Unión Europea para apoyar el Mecanismo de Verificación e Inspección de las Naciones Unidas en Yemen 76
- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2022/1683 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2022, sobre la equivalencia del marco regulador de las entidades de contrapartida central de Colombia con los requisitos del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ 78
- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2022/1684 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2022, sobre la equivalencia del marco regulador de las entidades de contrapartida central de Taiwán con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las cámaras de compensación de futuros bajo la supervisión de la Comisión de Supervisión Financiera ⁽¹⁾ 82

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ Decisión n.º 1/2022 del Consejo de Estabilización y Asociación UE-Kosovo, de 29 de abril de 2022, relativa a la modificación del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y Kosovo, por otra, mediante la sustitución de su Protocolo III relativo al concepto de «productos originarios» [2022/1685] 87

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2022/1670 DEL CONSEJO

de 29 de septiembre de 2022

que modifica el Reglamento (UE) 2022/109 por el que se establecen para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2022/109 del Consejo ⁽¹⁾ establece para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión.
- (2) El Reglamento (UE) 2022/109 del Consejo, modificado por el Reglamento (UE) 2022/1091 del Consejo ⁽²⁾, fija un total admisible de capturas (TAC) provisional para el boquerón (*Engraulis encrasicolus*) en las subzonas 9 y 10 del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental (CPACO) para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2022, a la espera de la publicación del dictamen científico del CIEM para el período comprendido entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023. A raíz de la publicación, el 17 de junio de 2022, de dicho dictamen, que permite la continuación de la actividad pesquera, debe fijarse el TAC definitivo para el período comprendido entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023. El TAC debe fijarse en el nivel de 15 777 toneladas indicado en el mencionado dictamen.
- (3) El Reglamento (UE) 2022/109 establece una condición especial en cuanto a las cuotas de jureles (*Trachurus spp.*) en la subzona 9 del CIEM. El Reglamento (UE) 2022/109 no establece el porcentaje sujeto a esta condición especial, a la espera de disponer de un dictamen científico actualizado del CIEM en relación con la flexibilidad entre zonas entre la subzona 9 del CIEM y la división 8c del CIEM. El 18 de agosto de 2022, el CIEM publicó un Servicio Técnico sobre la flexibilidad entre zonas entre la subzona 9 del CIEM y la división 8c del CIEM. Conviene que la Unión establezca el porcentaje sujeto a esa condición especial en consonancia con el Servicio Técnico del CIEM.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2022/109 en consecuencia.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2022/109 del Consejo, de 27 de enero de 2022, por el que se establecen para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 21 de 31.1.2022, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2022/1091 del Consejo, de 30 de junio de 2022, que modifica el Reglamento (UE) 2022/109, por el que se establecen para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 176 de 1.7.2022, p. 5).

- (5) El límite de capturas de boquerón en las subzonas 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO debe aplicarse a partir del 1 de julio de 2022. La condición especial para las cuotas de jureles (*Trachurus spp.*) en la subzona 9 del CIEM debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2022. Esta aplicación retroactiva no afecta a los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, ya que las posibilidades de pesca de boquerón se han aumentado y se introduce una flexibilidad entre zonas para las posibilidades de pesca de jureles. Dada la urgencia de evitar la interrupción de las actividades pesqueras, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento (UE) 2022/109

El Reglamento (UE) 2022/109 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Las disposiciones relativas a los jureles en la subzona 9 del CIEM serán aplicables a partir del 1 de enero de 2022. Las disposiciones relativas al boquerón en las subzonas 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO serán aplicables a partir del 1 de julio de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2022.

Por el Consejo
El Presidente
J. SÍKELA

ANEXO

La parte A del anexo IA del Reglamento (UE) 2022/109, se modifica como sigue:

1) El cuadro segundo se sustituye por el cuadro siguiente:

«Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>		Zona:	Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANE/9/3411)
España	7 546	(¹)	TAC cautelar	
Portugal	8 231	(¹)		
Unión	15 777	(¹)		
TAC	15 777	(¹)		

(¹) Esta cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023.».

2) El cuadro vigesimocuarto se sustituye por el cuadro siguiente:

«Especie:	Jureles <i>Trachurus spp.</i>		Zona:	Subzona 9 (JAX/09.)
España	35 516	(¹)	TAC analítico.	
Portugal	101 761	(¹)	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	137 277			
TAC	143 505			

(¹) Condición especial: hasta el 3 % de esta cuota podrá pescarse en la división 8c (JAX/*08C.).».

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/1671 DE LA COMISIÓN**de 9 de junio de 2022****por el que se prorroga el período transitorio al que se refiere el artículo 89, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ⁽¹⁾, y en particular su artículo 85, apartado 2, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 89, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 establece que, hasta el 18 de junio de 2021, la obligación de compensación enunciada en el artículo 4 de dicho Reglamento no se aplicará a los contratos de derivados extrabursátiles que reduzcan de una manera objetivamente mensurable los riesgos de inversión directamente relacionados con la solvencia financiera de los sistemas de planes de pensiones ni a las entidades creadas para indemnizar a los miembros de los mismos en caso de impago de un sistema de planes de pensiones. Ese período transitorio se introdujo a fin de permitir el desarrollo de soluciones técnicas viables para que los sistemas de planes de pensiones transfirieran garantías en efectivo y no en efectivo como márgenes de variación, y evitar así cualquier efecto adverso sobre las prestaciones de jubilación de los futuros pensionistas que pudieran derivarse de la aplicación inmediata de la obligación de compensación a esos contratos de derivados extrabursátiles.
- (2) El artículo 85, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 faculta a la Comisión a prorrogar el período transitorio establecido en el artículo 89, apartado 1, de dicho Reglamento dos veces, cada una de ellas por un año, si la Comisión concluye que no se ha desarrollado ninguna solución técnica viable para que los sistemas de planes de pensiones transfirieran garantías en efectivo y no en efectivo como márgenes de variación y que los efectos adversos sobre las prestaciones de jubilación de los futuros pensionistas debidos a la compensación centralizada de los contratos de derivados se mantienen inalterados. A esos efectos, el artículo 85, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 exige que la Comisión elabore informes anuales, hasta la última prórroga del período transitorio, para evaluar si se han desarrollado soluciones técnicas viables y si es necesario adoptar medidas para facilitarlas.
- (3) La Comisión ha presentado dos informes anuales, el 23 de septiembre de 2020 ⁽²⁾ y el 6 de mayo de 2021 ⁽³⁾, respectivamente. En esos informes, la Comisión observó que los participantes en el mercado han llevado a cabo esfuerzos a lo largo de los años para desarrollar soluciones técnicas adecuadas que incluyan la transformación de las garantías bien por los miembros compensadores o bien a través de mercados de repos compensados. La Comisión también destacó que algunos sistemas de planes de pensiones han comenzado voluntariamente con la compensación centralizada de una parte de sus carteras de derivados. El informe concluyó que el reto pendiente fundamental para los sistemas de planes de pensiones era el acceso, en condiciones de mercado extremas, a la liquidez que les permita aportar márgenes de variación, puesto que esa exigencia aumentaría de manera rápida y significativa el riesgo de agotar las asignaciones de efectivo de los sistemas de planes de pensiones.
- (4) El artículo 85, apartado 2, párrafo segundo, letra a), del Reglamento (UE) n.º 648/2012 exige que la Autoridad Española de Valores y Mercados (AEVM), en cooperación con la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, la Autoridad Bancaria Europea y la Junta Europea de Riesgo Sistémico, presente a la Comisión informes anuales que evalúen si las entidades de contrapartida central, los miembros compensadores y los sistemas de planes

⁽¹⁾ DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.⁽²⁾ COM(2020) 574 final.⁽³⁾ COM(2021) 224 final.

de pensiones han llevado a cabo un esfuerzo adecuado y han desarrollado soluciones técnicas viables para facilitar la participación de esos sistemas en la compensación centralizada mediante el depósito de garantías en efectivo y no en efectivo como márgenes de variación, teniendo en cuenta las implicaciones de dichas soluciones en la liquidez y prociclicidad de los mercados y las posibles implicaciones jurídicas o de otro tipo.

- (5) En virtud del Reglamento Delegado (UE) 2021/962 de la Comisión ⁽⁴⁾, esta ha ampliado el período transitorio establecido en el artículo 89, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 en una ocasión, hasta el 18 de junio de 2022.
- (6) El 25 de enero de 2022, la AEVM presentó su último informe en el que evaluaba si las entidades de contrapartida central, los miembros compensadores y los sistemas de planes de pensiones han llevado a cabo un esfuerzo adecuado y han desarrollado soluciones técnicas viables para facilitar la participación de esos sistemas en la compensación centralizada mediante el depósito de garantías en efectivo y no en efectivo como márgenes de variación. A la vez que confirmaba, en líneas generales, las conclusiones anteriormente detalladas en otros informes dirigidos a la Comisión, la AEVM se centraba en ese informe en la preparación operativa de los sistemas de planes de pensiones para la compensación centralizada de contratos de derivados extrabursátiles. Aunque un número constantemente creciente de sistemas de planes de pensiones compensa voluntariamente contratos de derivados extrabursátiles y las condiciones de liquidez continúan evolucionando de manera favorable, el informe de la AEVM también concluyó que los sistemas de planes de pensiones y los participantes en el mercado pertinentes necesitan tiempo suficiente para ultimar sus mecanismos de gestión de compensación y garantías. Por tanto, la AEVM expresó su opinión favorable a la necesidad de una nueva prórroga de un año del período transitorio establecido en el artículo 89, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012.
- (7) En su última evaluación del estado de preparación de los sistemas de planes de pensiones para la compensación centralizada de sus carteras de derivados ⁽⁵⁾, la Comisión llegó a una conclusión similar a la de la AEVM. Conforme al análisis de la Comisión, las condiciones de liquidez para los sistemas de planes de pensiones siguen siendo sólidas, incluso en recientes períodos de mercado extremos, y se espera que continúen evolucionando favorablemente a medida que los fondos acepten modelos de acceso alternativo al mercado de repos. Unas perspectivas positivas en lo que respecta al acceso a la liquidez han llevado a una situación en la que un número creciente de sistemas de planes de pensiones han comenzado voluntariamente a compensar al menos una parte de sus carteras de derivados. Debe darse tiempo a los modelos alternativos para el acceso a la liquidez a través de los mercados de repos para madurar, si bien, mientras tanto, los sistemas de planes de pensiones deben mejorar sus prácticas internas de gestión de la liquidez y las garantías.
- (8) En consecuencia, la Comisión, teniendo en cuenta el informe de la AEVM, ha concluido que es necesario prorrogar el período transitorio establecido en el artículo 89, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 durante un año más.
- (9) Por tanto, debe prorrogarse el período transitorio establecido en el artículo 89, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012.
- (10) El presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia para garantizar que el período transitorio se prorrogue antes de expirar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El período transitorio establecido en el artículo 89, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 se prorrogue hasta el 18 de junio de 2023.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) 2021/962, de 6 de mayo de 2021, por el que se amplía el período transitorio contemplado en el artículo 89, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 213 de 16.6.2021, p. 1).

⁽⁵⁾ COM(2022) 254.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1672 DE LA COMISIÓN
de 23 de septiembre de 2022

por el que se inscribe un nombre en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Bardejovský Med/Med z Bardejova» (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la solicitud de registro del nombre «Bardejovský Med/Med z Bardejova» presentada por Eslovaquia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede registrar el nombre citado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrado el nombre «Bardejovský Med/Med z Bardejova» (DOP).

El nombre contemplado en el párrafo primero identifica un producto de la clase 1.4, «Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)», del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión ⁽³⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 2022.

Por la Comisión,
en nombre de la Presidenta,
Janusz WOJCIECHOWSKI
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 223 de 8.6.2022, p. 63.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

REGLAMENTO (UE) 2022/1673 DE LA COMISIÓN**de 27 de septiembre de 2022****por el que se establece el cierre de las pesquerías de atún blanco en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N, para los buques que enarbolan pabellón de Irlanda**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2022/109 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2022.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población de atún blanco en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N, por buques que enarbolan pabellón de Irlanda o que están matriculados en ese país han agotado la cuota asignada para 2022.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir determinadas actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para 2022 a Irlanda correspondiente a la población de atún blanco en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N, que figura en el anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en dicho anexo.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el artículo 1 por parte de buques que enarbolan pabellón de Irlanda o que están matriculados en ese país a partir de la fecha indicada en el anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2022/109 del Consejo, de 27 de enero de 2022, por el que se establecen para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 21 de 31.1.2022, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2022.

Por la Comisión
en nombre de la Presidenta
Virginijus SINKEVIČIUS
Miembro de la Comisión

ANEXO

N.º	05/TQ109
Estado miembro	Irlanda
Población	ALB/AN05N
Especie	Atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>)
Zona	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N
Fecha de cierre	16.8.2022

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1674 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2022

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1484/95 en lo que respecta a la fijación de los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 183, letra b),

Visto el Reglamento (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1216/2009 y (CE) n.º 614/2009 del Consejo ⁽²⁾, y en particular su artículo 5, apartado 6, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1484/95 de la Comisión ⁽³⁾ establece las disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de los derechos adicionales de importación y fija los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.
- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en los que se basa la fijación de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, procede modificar los precios representativos de importación de algunos productos teniendo en cuenta las variaciones que registran los precios en función de su origen.
- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1484/95 en consecuencia.
- (4) Debido a la necesidad de que esta medida se aplique lo más rápidamente posible una vez que estén disponibles los datos actualizados, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n.º 1484/95 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 150 de 20.5.2014, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1484/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina y se deroga el Reglamento n.º 163/67/CEE (DO L 145 de 29.6.1995, p. 47).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2022.

*Por la Comisión,
en nombre de la Presidenta,
Wolfgang BURTSCHER
Director General
Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural*

ANEXO

«ANEXO I

Código NC	Designación de las mercancías	Precio representativo (en EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el artículo 3 (en EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 14 10	Trozos deshuesados de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , congelados	238,3	19	TH

⁽¹⁾ Nomenclatura de países y territorios establecida por el Reglamento (UE) 2020/1470 de la Comisión, de 12 de octubre de 2020, relativo a la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas europeas sobre el comercio internacional de bienes y al desglose geográfico para otras estadísticas empresariales (DO L 334 de 13.10.2020, p. 2).»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1675 DE LA COMISIÓN**de 29 de septiembre de 2022****por el que se fijan los precios representativos, los derechos de importación y los derechos adicionales de importación aplicables a las melazas en el sector del azúcar a partir del 1 de octubre de 2022**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 922/72, (CE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y en particular sus artículos 183 y 193 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 951/2006 de la Comisión ⁽²⁾ prevé que el precio CIF de importación de las melazas de la calidad tipo definida en su artículo 27 se considere el «precio representativo».
- (2) Para la fijación de los precios representativos debe tenerse en cuenta toda la información contemplada en el artículo 29 del Reglamento (CE) n.º 951/2006, salvo en los casos previstos en el artículo 30 de dicho Reglamento, y, cuando corresponda, esta fijación debe efectuarse según el método establecido en el artículo 33 del mismo Reglamento.
- (3) Para adaptar el precio a calidades distintas de la calidad tipo, procede incrementar o disminuir los precios, según la calidad de la melaza ofrecida, en aplicación del artículo 32 del Reglamento (CE) n.º 951/2006.
- (4) En aplicación del artículo 40 del Reglamento (CE) n.º 951/2006, cuando el precio representativo de la melaza contemplado en el artículo 34, apartado 2, incrementado con el derecho de importación aplicable a la melaza de caña del código NC 1703 10 00 o a la melaza de remolacha del código NC 1703 90 00 sobrepase, para el producto de que se trate, 8,21 EUR por cada 100 kilogramos, deben suspenderse los derechos de importación y sustituirlos por el importe de la diferencia comprobada por la Comisión.
- (5) En caso de suspensión de los derechos de importación de acuerdo con el artículo 40 del Reglamento (CE) n.º 951/2006, se deben fijar los importes específicos de estos derechos al mismo tiempo que los precios representativos.
- (6) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deben fijarse derechos adicionales de importación de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento (CE) n.º 951/2006.
- (7) Procede fijar los precios representativos, los derechos de importación y los derechos adicionales de importación de las melazas de los códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00 con arreglo a lo dispuesto en los artículos 34 y 40 del Reglamento (CE) n.º 951/2006.
- (8) El Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1733 de la Comisión ⁽³⁾ debe, pues, ser derogado.
- (9) Debido a la necesidad de que esta medida se aplique lo más rápidamente posible una vez que estén disponibles los datos actualizados, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar (DO L 178 de 1.7.2006, p. 24).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1733 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2016, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de melazas en el sector del azúcar aplicables a partir del 1 de octubre de 2016 (DO L 262 de 29.9.2016, p. 27).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos, los derechos de importación y los derechos adicionales de importación aplicables a la importación de las melazas de los códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00 quedan fijados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1733.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2022.

*Por la Comisión,
en nombre de la Presidenta,
Wolfgang BURTSCHER
Director General
Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural*

ANEXO

Precios representativos, derechos de importación y derechos adicionales de importación aplicables a las melazas en el sector del azúcar a partir del 1 de octubre de 2022

(en EUR)

Código NC	Precio representativo por 100 kg netos de producto	Derecho de importación por 100 kg netos de producto ⁽¹⁾	Derecho adicional por 100 kg netos de producto
1703 10 00 ⁽²⁾	22,96	0	-
1703 90 00 ⁽²⁾	14,30	0	-

⁽¹⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento (CE) n.º 951/2006, al tipo del derecho del arancel aduanero común fijado para estos productos.

⁽²⁾ Para la calidad tipo según se define en el artículo 27 del Reglamento (CE) n.º 951/2006.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1676 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2022

por el que se modifican los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 por lo que respecta a las entradas correspondientes a Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos en las listas de terceros países desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de aves de corral, productos reproductivos de aves de corral y carne fresca de aves de corral y de aves de caza

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») ⁽¹⁾, y en particular su artículo 230, apartado 1, y su artículo 232, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2016/429 exige que, para entrar en la Unión, las partidas de animales, los productos reproductivos y los productos de origen animal deben proceder de un tercer país o un territorio, o una zona o compartimento de estos, que figuren en las listas establecidas de conformidad con su artículo 230, apartado 1.
- (2) El Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión ⁽²⁾ establece los requisitos zoonosanitarios que deben cumplir las partidas de determinadas especies y categorías de animales, productos reproductivos y productos de origen animal para poder entrar en la Unión desde terceros países, territorios o zonas de estos, o compartimentos, en el caso de los animales de acuicultura.
- (3) El Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión ⁽³⁾ establece las listas de terceros países o territorios, o zonas o compartimentos de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de las especies y categorías de animales, productos reproductivos y productos de origen animal que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.
- (4) En concreto, en los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 figuran las listas de terceros países o territorios, o zonas de estos, desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de aves de corral y productos reproductivos de aves de corral y de carne fresca de aves de corral y aves de caza, respectivamente.
- (5) Canadá ha notificado a la Comisión cuatro brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral detectados en la provincia de Alberta (Canadá), que se confirmaron mediante análisis de laboratorio (RT-PCR) los días 31 de agosto, 4 de septiembre, 12 de septiembre y 13 de septiembre de 2022.
- (6) Además, Canadá ha notificado a la Comisión dos brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral detectados en la provincia de Saskatchewan (Canadá), que se confirmaron mediante análisis de laboratorio (RT-PCR) los días 9 y 12 de septiembre de 2022.
- (7) El Reino Unido ha notificado a la Comisión un brote de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral detectado cerca de Milford Haven, Pembrokeshire, Gales (Reino Unido), que se confirmó el 9 de septiembre de 2022 mediante análisis de laboratorio (RT-PCR).

⁽¹⁾ DO L 84 de 31.3.2016, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal (DO L 174 de 3.6.2020, p. 379).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 114 de 31.3.2021, p. 1).

- (8) Además, el Reino Unido ha notificado a la Comisión un brote de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral detectado cerca de Crewe, Cheshire East, Cheshire, Inglaterra (Reino Unido), confirmado el 16 de septiembre de 2022 mediante análisis de laboratorio (RT-PCR).
- (9) El Reino Unido ha notificado a la Comisión otro brote de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral detectado cerca de Bury St Edmunds, West Suffolk, Suffolk, Inglaterra (Reino Unido), que se confirmó el 17 de septiembre de 2022 mediante análisis de laboratorio (RT-PCR).
- (10) Además, el Reino Unido ha notificado a la Comisión un brote de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral detectado cerca de Clacton on Sea, Tendring, Essex, Inglaterra (Reino Unido), que se confirmó el 18 de septiembre de 2022 mediante análisis de laboratorio (RT-PCR).
- (11) Asimismo, el Reino Unido ha notificado a la Comisión dos brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral detectados cerca de Honington, West Suffolk, Suffolk, Inglaterra (Reino Unido), y cerca de Attleborough, Breckland, Norfolk, Inglaterra (Reino Unido) que se confirmaron el 19 de septiembre de 2022 mediante análisis de laboratorio (RT-PCR).
- (12) Además, el Reino Unido ha notificado a la Comisión un brote de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral detectado cerca de Dartington, South Hams, Devon, Inglaterra (Reino Unido), confirmado el 20 de septiembre de 2022 mediante análisis de laboratorio (RT-PCR).
- (13) Los Estados Unidos han notificado a la Comisión un brote de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral detectado en el condado de Morrison, en el estado de Minnesota (Estados Unidos), que se confirmó el 7 de septiembre de 2022 mediante análisis de laboratorio (RT-PCR).
- (14) Asimismo, los Estados Unidos han notificado a la Comisión un brote de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral detectado en el condado de Meeker, estado de Minnesota (Estados Unidos), que se confirmó el 8 de septiembre de 2022 mediante análisis de laboratorio (RT-PCR).
- (15) Asimismo, los Estados Unidos han notificado a la Comisión dos brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral que se confirmaron el 9 de septiembre de 2022 mediante análisis de laboratorio (RT-PCR): uno situado en el condado de Fresno, estado de California (Estados Unidos) y otro situado en el condado de Becker, estado de Minnesota (Estados Unidos).
- (16) Los Estados Unidos también han notificado a la Comisión cuatro brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral que se confirmaron el 13 de septiembre de 2022 mediante análisis de laboratorio (RT-PCR): uno situado en el condado de Ingham, estado de Michigan (Estados Unidos), dos en el estado de Minnesota (Estados Unidos) (un brote en el condado de Brown y otro en el condado de Stearns) y otro en el condado de Sanpete, estado de Utah (Estados Unidos).
- (17) Asimismo, los Estados Unidos han notificado a la Comisión dos brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral que se confirmaron el 14 de septiembre de 2022 mediante análisis de laboratorio (RT-PCR): uno situado en el condado de Meeker, estado de Minnesota (Estados Unidos) y otro situado en el condado de Otter Tail, estado de Minnesota (Estados Unidos).
- (18) Además, los Estados Unidos han notificado a la Comisión tres brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral que se confirmaron el 15 de septiembre de 2022 mediante análisis de laboratorio (RT-PCR): uno situado en el condado de Teton, estado de Montana (Estados Unidos), otro situado en el condado de Fresno, estado de California (Estados Unidos) y otro situado en el condado de Obion, estado de Tennessee.
- (19) Los Estados Unidos también han notificado a la Comisión seis brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral que se confirmaron el 20 de septiembre de 2022 mediante análisis de laboratorio (RT-PCR): dos situados en el Estado de Minnesota (Estados Unidos) (uno en el condado de Brown y otro en el condado de Stearns), dos situados en el condado de Clark, estado de Dakota del Sur (Estados Unidos), uno en el condado de Sanpete, estado de Utah (Estados Unidos) y otro en el condado de Washington, estado de Pensilvania (Estados Unidos).
- (20) Asimismo, los Estados Unidos han notificado a la Comisión cinco brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral que se confirmaron el 21 de septiembre de 2022 mediante análisis de laboratorio (RT-PCR): uno situado en el condado de Gooding, estado de Idaho (Estados Unidos), dos situados en el estado de Minnesota (Estados Unidos) (uno en el condado de Otter Tail y otro en el condado de Roseau), uno en el condado de Sanpete, estado de Utah (Estados Unidos) y uno en el condado de Weld, estado de Colorado (Estados Unidos).

- (21) Asimismo, los Estados Unidos han notificado a la Comisión un brote de gripe aviar de alta patogenicidad en aves de corral detectado en el condado de Ward County, estado de Dakota del Norte (Estados Unidos), que se confirmó el 22 de septiembre de 2022 mediante análisis de laboratorio (RT-PCR).
- (22) Tras la detección de estos brotes de gripe aviar de alta patogenicidad, las autoridades veterinarias de Canadá, del Reino Unido y de los Estados Unidos han establecido una zona de control de 10 km alrededor de los establecimientos afectados y han aplicado una política de sacrificio sanitario para controlar la presencia de gripe aviar de alta patogenicidad y limitar la propagación de esta enfermedad.
- (23) Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos han presentado a la Comisión información sobre la situación epidemiológica en sus territorios y las medidas que han adoptado para impedir que siga propagándose la gripe aviar de alta patogenicidad. La Comisión ha evaluado esa información. Conforme a esa evaluación y para proteger la situación zoonosanitaria de la Unión, debe dejar de autorizarse la entrada en la Unión de partidas de aves de corral, productos reproductivos de aves de corral y carne fresca de aves de corral y de aves de caza procedentes de las zonas sujetas a restricciones que han establecido las autoridades veterinarias de Canadá, del Reino Unido y de los Estados Unidos debido a los brotes recientes de gripe aviar de alta patogenicidad.
- (24) Canadá ha presentado información actualizada sobre la situación epidemiológica en su territorio en relación con quince brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en establecimientos de aves de corral en las provincias de Alberta (siete), Columbia Británica (dos), Ontario (tres) y Saskatchewan (tres), que se confirmaron entre el 26 de marzo y el 18 de mayo de 2022.
- (25) Además, el Reino Unido ha presentado información actualizada sobre la situación epidemiológica en su territorio en relación con dos brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en establecimientos de aves de corral cerca de Ludlow, Ludlow, Shropshire, Inglaterra (Reino Unido), confirmados el 1 y el 7 de junio de 2022, y otro brote cerca de Bexhill-on-Sea, Rother, East Sussex, Inglaterra (Reino Unido), que se confirmó el 15 de junio de 2022.
- (26) Por otro lado, los Estados Unidos han presentado información actualizada sobre la situación epidemiológica en su territorio en relación con cuatro brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en establecimientos de aves de corral en los estados de Minnesota (dos), Utah y Dakota del Sur (Estados Unidos), confirmados entre el 6 de abril y el 21 de mayo de 2022.
- (27) Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos han presentado también información sobre las medidas que han adoptado para impedir que siga propagándose la enfermedad. En particular, a raíz de estos brotes de gripe aviar de alta patogenicidad, Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos han aplicado una política de sacrificio sanitario para controlar y limitar la propagación de esa enfermedad, y también han completado las medidas de limpieza y desinfección necesarias tras la aplicación de la política de sacrificio sanitario en los establecimientos de aves de corral infectados de sus territorios.
- (28) La Comisión ha evaluado la información presentada por Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos y ha llegado a la conclusión de que se han eliminado los brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en los establecimientos de aves de corral en cuestión y de que ya no existe ningún riesgo asociado a la entrada en la Unión de mercancías de aves de corral procedentes de las zonas de Canadá, del Reino Unido y de los Estados Unidos desde las que se había suspendido la entrada en la Unión de esas mercancías debido a esos brotes.
- (29) Procede, por tanto, modificar los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 para tener en cuenta la situación epidemiológica actual respecto a la gripe aviar de alta patogenicidad en Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos.
- (30) Teniendo en cuenta la situación epidemiológica actual en Canadá, en el Reino Unido y en los Estados Unidos en lo que respecta a la gripe aviar de alta patogenicidad y el grave riesgo de su introducción en la Unión, las modificaciones que deben hacerse en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 mediante el presente Reglamento deben surtir efecto con carácter de urgencia.
- (31) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404

Los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2022

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 se modifican como sigue:

1) El anexo V se modifica como sigue:

a) la parte 1 se modifica como sigue:

i) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.3 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.3	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		26.3.2022	15.9.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		26.3.2022	15.9.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		26.3.2022	15.9.2022
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		26.3.2022	15.9.2022
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		26.3.2022	15.9.2022
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		26.3.2022	15.9.2022
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		26.3.2022	15.9.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		26.3.2022	15.9.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		26.3.2022	15.9.2022
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		26.3.2022	15.9.2022»;

ii) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.28 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.28	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		21.4.2022	10.9.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		21.4.2022	10.9.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		21.4.2022	10.9.2022
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		21.4.2022	10.9.2022
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		21.4.2022	10.9.2022
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		21.4.2022	10.9.2022

		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		21.4.2022	10.9.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		21.4.2022	10.9.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		21.4.2022	10.9.2022
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		21.4.2022	10.9.2022»;

iii) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.35 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.35	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		22.4.2022	21.8.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		22.4.2022	21.8.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		22.4.2022	21.8.2022
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		22.4.2022	21.8.2022
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		22.4.2022	21.8.2022
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		22.4.2022	21.8.2022
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		22.4.2022	21.8.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		22.4.2022	21.8.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		22.4.2022	21.8.2022
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		22.4.2022	21.8.2022»;

iv) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a las zonas CA-2.42 a CA-2.46 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.42	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		26.4.2022	5.8.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		26.4.2022	5.8.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		26.4.2022	5.8.2022

		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		26.4.2022	5.8.2022
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		26.4.2022	5.8.2022
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		26.4.2022	5.8.2022
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		26.4.2022	5.8.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		26.4.2022	5.8.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		26.4.2022	5.8.2022
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		26.4.2022	5.8.2022
	CA-2.43	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		27.4.2022	9.9.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		27.4.2022	9.9.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		27.4.2022	9.9.2022
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		27.4.2022	9.9.2022
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		27.4.2022	9.9.2022
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		27.4.2022	9.9.2022
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		27.4.2022	9.9.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		27.4.2022	9.9.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		27.4.2022	9.9.2022
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		27.4.2022	9.9.2022
	CA-2.44	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		26.4.2022	16.9.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		26.4.2022	16.9.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		26.4.2022	16.9.2022
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		26.4.2022	16.9.2022

		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		26.4.2022	16.9.2022
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		26.4.2022	16.9.2022
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		26.4.2022	16.9.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		26.4.2022	16.9.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		26.4.2022	16.9.2022
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		26.4.2022	16.9.2022
	CA-2.45	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		28.4.2022	1.9.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		28.4.2022	1.9.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		28.4.2022	1.9.2022
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		28.4.2022	1.9.2022
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		28.4.2022	1.9.2022
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		28.4.2022	1.9.2022
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		28.4.2022	1.9.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		28.4.2022	1.9.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		28.4.2022	1.9.2022
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		28.4.2022	1.9.2022
	CA-2.46	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		28.4.2022	18.8.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		28.4.2022	18.8.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		28.4.2022	18.8.2022
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		28.4.2022	18.8.2022
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		28.4.2022	18.8.2022

		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		28.4.2022	18.8.2022
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		28.4.2022	18.8.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		28.4.2022	18.8.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		28.4.2022	18.8.2022
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		28.4.2022	18.8.2022»;

v) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a las zonas CA-2.50 y CA-2.51 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.50	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		2.5.2022	29.8.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		2.5.2022	29.8.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		2.5.2022	29.8.2022
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		2.5.2022	29.8.2022
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		2.5.2022	29.8.2022
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		2.5.2022	29.8.2022
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		2.5.2022	29.8.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		2.5.2022	29.8.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		2.5.2022	29.8.2022
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		2.5.2022	29.8.2022	
	CA-2.51	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		2.5.2022	21.8.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		2.5.2022	21.8.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		2.5.2022	21.8.2022
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		2.5.2022	21.8.2022
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		2.5.2022	21.8.2022

		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		2.5.2022	21.8.2022
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		2.5.2022	21.8.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		2.5.2022	21.8.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		2.5.2022	21.8.2022
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		2.5.2022	21.8.2022»;

vi) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.53 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.53	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		3.5.2022	3.9.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		3.5.2022	3.9.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		3.5.2022	3.9.2022
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		3.5.2022	3.9.2022
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		3.5.2022	3.9.2022
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		3.5.2022	3.9.2022
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		3.5.2022	3.9.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		3.5.2022	3.9.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		3.5.2022	3.9.2022
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		3.5.2022	3.9.2022»;

vii) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.57 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.57	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		5.5.2022	30.8.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		5.5.2022	30.8.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		5.5.2022	30.8.2022

		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		5.5.2022	30.8.2022
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		5.5.2022	30.8.2022
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		5.5.2022	30.8.2022
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		5.5.2022	30.8.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		5.5.2022	30.8.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		5.5.2022	30.8.2022
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		5.5.2022	30.8.2022»;

viii) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.61 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.61	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		12.5.2022	26.8.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		12.5.2022	26.8.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		12.5.2022	26.8.2022
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		12.5.2022	26.8.2022
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		12.5.2022	26.8.2022
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		12.5.2022	26.8.2022
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		12.5.2022	26.8.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		12.5.2022	26.8.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		12.5.2022	26.8.2022
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		12.5.2022	26.8.2022»;

ix) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.64 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.64	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		18.5.2022	10.9.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		18.5.2022	10.9.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		18.5.2022	10.9.2022
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		18.5.2022	10.9.2022
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		18.5.2022	10.9.2022
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		18.5.2022	10.9.2022
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		18.5.2022	10.9.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		18.5.2022	10.9.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		18.5.2022	10.9.2022
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		18.5.2022	10.9.2022»;

x) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.68 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.68	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		4.5.2022	26.8.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		4.5.2022	26.8.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		4.5.2022	26.8.2022
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		4.5.2022	26.8.2022
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		4.5.2022	26.8.2022
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		4.5.2022	26.8.2022
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		4.5.2022	26.8.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		4.5.2022	26.8.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		4.5.2022	26.8.2022
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		4.5.2022	26.8.2022»;

xi) en la entrada relativa a Canadá, se añaden las filas siguientes correspondientes a las zonas CA-2.79 a CA-2.84 después de las filas correspondientes a la zona CA-2.78:

«CA Canadá	CA-2.79	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		31.8.2022	
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		31.8.2022	
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		31.8.2022	
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		31.8.2022	
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		31.8.2022	
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		31.8.2022	
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		31.8.2022	
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		31.8.2022	
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		31.8.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		31.8.2022		
	CA-2.80	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		4.9.2022	
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		4.9.2022	
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		4.9.2022	
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		4.9.2022	
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		4.9.2022	
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		4.9.2022	
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		4.9.2022	
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		4.9.2022	
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		4.9.2022	
Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		4.9.2022			

CA-2.81	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		9.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		9.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		9.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		9.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		9.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		9.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		9.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		9.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		9.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		9.9.2022	
CA-2.82	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		13.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		13.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		13.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		13.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		13.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		13.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		13.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		13.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		13.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		13.9.2022	

CA-2.83	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		12.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		12.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		12.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		12.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		12.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		12.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		12.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		12.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		12.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		12.9.2022	
CA-2.84	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		12.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		12.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		12.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		12.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		12.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		12.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		12.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		12.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		12.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		12.9.2022»;	

xii) en la entrada relativa al Reino Unido, las filas correspondientes a las zonas GB-2.123 y GB-2.124 se sustituyen por el texto siguiente:

«GB Reino Unido	GB-2.123	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		1.6.2022	13.9.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		1.6.2022	13.9.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		1.6.2022	13.9.2022
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		1.6.2022	13.9.2022
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		1.6.2022	13.9.2022
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		1.6.2022	13.9.2022
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		1.6.2022	13.9.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		1.6.2022	13.9.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		1.6.2022	13.9.2022
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		1.6.2022	13.9.2022	
	GB-2.124	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		7.6.2022	11.9.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		7.6.2022	11.9.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		7.6.2022	11.9.2022
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		7.6.2022	11.9.2022
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		7.6.2022	11.9.2022
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		7.6.2022	11.9.2022
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		7.6.2022	11.9.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		7.6.2022	11.9.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		7.6.2022	11.9.2022
Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		7.6.2022	11.9.2022»;		

xiii) en la entrada relativa al Reino Unido, las filas correspondientes a la zona GB-2.126 se sustituyen por el texto siguiente:

«GB Reino Unido	GB-2.126	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		15.6.2022	18.9.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		15.6.2022	18.9.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		15.6.2022	18.9.2022
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		15.6.2022	18.9.2022
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		15.6.2022	18.9.2022
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		15.6.2022	18.9.2022
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		15.6.2022	18.9.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		15.6.2022	18.9.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		15.6.2022	18.9.2022
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		15.6.2022	18.9.2022»;

xiv) en la entrada relativa al Reino Unido, se añaden las filas siguientes correspondientes a las zonas GB-2.143 a GB-2.149 después de las filas correspondientes a la zona GB-2.142:

«GB Reino Unido	GB-2.143	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		9.9.2022	
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		9.9.2022	
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		9.9.2022	
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		9.9.2022	
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		9.9.2022	
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		9.9.2022	
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		9.9.2022	
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		9.9.2022	
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		9.9.2022	
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		9.9.2022	

GB-2.144	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		16.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		16.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		16.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		16.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		16.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		16.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		16.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		16.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		16.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		16.9.2022	
GB-2.145	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		17.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		17.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		17.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		17.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		17.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		17.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		17.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		17.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		17.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		17.9.2022	

GB-2.146	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		18.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		18.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		18.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		18.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		18.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		18.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		18.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		18.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		18.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		18.9.2022	
GB-2.147	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		19.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		19.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		19.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		19.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		19.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		19.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		19.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		19.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		19.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		19.9.2022	

GB-2.148	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		19.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		19.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		19.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		19.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		19.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		19.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		19.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		19.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		19.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		19.9.2022	
GB-2.149	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		20.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		20.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		20.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		20.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		20.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		20.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		20.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		20.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		20.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		20.9.2022»;	

xv) en la entrada relativa a los Estados Unidos, las filas correspondientes a la zona US-2.108 se sustituyen por el texto siguiente:

«US Estados Unidos	US-2.108	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		6.4.2022	16.9.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		6.4.2022	16.9.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		6.4.2022	16.9.2022
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		6.4.2022	16.9.2022
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		6.4.2022	16.9.2022
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		6.4.2022	16.9.2022
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		6.4.2022	16.9.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		6.4.2022	16.9.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		6.4.2022	16.9.2022
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		6.4.2022	16.9.2022»;

xvi) en la entrada relativa a los Estados Unidos, las filas correspondientes a la zona US-2.174 se sustituyen por el texto siguiente:

«US Estados Unidos	US-2.174	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		22.4.2022	14.9.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		22.4.2022	14.9.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		22.4.2022	14.9.2022
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		22.4.2022	14.9.2022
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		22.4.2022	14.9.2022
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		22.4.2022	14.9.2022
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		22.4.2022	14.9.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		22.4.2022	14.9.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		22.4.2022	14.9.2022
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		22.4.2022	14.9.2022»;

xvii) en la entrada relativa a los Estados Unidos, las filas correspondientes a la zona US-2.179 se sustituyen por el texto siguiente:

«US Estados Unidos	US-2.179	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		25.4.2022	16.9.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		25.4.2022	16.9.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		25.4.2022	16.9.2022
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		25.4.2022	16.9.2022
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		25.4.2022	16.9.2022
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		25.4.2022	16.9.2022
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		25.4.2022	16.9.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		25.4.2022	16.9.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		25.4.2022	16.9.2022
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		25.4.2022	16.9.2022»;

xviii) en la entrada relativa a los Estados Unidos, las filas correspondientes a la zona US-2.222 se sustituyen por el texto siguiente:

«US Estados Unidos	US-2.222	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		21.5.2022	15.9.2022
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		21.5.2022	15.9.2022
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		21.5.2022	15.9.2022
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		21.5.2022	15.9.2022
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		21.5.2022	15.9.2022
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		21.5.2022	15.9.2022
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		21.5.2022	15.9.2022
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		21.5.2022	15.9.2022
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		21.5.2022	15.9.2022
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		21.5.2022	15.9.2022»;

xix) en la entrada relativa a los Estados Unidos, se añaden las filas siguientes correspondientes a las zonas US-2.253 a US-2.277 después de las filas correspondientes a la zona US-2.252:

«US Estados Unidos	US-2.253	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		7.9.2022	
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		7.9.2022	
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		7.9.2022	
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		7.9.2022	
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		7.9.2022	
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		7.9.2022	
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		7.9.2022	
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		7.9.2022	
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		7.9.2022	
		Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		7.9.2022	
	US-2.254	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		8.9.2022	
		Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		8.9.2022	
		Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		8.9.2022	
		Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		8.9.2022	
		Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		8.9.2022	
		Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		8.9.2022	
		Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		8.9.2022	
		Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		8.9.2022	
		Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		8.9.2022	
Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		8.9.2022			

US-2.255	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		9.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		9.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		9.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		9.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		9.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		9.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		9.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		9.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		9.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		9.9.2022	
US-2.256	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		9.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		9.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		9.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		9.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		9.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		9.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		9.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		9.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		9.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		9.9.2022	

US-2.257	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		13.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		13.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		13.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		13.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		13.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		13.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		13.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		13.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		13.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		13.9.2022	
US-2.258	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		13.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		13.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		13.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		13.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		13.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		13.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		13.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		13.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		13.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		13.9.2022	

US-2.259	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		13.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		13.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		13.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		13.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		13.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		13.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		13.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		13.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		13.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		13.9.2022	
US-2.260	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		13.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		13.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		13.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		13.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		13.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		13.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		13.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		13.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		13.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		13.9.2022	

US-2.261	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		15.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		15.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		15.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		15.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		15.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		15.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		15.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		15.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		15.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		15.9.2022	
US-2.262	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		15.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		15.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		15.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		15.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		15.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		15.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		15.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		15.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		15.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		15.9.2022	

US-2.263	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		14.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		14.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		14.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		14.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		14.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		14.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		14.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		14.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		14.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		14.9.2022	
US-2.264	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		14.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		14.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		14.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		14.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		14.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		14.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		14.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		14.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		14.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		14.9.2022	

US-2.265	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		15.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		15.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		15.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		15.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		15.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		15.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		15.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		15.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		15.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		15.9.2022	
US-2.266	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		20.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		20.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		20.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		20.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		20.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		20.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		20.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		20.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		20.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		20.9.2022	

US-2.267	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		20.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		20.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		20.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		20.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		20.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		20.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		20.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		20.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		20.9.2022	
Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		20.9.2022		
US-2.268	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		20.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		20.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		20.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		20.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		20.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		20.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		20.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		20.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		20.9.2022	
Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		20.9.2022		

US-2.269	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		20.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		20.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		20.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		20.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		20.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		20.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		20.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		20.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		20.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		20.9.2022	
US-2.270	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		20.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		20.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		20.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		20.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		20.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		20.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		20.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		20.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		20.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		20.9.2022	

US-2.271	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		20.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		20.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		20.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		20.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		20.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		20.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		20.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		20.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		20.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		20.9.2022	
US-2.272	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		21.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		21.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		21.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		21.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		21.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		21.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		21.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		21.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		21.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		21.9.2022	

US-2.273	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		21.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		21.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		21.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		21.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		21.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		21.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		21.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		21.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		21.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		21.9.2022	
US-2.274	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		21.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		21.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		21.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		21.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		21.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		21.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		21.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		21.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		21.9.2022	
	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		21.9.2022	

US-2.275	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		21.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		21.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		21.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		21.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		21.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		21.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		21.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		21.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		21.9.2022	
US-2.276	Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		21.9.2022	
	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		21.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		21.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		21.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		21.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		21.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		21.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		21.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		21.9.2022	
Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		21.9.2022		
Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		21.9.2022		

US-2.277	Aves de corral reproductoras distintas de las ratites y aves de corral de explotación distintas de las ratites	BPP	N, P1		22.9.2022	
	Ratites reproductoras y ratites de explotación	BPR	N, P1		22.9.2022	
	Aves de corral destinadas al sacrificio distintas de las ratites	SP	N, P1		22.9.2022	
	Ratites destinadas al sacrificio	SR	N, P1		22.9.2022	
	Pollitos de un día distintos de las ratites	DOC	N, P1		22.9.2022	
	Pollitos de un día de ratites	DOR	N, P1		22.9.2022	
	Menos de 20 cabezas de aves de corral distintas de las ratites	POU-LT20	N, P1		22.9.2022	
	Huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HEP	N, P1		22.9.2022	
	Huevos para incubar de ratites	HER	N, P1		22.9.2022	
Menos de 20 huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites	HE-LT20	N, P1		22.9.2022»;		

b) la parte 2 se modifica como sigue:

i) en la entrada relativa a Canadá, se añaden las siguientes descripciones de las zonas CA-2.79 a CA-2.84 después de la descripción de la zona CA-2.78:

«Canadá	CA-2.79	Alberta - Latitude 53.90, Longitude -112.96 The municipalities involved are: 3km PZ: Amelia and Redwater 10km SZ: Amelia, Bruderheim, Eastgate, Gibbons, and Redwater.
	CA-2.80	Alberta - Latitude 53.64, Longitude -113.25 The municipalities involved are: 3km PZ: Fort Saskatchewan 10km SZ: Androssan, Fort Saskatchewan, Josephburg, and Strathcona County.
	CA-2.81	Saskatchewan - Latitude 52,65, Longitude -106,7 The municipalities involved are: 3km PZ: Waldheim 10km SZ: Blaine Lake, Petrofka and Waldheim

	CA-2.82	Alberta - Latitude 51.8, Longitude -112.16 The municipalities involved are: 3km PZ: Craigmyle 10km SZ: Craigmyle, Victor and Watts
	CA-2.83	Alberta - Latitude 49.57, Longitude -113.51 The municipalities involved are: 3km PZ: Fort Macleod and Glenwood 10km SZ: Cardston County, Fort Macleod, and Glenwood.
	CA-2.84	Saskatchewan - Latitude 52.75, Longitude -109.01 The municipalities involved are: 3km PZ: Cut Knife and Tatsfield 10km SZ: Baldwinton, Carruthers, Cut Knife, and Tatsfield.»;

ii) en la entrada relativa al Reino Unido, se añaden las siguientes descripciones de las zonas GB-2.143 a GB-2.149 después de la descripción de la zona GB-2.142:

«Reino Unido	GB-2.143	Near Milford Haven, Pembrokeshire, Wales, GB: The area contained with a circle of a radius of 10km, centred on coordinates 50.86N and 3.32W.
	GB-2.144	Near Crewe, Cheshire East, Cheshire, England, GB: The area contained with a circle of a radius of 10km, centred on WGS84 dec, coordinates N53.12 and W2.46.
	GB-2.145	Near Bury St Edmunds, West Suffolk, Suffolk, England, GB: The area contained with a circle of a radius of 10km, centred on WGS84 dec, coordinates N52.31 and E0.76.
	GB-2.146	Near Clacton on Sea, Tendring, Essex, England, GB: The area contained with a circle of a radius of 10km, centred on WGS84 dec, coordinates N51.82 and E1.13.
	GB-2.147	Near Honington, West Suffolk, Suffolk, England, GB: The area contained with a circle of a radius of 10km, centred on WGS84 dec, coordinates N52.35 and E0.79.
	GB-2.148	Near Attleborough, Breckland, Norfolk, England, GB: The area contained with a circle of a radius of 10km, centred on WGS84 dec, coordinates N52.49 and E0.93.
	GB-2.149	Near Dartington, South Hams, Devon, England, GB: The area contained with a circle of a radius of 10km, centred on WGS84 dec, coordinates N50.50 and W3.74.»;

iii) en la entrada relativa a los Estados Unidos, se añade la siguiente descripción de las zonas US-2.253 a US-2.277 después de la descripción de la zona US-2.252:

«Estados Unidos	US-2.253	State of Minnesota - Morrison 13 Morrison County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 94.1100046°W 45.9994689°N).
	US-2.254	State of Minnesota - Meeker 07 Meeker County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 94.7311700°W 45.2983706°N).
	US-2.255	State of California - Fresno 04 Fresno County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 119.3683969°W 36.6783257°N).
	US-2.256	State of Minnesota - Becker 03 Becker County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 95.7420013°W 46.8320446°N).
	US-2.257	State of Michigan - Ingham 01 Ingham County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 84.5211550°W 42.7078491°N).
	US-2.258	State of Minnesota - Brown 01 Brown County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 94.5073308°W 44.2587537°N).
	US-2.259	State of Minnesota - Stearns 10 Stearns County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 95.0056472°W 45.5618297°N).
	US-2.260	State of Utah - Sanpete 04 Sanpete County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 111.5921298°W 39.5636882°N).
	US-2.261	State of Montana - Teton 01 Teton County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 112.4998240°W 48.1536387°N).
	US-2.262	State of Tennessee - Obion 01 Obion County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 89.2254751°W 36.5477376°N).
	US-2.263	State of Minnesota - Meeker 08 Meeker County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 94.5242898°W 45.3474267°N).
	US-2.264	State of Minnesota - Otter Tail 05 Otter Tail County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 95.7698216°W 46.7250564°N).

US-2.265	State of California - Fresno 05 Fresno County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 119.3669341°W 36.6754261°N)
US-2.266	State of Minnesota - Brown 02 Brown County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 94.4730339°W 44.2507232°N)
US-2.267	State of Minnesota - Stearns 11 Stearns County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 94.9629480°W 45.5338997°N)
US-2.268	State of South Dakota - Clark 04 Clark County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 97.5989286°W 44.9530109°N)
US-2.269	State of South Dakota - Clark 05 Clark County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 97.6720830°W 45.0348083°N)
US-2.270	State of Utah - Sanpete 05 Sanpete County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 111.6125576°W 39.4290968°N)
US-2.271	State of Pennsylvania - Washington 01 Washington County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 80.2535308°W 40.4437487°N)
US-2.272	State of Idaho - Gooding 03 Gooding County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 114.9011741°W 42.9315832°N)
US-2.273	State of Minnesota - Otter Tail 06 Otter Tail County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 95.3632375°W 46.3113010°N)
US-2.274	State of Minnesota - Roseau 01 Roseau County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 96.1430910°W 48.7808842°N)
US-2.275	State of Utah - Sanpete 06 Sanpete County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 111.6754287°W 39.3653472°N)
US-2.276	State of Colorado - Weld 04 Weld County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 104.7833461°W 40.3077412°N)
US-2.277	State of North Dakota _ Ward 01 Ward County: A circular zone of a 10 km radius starting with North point (GPS coordinates: 101.7438938°W 48.4826610°N);

2) En el anexo XIV, la parte 1 se modifica como sigue:

i) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.3 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.3	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		26.3.2022	15.9.2022
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		26.3.2022	15.9.2022
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		26.3.2022	15.9.2022»;

ii) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.28 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.28	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		21.4.2022	10.9.2022
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		21.4.2022	10.9.2022
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		21.4.2022	10.9.2022»;

iii) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.35 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.35	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		22.4.2022	21.8.2022
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		22.4.2022	21.8.2022
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		22.4.2022	21.8.2022»;

iv) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a las zonas CA-2.42 a CA-2.46 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.42	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		26.4.2022	5.8.2022
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		26.4.2022	5.8.2022
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		26.4.2022	5.8.2022
	CA-2.43	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		27.4.2022	9.9.2022
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		27.4.2022	9.9.2022
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		27.4.2022	9.9.2022
	CA-2.44	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		26.4.2022	16.9.2022
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		26.4.2022	16.9.2022
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		26.4.2022	16.9.2022

CA-2.45	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		28.4.2022	1.9.2022
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		28.4.2022	1.9.2022
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		28.4.2022	1.9.2022
CA-2.46	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		28.4.2022	18.8.2022
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		28.4.2022	18.8.2022
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		28.4.2022	18.8.2022»;

v) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a las zonas CA-2.50 y CA-2.51 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.50	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		2.5.2022	29.8.2022
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		2.5.2022	29.8.2022
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		2.5.2022	29.8.2022
	CA-2.51	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		2.5.2022	21.8.2022
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		2.5.2022	21.8.2022
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		2.5.2022	21.8.2022»;

vi) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.53 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.53	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		3.5.2022	3.9.2022
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		3.5.2022	3.9.2022
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		3.5.2022	3.9.2022»;

vii) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.57 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.57	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		5.5.2022	30.8.2022
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		5.5.2022	30.8.2022
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		5.5.2022	30.8.2022»;

viii) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.61 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.61	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		12.5.2022	26.8.2022
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		12.5.2022	26.8.2022
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		12.5.2022	26.8.2022»;

ix) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.64 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.64	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		18.5.2022	10.9.2022
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		18.5.2022	10.9.2022
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		18.5.2022	10.9.2022»;

x) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.68 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.68	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		4.5.2022	26.8.2022
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		4.5.2022	26.8.2022
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		4.5.2022	26.8.2022»;

xi) en la entrada relativa a Canadá, se añaden las filas siguientes correspondientes a las zonas CA-2.79 a CA-2.84 después de las filas correspondientes a la zona CA-2.78:

«CA Canadá	CA-2.79	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		31.8.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		31.8.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		31.8.2022	
	CA-2.80	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		4.9.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		4.9.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		4.9.2022	
	CA-2.81	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		9.9.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		9.9.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		9.9.2022	
	CA-2.82	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		13.9.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		13.9.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		13.9.2022	

CA-2.83	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		12.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		12.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		12.9.2022	
CA-2.84	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		12.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		12.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		12.9.2022»;	

xii) en la entrada relativa al Reino Unido, las filas correspondientes a las zonas GB-2.123 y GB-2.124 se sustituyen por el texto siguiente:

«GB Reino Unido	GB-2.123	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		1.6.2022	13.9.2022
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		1.6.2022	13.9.2022
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		1.6.2022	13.9.2022
	GB-2.124	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		7.6.2022	11.9.2022
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		7.6.2022	11.9.2022
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		7.6.2022	11.9.2022»;

xiii) en la entrada relativa al Reino Unido, las filas correspondientes a la zona GB-2.126 se sustituyen por el texto siguiente:

«GB Reino Unido	GB-2.126	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		15.6.2022	18.9.2022
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		15.6.2022	18.9.2022
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		15.6.2022	18.9.2022»;

xiv) en la entrada relativa al Reino Unido, se añaden las filas correspondientes a las zonas GB-2.143 a GB-2.149 después de las filas correspondientes a la zona GB-2.142:

«GB Reino Unido	GB-2.143	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		9.9.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		9.9.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		9.9.2022	
	GB-2.144	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		16.9.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		16.9.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		16.9.2022	

GB-2.145	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		17.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		17.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		17.9.2022	
GB-2.146	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		18.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		18.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		18.9.2022	
GB-2.147	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		19.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		19.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		19.9.2022	
GB-2.148	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		19.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		19.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		19.9.2022	
GB-2.149	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		20.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		20.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		20.9.2022»;	

xv) en la entrada relativa a los Estados Unidos, las filas correspondientes a la zona US-2.108 se sustituyen por el texto siguiente:

«US Estados Unidos	US-2.108	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		6.4.2022	16.9.2022
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		6.4.2022	16.9.2022
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		6.4.2022	16.9.2022»;

xvi) en la entrada relativa a los Estados Unidos, las filas correspondientes a la zona US-2.174 se sustituyen por el texto siguiente:

«US Estados Unidos	US-2.174	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		22.4.2022	14.9.2022
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		22.4.2022	14.9.2022
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		22.4.2022	14.9.2022»;

xvii) en la entrada relativa a los Estados Unidos, las filas correspondientes a la zona US-2.179 se sustituyen por el texto siguiente:

«US Estados Unidos	US-2.179	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		25.4.2022	16.9.2022
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		25.4.2022	16.9.2022
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		25.4.2022	16.9.2022»;

xviii) en la entrada relativa a los Estados Unidos, las filas correspondientes a la zona US-2.222 se sustituyen por el texto siguiente:

«US Estados Unidos	US-2.222	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		21.5.2022	15.9.2022
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		21.5.2022	15.9.2022
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		21.5.2022	15.9.2022»;

xix) en la entrada relativa a los Estados Unidos, se añaden las filas correspondientes a las zonas US-2.253 a US-2.277 después de la fila correspondiente a la zona US-2.252:

«US Estados Unidos	US-2.253	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		7.9.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		7.9.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		7.9.2022	
	US-2.254	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		8.9.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		8.9.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		8.9.2022	
	US-2.255	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		9.9.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		9.9.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		9.9.2022	
	US-2.256	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		9.9.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		9.9.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		9.9.2022	
	US-2.257	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		13.9.2022	
		Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		13.9.2022	
		Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		13.9.2022	

US-2.258	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		13.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		13.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		13.9.2022	
US-2.259	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		13.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		13.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		13.9.2022	
US-2.260	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		13.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		13.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		13.9.2022	
US-2.261	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		15.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		15.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		15.9.2022	
US-2.262	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		15.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		15.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		15.9.2022	
US-2.263	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		14.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		14.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		14.9.2022	
US-2.264	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		14.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		14.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		14.9.2022	
US-2.265	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		15.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		15.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		15.9.2022	
US-2.266	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		20.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		20.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		20.9.2022	

US-2.267	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		20.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		20.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		20.9.2022	
US-2.268	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		20.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		20.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		20.9.2022	
US-2.269	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		20.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		20.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		20.9.2022	
US-2.270	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		20.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		20.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		20.9.2022	
US-2.271	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		20.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		20.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		20.9.2022	
US-2.272	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		21.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		21.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		21.9.2022	
US-2.273	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		21.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		21.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		21.9.2022	
US-2.274	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		21.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		21.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		21.9.2022	
US-2.275	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		21.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		21.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		21.9.2022	

US-2.276	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		21.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		21.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		21.9.2022	
US-2.277	Carne fresca de aves de corral distintas de las ratites	POU	N, P1		22.9.2022	
	Carne fresca de ratites	RAT	N, P1		22.9.2022	
	Carne fresca de aves de caza	GBM	P1		22.9.2022».	

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2022/1677 DEL CONSEJO

de 26 de septiembre de 2022

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por el Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República Popular China sobre cooperación en materia de indicaciones geográficas y protección de indicaciones geográficas en lo que atañe a la adopción del reglamento interno del Comité Mixto

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con el artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República Popular China sobre cooperación en materia de indicaciones geográficas y protección de indicaciones geográficas ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo») fue celebrado mediante la Decisión (UE) 2020/1832 del Consejo ⁽²⁾ y entró en vigor el 1 de marzo de 2021.
- (2) En virtud del artículo 10 del Acuerdo, el Comité Mixto debe adoptar su reglamento interno.
- (3) Procede establecer la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en el Comité Mixto, en lo que atañe a su reglamento interno, ya que este reglamento será vinculante para la Unión.
- (4) Con el fin de garantizar la aplicación efectiva del Acuerdo, debe adoptarse el reglamento interno del Comité Mixto.
- (5) La posición de la Unión en el seno del Comité Mixto debe basarse, por tanto, en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto creado por el Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República Popular China sobre cooperación en materia de indicaciones geográficas y protección de indicaciones geográficas en lo que atañe a la adopción de su reglamento interno se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

⁽¹⁾ DO L 408 I de 4.12.2020, p. 3.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2020/1832 del Consejo, de 23 de noviembre de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República Popular China sobre cooperación en materia de indicaciones geográficas y protección de indicaciones geográficas (DO L 408 I de 4.12.2020, p. 1).

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2022.

Por el Consejo
El Presidente
Z. NEKULA

**PROYECTO DE
DECISIÓN N.º ... DEL COMITÉ MIXTO
de...
sobre la adopción de su reglamento interno**

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República Popular China sobre cooperación en materia de indicaciones geográficas y protección de indicaciones geográficas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República Popular China sobre cooperación en materia de indicaciones geográficas y protección de indicaciones geográficas (en lo sucesivo, «Acuerdo») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2020/1832 del Consejo ⁽²⁾ y entró en vigor el 1 de marzo de 2021.
- (2) En virtud del artículo 10 del Acuerdo, el Comité Mixto debe adoptar su reglamento interno.
- (3) Con el fin de garantizar la aplicación efectiva del Acuerdo, debe adoptarse el reglamento interno del Comité Mixto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda adoptado el reglamento interno del Comité Mixto, tal como se establece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en..., el

*Por el Comité Mixto
La Presidenta / El Presidente*

⁽¹⁾ DO L 408 I de 4.12.2020, p. 3.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2020/1832 del Consejo, de 23 de noviembre de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República Popular China sobre cooperación en materia de indicaciones geográficas y protección de indicaciones geográficas (DO L 408 I de 4.12.2020, p. 1).

ANEXO

Reglamento interno del Comité Mixto*Artículo 1***Ámbito y responsabilidades**

El Comité Mixto instaurado en virtud del artículo 10 del Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República Popular China sobre cooperación en materia de indicaciones geográficas y protección de indicaciones geográficas (en lo sucesivo, «Acuerdo») desempeñará sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo. En particular, será responsable de:

- a) modificar el anexo I del Acuerdo en lo que respecta a las referencias a la legislación aplicable en las Partes, y modificar los demás anexos del Acuerdo;
- b) intercambiar información sobre las novedades legislativas y políticas en materia de indicaciones geográficas y sobre cualquier otro asunto de interés común en el ámbito de las indicaciones geográficas;
- c) intercambiar información sobre las indicaciones geográficas con el fin de estudiar su protección de conformidad con el Acuerdo.

*Artículo 2***Composición y presidencia**

1. El Comité Mixto estará compuesto por representantes de la República Popular China (en lo sucesivo, «China»), por una parte, y representantes de la Unión Europea, por otra.
2. El Comité Mixto estará copresidido por representantes de China y de la Unión Europea.
3. Cada copresidente podrá delegar la totalidad o parte de sus funciones en un delegado autorizado, en cuyo caso todas las referencias sucesivas al copresidente se aplicarán igualmente al delegado autorizado.
4. Cada copresidente designará a una persona de contacto para todos los asuntos relacionados con el Comité Mixto. Dichas personas de contacto serán responsables conjuntamente de las tareas de secretaría del Comité Mixto.

*Artículo 3***Reuniones**

Según lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, del Acuerdo, el lugar de reunión del Comité Mixto se alternará entre las Partes. El Comité Mixto se reunirá en un lugar, en una fecha y de una forma, que podrá ser por videoconferencia, determinados mutuamente por las Partes, a más tardar noventa días después de la presentación de la solicitud por cualquiera de las Partes.

*Artículo 4***Correspondencia**

1. La correspondencia dirigida a los copresidentes del Comité Mixto será remitida a los puntos de contacto para su transmisión a los miembros de dicho Comité.
2. La correspondencia dirigida a los copresidentes del Comité Mixto podrá cursarse por cualquier medio escrito, incluido el correo electrónico.

*Artículo 5***Orden del día de las reuniones**

1. Las personas de contacto elaborarán un orden del día provisional antes de cada reunión del Comité Mixto. Este se remitirá, junto con los documentos pertinentes, a los miembros del Comité Mixto, incluidos los copresidentes de dicho Comité, a más tardar quince días antes de la reunión. El orden del día provisional podrá incluir cualquier punto contemplado por los artículos 10 y 11 del Acuerdo.
2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar, al menos veintiún días antes de la reunión, que se incluyan en el orden del día provisional puntos contemplados en los artículos 10 y 11. Dichos puntos se incluirán en el orden del día provisional.
3. Una versión final del orden del día provisional será transmitida a los copresidentes al menos cinco días antes de la reunión.
4. Los copresidentes aprobarán por unanimidad el orden del día al comienzo de cada reunión. Se podrá añadir al orden del día cualquier punto que no figure en el orden del día provisional, si así lo acuerdan los copresidentes.

*Artículo 6***Decisiones**

1. El Comité Mixto adoptará sus decisiones por consenso, tal como se establece en el artículo 10, apartado 2, del Acuerdo.
2. Las decisiones del Comité Mixto llevarán la firma de los copresidentes. En cada decisión se especificará la fecha de su entrada en vigor.
3. Las decisiones adoptadas por el Comité Mixto llevarán la fecha de adopción y una descripción de su objeto.

*Artículo 7***Procedimiento escrito**

1. Previo acuerdo de ambas Partes, el Comité Mixto podrá adoptar una decisión mediante procedimiento escrito. El procedimiento escrito consistirá en un canje de notas entre los copresidentes del Comité Mixto.
2. El copresidente de la Parte que proponga el uso del procedimiento escrito presentará el proyecto de decisión al copresidente de la otra Parte, el cual responderá indicando si acepta o rechaza el proyecto de decisión. El copresidente de la otra Parte también podrá proponer modificaciones o solicitar más tiempo de reflexión. Si se aprueba el proyecto de decisión, se adoptará de conformidad con el artículo 6.

*Artículo 8***Actas**

1. El punto de contacto de la Parte anfitriona de la reunión elaborará el proyecto de acta de cada reunión del Comité Mixto en un plazo de veintiún días a partir de la reunión. El proyecto de acta incluirá las recomendaciones y decisiones adoptadas e indicará otras conclusiones alcanzadas.
2. El acta será aprobada por escrito por ambas Partes en un plazo de veintiocho días a partir de la fecha de la reunión, o en cualquier otra fecha acordada por las Partes. Una vez aprobada, los copresidentes firmarán dos ejemplares originales. Cada copresidente conservará un ejemplar original del acta.

*Artículo 9***Gastos**

1. Cada Parte contratante se hará cargo de los gastos que lleve aparejados su participación en las reuniones del Comité Mixto.
2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte anfitriona de la reunión.

*Artículo 10***Publicidad y confidencialidad**

1. Salvo decisión contraria de los copresidentes, las reuniones del Comité Mixto no serán públicas.
 2. Cuando una Parte comunique al Comité Mixto información considerada confidencial en virtud de su legislación y normativa, la otra Parte deberá tratar dicha información de forma confidencial.
 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, cada Parte podrá decidir publicar las decisiones y recomendaciones del Comité Mixto en su respectiva publicación oficial.
-

DECISIÓN (UE) 2022/1678 DEL CONSEJO
de 26 de septiembre de 2022
por la que se nombra a dos miembros del Comité de las Regiones, propuestos por la República de Eslovenia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la Decisión (UE) 2019/852 del Consejo, de 21 de mayo de 2019, por la que se determina la composición del Comité de las Regiones ⁽¹⁾,

Vistas las propuestas del Gobierno esloveno,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 300, apartado 3, del Tratado, el Comité de las Regiones estará compuesto por representantes de los entes regionales y locales que sean titulares de un mandato electoral en un ente regional o local o que tengan responsabilidad política ante una asamblea elegida.
- (2) El 10 de diciembre de 2019, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2019/2157 ⁽²⁾ por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2025.
- (3) Han quedado vacantes dos puestos de miembros del Comité de las Regiones tras el término de los mandatos nacionales a tenor de los cuales se propusieron los nombramientos de D. Uroš BREŽAN y D. Aleksander JEVŠEK.
- (4) El Gobierno esloveno ha propuesto a los siguientes representantes de entes locales que son titulares de un mandato electoral de un ente local como miembros del Comité de las Regiones para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2025: D. Tine RADINJA, *župan Škofje Loke* (alcalde de Škofja Loka), y D. Tomaž ROŽEN, *župan Raven na Koroškem* (alcalde de Ravne na Koroškem),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra miembros del Comité de las Regiones para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2025, a los siguientes representantes de entes locales que son titulares de un mandato electoral:

- D. Tine RADINJA, *župan Škofje Loke* (alcalde de Škofja Loka),
- D. Tomaž ROŽEN, *župan Raven na Koroškem* (alcalde de Ravne na Koroškem).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

⁽¹⁾ DO L 139 de 27.5.2019, p. 13.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2019/2157 del Consejo, de 10 de diciembre de 2019, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2025 (DO L 327 de 17.12.2019, p. 78).

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2022.

Por el Consejo
El Presidente
Z. NEKULA

DECISIÓN (UE) 2022/1679 DEL CONSEJO**de 26 de septiembre de 2022****por la que se nombra a un miembro del Comité de las Regiones, propuesto por el Reino de Dinamarca**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la Decisión (UE) 2019/852 del Consejo, de 21 de mayo de 2019, por la que se determina la composición del Comité de las Regiones ⁽¹⁾,

Vista la propuesta del Gobierno danés,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 300, apartado 3, del Tratado, el Comité de las Regiones estará compuesto por representantes de los entes regionales y locales que sean titulares de un mandato electoral en un ente regional o local o que tengan responsabilidad política ante una asamblea elegida.
- (2) El 18 de julio de 2022, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2022/1257 ⁽²⁾, por la que se nombran cinco miembros y siete suplentes del Comité de las Regiones, propuestos por el Reino de Dinamarca.
- (3) Ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité de las Regiones tras la dimisión de D. Peter Sønderby Westphal SØRENSEN.
- (4) El Gobierno danés ha propuesto a D. Kasper Egede GLYNGØ, representante de una entidad local con mandato electoral de autoridad local, *Byrådsmedlem, Hedensted Kommune* (miembro del Consejo Municipal, Municipio de Hedensted), como miembro del Comité de las Regiones para el resto del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2025,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra miembro del Comité de las Regiones a D. Kasper Egede GLYNGØ, representante de una entidad local con mandato electoral, *Byrådsmedlem, Hedensted Kommune* (miembro del Consejo Municipal, Municipio de Hedensted), para el resto del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2025.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2022.

Por el Consejo
El Presidente
Z. NEKULA

⁽¹⁾ DO L 139 de 27.5.2019, p. 13.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2022/1257 del Consejo, de 18 de julio de 2022, por la que se nombran cinco miembros y siete suplentes del Comité de las Regiones, propuestos por el Reino de Dinamarca (DO L 191 de 20.7.2022, p. 63).

DECISIÓN (UE) 2022/1680 DEL CONSEJO**de 26 de septiembre de 2022****por la que se nombra a un miembro del Comité de las Regiones, propuesto por el Reino de España**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la Decisión (UE) 2019/852 del Consejo, de 21 de mayo de 2019, por la que se determina la composición del Comité de las Regiones ⁽¹⁾,

Vista la propuesta del Gobierno español,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 300, apartado 3, del Tratado, el Comité de las Regiones estará compuesto por representantes de los entes regionales y locales que sean titulares de un mandato electoral en un ente regional o local o que tengan responsabilidad política ante una asamblea elegida.
- (2) El 10 de diciembre de 2019, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2019/2157 ⁽²⁾ por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2025.
- (3) Ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité de las Regiones tras el término del mandato nacional a tenor del cual se propuso el nombramiento de D. Alberto NÚÑEZ FEIJÓO.
- (4) El Gobierno español ha propuesto a D. Alfonso RUEDA VALENZUELA, representante de un ente regional que es titular de un mandato electoral de un ente regional, presidente de la Xunta de Galicia, como miembro del Comité de las Regiones para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2025.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra a D. Alfonso RUEDA VALENZUELA, representante de un ente regional que es titular de un mandato electoral, presidente de la Xunta de Galicia, como miembro del Comité de las Regiones para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2025.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2022.

Por el Consejo
El Presidente
Z. NEKULA

⁽¹⁾ DO L 139 de 27.5.2019, p. 13.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2019/2157 del Consejo, de 10 de diciembre de 2019, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2025 (DO L 327 de 17.12.2019, p. 78).

**DECISIÓN (PESC) 2022/1681 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD
de 27 de septiembre de 2022**

relativa al nombramiento del comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea en el Mediterráneo (EUNAVFOR MED IRINI) y por la que se deroga la Decisión (PESC) 2022/513 (EUNAVFOR MED IRINI/4/2022)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 38,

Vista la Decisión (PESC) 2020/472 del Consejo, de 31 de marzo de 2020, relativa a una operación militar de la Unión Europea en el Mediterráneo (EUNAVFOR MED IRINI) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 31 de marzo de 2020, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2020/472, que estableció e inició una operación militar de la Unión Europea en el Mediterráneo (EUNAVFOR MED IRINI).
- (2) En virtud de la Decisión (PESC) 2020/472, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad (CPS) a adoptar decisiones relativas al nombramiento del comandante de la Fuerza de la UE para la EUNAVFOR MED IRINI.
- (3) El 29 de marzo de 2022, el CPS adoptó la Decisión (PESC) 2022/513 ⁽²⁾, por la que se nombraba al vicealmirante Fabrizio RUTTERI comandante de la Fuerza de la UE para la EUNAVFOR MED IRINI.
- (4) El 26 de julio de 2022, las autoridades militares griegas propusieron el nombramiento del contralmirante Stylianos DIMOPOULOS para que suceda al vicealmirante Fabrizio RUTTERI como comandante de la Fuerza de la UE para la EUNAVFOR MED IRINI a partir del 1 de octubre de 2022. Dichas autoridades han indicado que el contralmirante Stylianos DIMOPOULOS será ascendido a vicealmirante al ser nombrado comandante de la Fuerza de la UE.
- (5) El 14 de septiembre de 2022, el Comité Militar de la UE respaldó la recomendación realizada por las autoridades militares griegas.
- (6) Procede adoptar una decisión sobre el nombramiento del vicealmirante Stylianos DIMOPOULOS.
- (7) Procede derogar la Decisión (PESC) 2022/513.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra al vicealmirante Stylianos DIMOPOULOS comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea en el Mediterráneo (EUNAVFOR MED IRINI) a partir del 1 de octubre de 2022.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión (PESC) 2022/513 (EUNAVFOR MED IRINI/2/2022).

⁽¹⁾ DO L 101 de 1.4.2020, p. 4.

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2022/513 del Comité Político y de Seguridad, de 29 de marzo de 2022, relativa al nombramiento del comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea en el Mediterráneo (EUNAVFOR MED IRINI) y por la que se deroga la Decisión (PESC) 2021/1748 (EUNAVFOR MED IRINI/2/2022) (DO L 103 de 31.3.2022, p. 12).

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2022.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2022.

Por el Comité Político y de Seguridad

La Presidenta

D. PRONK

DECISIÓN (PESC) 2022/1682 DEL CONSEJO**de 29 de septiembre de 2022****por la que se modifica la Decisión (PESC) 2020/1465 sobre una acción de la Unión Europea para apoyar el Mecanismo de Verificación e Inspección de las Naciones Unidas en Yemen**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 28, apartado 1,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de septiembre de 2018, sobre la base de una solicitud del Mecanismo de Verificación e Inspección de las Naciones Unidas para Yemen (UNVIM), el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2018/1249 ⁽¹⁾ sobre una acción de la Unión Europea para apoyar el UNVIM.
- (2) El 12 de octubre de 2020, sobre la base de una solicitud del UNVIM, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2020/1465 ⁽²⁾ y renovó la acción de la Unión en apoyo del UNVIM por un período de doce meses.
- (3) El 15 de noviembre de 2021, sobre la base de una nueva solicitud del UNVIM, el Consejo modificó la Decisión (PESC) 2020/1465 mediante la Decisión (PESC) 2021/1991 ⁽³⁾ a fin de volver a renovar la acción de la Unión en apoyo del UNVIM por un período de doce meses, hasta el 30 de septiembre de 2022.
- (4) Mediante la Resolución 2643 (2022) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) se prorrogó el mandato de la Misión de las Naciones Unidas en apoyo del Acuerdo sobre Al-Hudayda a fin de apoyar la aplicación del Acuerdo en la ciudad de Al-Hudayda y los puertos de Al-Hudayda, Salif y Ras Isa, como está establecido en el Acuerdo de Estocolmo celebrado el 13 de diciembre de 2018 por las partes en el conflicto de Yemen y refrendado por las Resoluciones 2451 (2018) y 2452 (2019) del CSNU.
- (5) El UNVIM solicitó ayuda adicional de la Unión durante un año.
- (6) La Unión debe renovar por un año su apoyo al UNVIM para que este ejecute su mandato.
- (7) Por lo tanto, procede modificar la Decisión (PESC) 2020/1465 en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión (PESC) 2020/1465 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

- «1. El importe de referencia financiera para la ejecución del proyecto a que se refiere el artículo 1 será de:
- 2 059 838 de euros para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2020 y el 28 de febrero de 2022,
 - 2 200 000 de euros para el período comprendido entre el 1 de marzo de 2022 y el 30 de septiembre de 2022,
 - 2 200 000 de euros para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2022 y el 30 de septiembre de 2023.

⁽¹⁾ Decisión (PESC) 2018/1249 del Consejo, de 18 de septiembre de 2018, sobre una acción de la Unión Europea para apoyar el Mecanismo de Verificación e Inspección de las Naciones Unidas en Yemen (DO L 235 de 19.9.2018, p. 14).

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2020/1465 del Consejo, de 12 de octubre de 2020, sobre una acción de la Unión Europea para apoyar el Mecanismo de Verificación e Inspección de las Naciones Unidas en Yemen (DO L 335 de 13.10.2020, p. 13).

⁽³⁾ Decisión (PESC) 2021/1991 del Consejo, de 15 de noviembre de 2021, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2020/1465 sobre una acción de la Unión Europea para apoyar el Mecanismo de Verificación e Inspección de las Naciones Unidas en Yemen (UNVIM) (DO L 405 de 16.11.2021, p. 12).

El Consejo revisará el importe de referencia financiera a más tardar el 1 de marzo de 2023 sobre la base, entre otras cosas, del índice de absorción y de la valoración de necesidades realizada por el Servicio Europeo de Acción Exterior y la Comisión.».

2) En el artículo 5, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«El presente Reglamento expirará el 30 de septiembre de 2023.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2022.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2022.

Por el Consejo
El Presidente
J. SÍKELA

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1683 DE LA COMISIÓN**de 28 de septiembre de 2022****sobre la equivalencia del marco regulador de las entidades de contrapartida central de Colombia con los requisitos del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ⁽¹⁾, y en particular su artículo 25, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El procedimiento para el reconocimiento de las entidades de contrapartida central («ECC») establecidas en terceros países que se prevé en el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 tiene por objeto permitir a las ECC establecidas y autorizadas en terceros países cuyas normas de regulación sean equivalentes a las contempladas en dicho Reglamento prestar servicios de compensación a miembros compensadores o plataformas de negociación establecidos en la Unión. Dicho procedimiento de reconocimiento y la decisión de equivalencia prevista en él contribuyen, pues, a la realización del objetivo general del Reglamento (UE) n.º 648/2012, a saber, reducir el riesgo sistémico potenciando el recurso a ECC sólidas y seguras para la compensación de contratos de derivados extrabursátiles, incluso cuando dichas ECC estén establecidas y autorizadas en un tercer país.
- (2) Para que el régimen jurídico de un tercer país se considere equivalente al régimen jurídico de la Unión con respecto a las ECC, el resultado sustancial del marco jurídico y de supervisión aplicable debe ser equivalente al de los requisitos de la Unión por lo que respecta a los objetivos de regulación logrados. Por tanto, la finalidad de la evaluación de tal equivalencia es comprobar si el marco jurídico y de supervisión del tercer país en cuestión garantiza que las ECC establecidas y autorizadas en dicho país no exponen a los miembros compensadores y las plataformas de negociación establecidos en la Unión a un nivel de riesgo más elevado que aquel al que quedarían expuestos por las ECC autorizadas en la Unión y que, por consiguiente, no suponen niveles inaceptables de riesgo sistémico en la Unión. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta el grado significativamente menor de riesgo inherente a las actividades de compensación realizadas en mercados financieros más pequeños que el mercado financiero de la Unión.
- (3) La evaluación de si el marco jurídico y de supervisión de Colombia es equivalente al de la Unión no solo debe basarse en un análisis comparativo de los requisitos jurídicamente vinculantes aplicables a las ECC en Colombia, sino también en una evaluación del resultado que se consigue con dichos requisitos. La Comisión también debe evaluar la adecuación de dichos requisitos para reducir los riesgos a los que pueden estar expuestos los miembros compensadores y las plataformas de negociación establecidos en la Unión, teniendo en cuenta el tamaño del mercado financiero en el que operan las ECC autorizadas en Colombia. Son necesarios unos requisitos más estrictos en la materia en el caso de las ECC que desarrollan sus actividades en mercados financieros más grandes, cuyo nivel inherente de riesgo es mayor, que en el de las ECC que llevan a cabo sus actividades en mercados financieros más pequeños, cuyo nivel inherente de riesgo es menor.
- (4) El artículo 25, apartado 6, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) n.º 648/2012 dispone que deben cumplirse tres condiciones para determinar que el marco jurídico y de supervisión de un tercer país con respecto a las ECC autorizadas en el mismo es equivalente al establecido en el citado Reglamento.
- (5) De conformidad con el artículo 25, apartado 6, letra a), del Reglamento (UE) n.º 648/2012, las ECC autorizadas en un tercer país deben cumplir requisitos jurídicamente vinculantes que sean equivalentes a los establecidos en el título IV del Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

- (6) Los requisitos jurídicamente vinculantes aplicables a las ECC autorizadas en Colombia están recogidos en la Ley n.º 964 de 2005, por la que se regula la compensación y liquidación de instrumentos financieros (en lo sucesivo, «reglas primarias»), así como en las normas de carácter general establecidas en el Libro 13 de la parte 2 del decreto 2555 de 2010, y en las circulares aprobadas por la Superintendencia Financiera («SFC») (en lo sucesivo, «reglas secundarias»). Estas normas establecen conjuntamente los estándares y los requisitos que las ECC autorizadas en Colombia deben cumplir continuamente.
- (7) Las reglas primarias regulan, entre otros aspectos, los mecanismos de gobernanza, los accionistas y socios con participaciones cualificadas, el fondo para impagos y la liquidación, y definen los requisitos mínimos que deben cumplir las reglas de funcionamiento de las ECC. Además, de conformidad con la Circular Básica Jurídica-CE 29 de 2014, las ECC autorizadas deben aplicar y garantizar los estándares internacionales pertinentes relativos a los sistemas de compensación y liquidación y, en particular, los Principios aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero (PIMF) publicados por el Comité de Pagos e Infraestructuras del Mercado y el Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores ^(?).
- (8) Para ser autorizadas en Colombia, las ECC deben presentar a la SFC sus reglas de funcionamiento, así como un estudio sobre la adecuación de cada uno de los sistemas que gestiona. Esas reglas de funcionamiento de deben prescribir, en detalle, la forma en que la ECC ha de cumplir los estándares y requisitos de alto nivel establecidos en las reglas primarias, así como en los PIMF. Asimismo, deben disponer los requisitos de participación, los sistemas de comunicación, el tipo de instrumentos financieros que pueden compensarse, los procedimientos de gestión del riesgo, los procedimientos de liquidación oportuna, los activos de respaldo que deben aportar los participantes, las medidas que deben tomarse si los participantes incumplen sus obligaciones, la organización y el funcionamiento de los comités de auditoría y riesgos y la continuidad operativa. Después de que la SFC apruebe las reglas de funcionamiento, debe comprobar la capacidad de la ECC, en lo tocante a instalaciones, recursos profesionales y tecnológicos, procedimientos y controles para iniciar sus actividades. Una vez que la ECC ha sido autorizada, sus reglas de funcionamiento se vuelven jurídicamente vinculantes para ella. Cualquier modificación de las normas de funcionamiento debe ser aprobada por la SFC.
- (9) Los requisitos jurídicamente vinculantes aplicables a las ECC autorizadas en Colombia se estructuran, por tanto, en dos niveles. El primero está formado por la Ley n.º 964 de 2005, así como por las normas de carácter general y las circulares aprobadas por la SFC, que establecen conjuntamente los estándares y requisitos de alto nivel, incluidos los PIMF, que las ECC autorizadas deben cumplir y prescriben, en detalle, la forma en que la ECC debe cumplir dichos estándares y requisitos de alto nivel. El segundo está formado por las reglas de funcionamiento de las ECC.
- (10) El mercado financiero de Colombia es de tamaño significativamente inferior al de aquel en que operan las ECC establecidas en la Unión. Durante los tres últimos años, el valor total de las operaciones con contratos de derivados extrabursátiles compensadas en Colombia ha representado menos del 1 % del valor total de las operaciones con contratos de derivados extrabursátiles compensadas en la Unión. Por consiguiente, la participación en las ECC autorizadas en Colombia expone a los miembros compensadores y a las plataformas de negociación establecidos en la Unión a riesgos significativamente menores que los que conlleva su participación en las ECC autorizadas en la Unión. Las reglas primarias y secundarias aplicables a las ECC autorizadas en Colombia, complementadas por sus reglas vinculantes de funcionamiento, con las que se da cumplimiento a los PIMF, reducen adecuadamente el menor nivel de riesgo al que pueden verse expuestos los miembros compensadores y las plataformas de negociación establecidos en la Unión y, por tanto, puede considerarse que logran un resultado de reducción del riesgo equivalente al perseguido por el Reglamento (UE) n.º 648/2012.
- (11) La Comisión concluye que el marco jurídico y de supervisión de Colombia garantiza que las ECC autorizadas en dicho país cumplen requisitos jurídicamente vinculantes que son equivalentes a los requisitos establecidos en el título IV del Reglamento (UE) n.º 648/2012.
- (12) El artículo 25, apartado 6, letra b), del Reglamento (UE) n.º 648/2012 dispone que el marco jurídico y de supervisión con respecto a las ECC autorizadas en un tercer país debe asegurar que estas estén sometidas de forma permanente a una supervisión y un control del cumplimiento efectivos.
- (13) De conformidad con el artículo 6 de la Ley n.º 964 de 2005, la SFC está facultada para supervisar las operaciones de las ECC en Colombia y para controlar el cumplimiento permanente de las normas primarias y de las normas y procedimientos internos de las ECC. La SFC dispone de un amplio conjunto de competencias para controlar y sancionar a las ECC autorizadas y, en particular, potestad para solicitar información y datos, llevar a cabo inspecciones *in situ* y a distancia, solicitar a las ECC autorizadas que realicen correcciones, y emitir órdenes e instrucciones. De conformidad con el artículo 53 de la Ley n.º 964 de 2005, la SFC puede imponer advertencias, multas, suspensión o inhabilitación a los directivos designados de las ECC autorizadas. También puede suspender

^(?) Comité de Pagos e Infraestructuras del Mercado, documento n.º 101, de 16 de abril de 2012.

las operaciones de las ECC o revocar su autorización en caso de incumplimiento de un requisito legal obligatorio. Además, las ECC deben realizar una autoevaluación de su cumplimiento de los PIMF al menos cada tres años y presentar un informe que la SFC publica y revisa periódicamente de conformidad con su plan de supervisión.

- (14) La Comisión estima que el marco jurídico y de supervisión de Colombia con respecto a las ECC autorizadas en dicho país prevé de forma permanente una supervisión y un control del cumplimiento efectivos.
- (15) Con arreglo al artículo 25, apartado 6, letra c), del Reglamento (UE) n.º 648/2012, el marco jurídico de un tercer país debe establecer un sistema equivalente efectivo para el reconocimiento de ECC autorizadas en virtud de regímenes jurídicos de terceros países («ECC de terceros países»).
- (16) En Colombia, de conformidad con la Circular externa n.º 019 de 2022, una «ECC equivalente de un tercer país» es una ECC que opera en una jurisdicción en la que la SFC considere que se da cumplimiento material a los PIMF, es objeto de una supervisión efectiva y con la que existe un acuerdo de cooperación entre el supervisor del tercer país y la SFC. Las ECC de terceros países reconocidas como equivalentes por la SFC están inscritas en un registro público que se evalúa con el fin de comprobar el cumplimiento de los PIMF. De conformidad con la Circular externa n.º 019 de 2022, las exposiciones de los bancos colombianos a ECC equivalentes de terceros países se benefician de un trato de capital preferente, mientras que las exposiciones a ECC de terceros países que no se consideran equivalentes están sujetas a una ponderación de riesgo punitiva. En la práctica, una ponderación de riesgo tan elevada para las ECC no equivalentes de terceros países es prohibitiva y cabe esperar que sean pocos los bancos colombianos, o acaso ninguno, que compensen en ECC no equivalentes de terceros países. Además, si los bancos colombianos decidieran compensar en una ECC no equivalente de un tercer país, la elevada ponderación de riesgo reduciría el riesgo relacionado con sus exposiciones. A la luz del tratamiento del capital aplicable a las exposiciones a las ECC no equivalentes contempladas en la Circular externa n.º 019 de 2022, puede considerarse que el régimen colombiano cuenta con un sistema equivalente efectivo de reconocimiento de las ECC de terceros países.
- (17) La Comisión estima que el marco jurídico de Colombia establece un sistema equivalente efectivo para el reconocimiento de las ECC de terceros países.
- (18) Por consiguiente, la Comisión considera que el marco jurídico y de supervisión de Colombia aplicable a las ECC cumple las condiciones establecidas en el artículo 25, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 648/2012. Por consiguiente, dicho marco jurídico y de supervisión debe considerarse equivalente a los requisitos establecidos en dicho Reglamento.
- (19) La presente Decisión se basa en los requisitos jurídicamente vinculantes aplicables a las ECC autorizadas en Colombia en el momento de su adopción. La Comisión, basándose principalmente en la información aportada por la Autoridad Europea de Valores y Mercados («AEVM»), tal como exige el artículo 25, apartado 6 *ter*, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, seguirá supervisando periódicamente la evolución del marco jurídico y de supervisión aplicable a las ECC autorizadas en Colombia y el cumplimiento de las condiciones que fundamentan la aprobación de la presente Decisión.
- (20) En función de los resultados de la revisión periódica o específica, la Comisión puede decidir modificar o derogar la presente Decisión en cualquier momento, en particular cuando nuevas circunstancias afecten a las condiciones que fundamentan la aprobación de la presente Decisión.
- (21) A fin de que la AEVM pueda iniciar sin demora el procedimiento de reconocimiento de las ECC autorizadas en Colombia, la presente Decisión debe entrar en vigor con carácter de urgencia.
- (22) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité europeo de valores.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos del artículo 25, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, el marco jurídico y de supervisión de la República de Colombia aplicable a las entidades de contrapartida central, consistente en la Ley n.º 964 de 2005, completada por las normas generales y las circulares emitidas por la Superintendencia Financiera, se considerará equivalente a los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1684 DE LA COMISIÓN**de 28 de septiembre de 2022****sobre la equivalencia del marco regulador de las entidades de contrapartida central de Taiwán * con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las cámaras de compensación de futuros bajo la supervisión de la Comisión de Supervisión Financiera****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ⁽¹⁾, y en particular su artículo 25, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El procedimiento para el reconocimiento de las entidades de contrapartida central («ECC») establecidas en terceros países que se prevé en el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 tiene por objeto permitir a las ECC establecidas y autorizadas en terceros países cuyas normas de regulación sean equivalentes a las contenidas en dicho Reglamento prestar servicios de compensación a miembros compensadores o centros de negociación establecidos en la Unión. Dicho procedimiento de reconocimiento y la decisión de equivalencia prevista en el mismo contribuyen, pues, a la realización del objetivo general del Reglamento (UE) n.º 648/2012, a saber, reducir el riesgo sistémico potenciando el recurso a ECC sólidas y seguras para la compensación de contratos de derivados extrabursátiles, incluso cuando dichas ECC estén establecidas y autorizadas en un tercer país.
- (2) Para que el régimen jurídico de un tercer país se considere equivalente al de la Unión con respecto a las ECC, el resultado sustancial del marco jurídico y de supervisión aplicable debe ser equivalente al de los requisitos de la Unión por lo que respecta a los objetivos de regulación logrados. Por tanto, la finalidad de la evaluación de esta equivalencia es comprobar que el marco jurídico y de supervisión de Taiwán garantiza que las ECC allí establecidas y autorizadas no expone a los miembros compensadores y las plataformas de negociación establecidos en la Unión a un nivel de riesgo más elevado que aquel al que quedarían expuestos por las ECC autorizadas en la Unión y que, por consiguiente, no entraña niveles inaceptables de riesgo sistémico en la Unión. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta el grado significativamente menor de riesgo inherente a las actividades de compensación realizadas en mercados financieros más pequeños que el de la Unión.
- (3) La presente Decisión se refiere únicamente a la equivalencia del marco jurídico y de supervisión para las cámaras de compensación de futuros aprobadas y autorizadas en virtud de la Ley de Comercio de Futuros (FTA, por sus siglas en inglés) y supervisadas por la Comisión de Supervisión Financiera (FSC, por sus siglas en inglés), y no al marco jurídico o de supervisión de otras ECC establecidas en Taiwán.
- (4) El artículo 25, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 dispone que deben cumplirse tres condiciones para poder determinar que el marco jurídico y de supervisión de un tercer país con respecto a las ECC autorizadas en el mismo es equivalente al establecido en el citado Reglamento.
- (5) De conformidad con el artículo 25, apartado 6, letra a), del Reglamento (UE) n.º 648/2012, el marco jurídico y de supervisión de la jurisdicción del tercer país de que se trate debe garantizar que las ECC autorizadas en la jurisdicción de ese tercer país cumplan de forma permanente requisitos jurídicamente vinculantes que sean equivalentes a los establecidos en el título IV de dicho Reglamento.

(*) La presente Decisión no refleja la posición oficial de la Unión Europea en relación con la situación jurídica de Taiwán.

(1) DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

- (6) Los requisitos jurídicamente vinculantes aplicables a las ECC autorizadas en Taiwán consisten en la FTA, completada por los reglamentos por los que se rigen las cámaras de compensación de futuros (en lo sucesivo, «reglamentos») y las normas por las que se rige la creación de cámaras de compensación de futuros (en lo sucesivo, «normas»). A las cámaras de compensación de futuros que operan en Taiwán se aplican normas adicionales establecidas en los reglamentos por los que se rige el establecimiento de sistemas de control interno por parte de empresas de servicios en los mercados de valores y futuros, así como en los reglamentos por los que se rigen los mercados de futuros y en los reglamentos por los que se rigen los comisionistas de futuros.
- (7) Antes de su establecimiento, las cámaras de compensación de futuros deben obtener una autorización y una licencia comercial de la FSC. La presente Decisión solo se refiere al régimen aplicable a las cámaras de compensación de futuros que prestan el servicio financiero autorizado consistente en gestionar una cámara de compensación de futuros en Taiwán, tal como se especifica en el artículo 2 de los reglamentos, y que se han creado de conformidad con las normas.
- (8) El artículo 7 de la FTA, que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la FTA se aplica, *mutatis mutandis*, a las cámaras de compensación de futuros, establece que «se creará una cámara de compensación de futuros con el fin de promover el interés público y preservar la equidad de las transacciones del mercado de futuros». Además, el artículo 2 de los reglamentos establece que «las actividades de una cámara de compensación de futuros son la compensación y liquidación para el comercio de futuros y la garantía de la ejecución del contrato de futuros», lo que incluye tanto los derivados negociables en un mercado regulado como los derivados OTC. Una cámara de compensación de futuros solo obtendrá la autorización y la licencia comercial para su creación cuando la FSC tenga la seguridad, entre otras cosas, de que sus promotores han reservado el capital adecuado, disponen de un plan de negocio idóneo y sólido que especifica los principios de las actividades empresariales, la división de la organización interna, la contratación y formación de personal y sus proyecciones financieras para el año de inicio de las actividades y para el año siguiente, y disponen de recursos humanos, equipos de tratamiento de datos y otras instalaciones físicas suficientes para llevar a cabo las actividades de una cámara de compensación de futuros. Para decidir si concede la autorización y la licencia comercial a una cámara de compensación de futuros, la FSC puede imponer condiciones adicionales y exigir documentación adicional.
- (9) La FTA exige que las cámaras de compensación de futuros adopten normas de funcionamiento que garanticen el cumplimiento de todos los requisitos para la adecuada regulación de los sistemas de compensación y liquidación de las cámaras de compensación de futuros, incluidas normas por defecto. Las cámaras de compensación de futuros están obligadas a presentar a la FSC dichas normas de funcionamiento y sus modificaciones antes de su aplicación. La FSC puede rechazar dichas normas de funcionamiento o exigir que se modifiquen. De conformidad con el artículo 47, apartado 2, de la FTA, las normas de funcionamiento de las cámaras de compensación de futuros son jurídicamente vinculantes y aplicables a los miembros y a otros participantes tras su aprobación por la FSC.
- (10) Los requisitos jurídicamente vinculantes aplicables a las cámaras de compensación de futuros autorizadas en Taiwán se estructuran, por tanto, en dos niveles. Los principios fundamentales que figuran en la FTA conforman las normas de alto nivel que deben cumplir las cámaras de compensación de futuros para ser autorizadas a prestar servicios de compensación en Taiwán (conjuntamente, «las reglas primarias»). Esas reglas primarias constituyen el primer nivel de los requisitos jurídicamente vinculantes en Taiwán. A fin de demostrar su conformidad con las reglas primarias, el artículo 47 de la FTA exige que las cámaras de compensación de futuros elaboren sus normas de funcionamiento y las presenten a la FSC para que esta las apruebe con carácter previo a su aplicación, pudiendo rechazarlas, vetarlas o modificarlas. Esas normas de funcionamiento constituyen el segundo nivel de requisitos en Taiwán.
- (11) A la hora de evaluar si el marco jurídico y de supervisión aplicable a las cámaras de compensación de futuros en Taiwán es equivalente a los requisitos del Reglamento (UE) n.º 648/2012, se debe tener en cuenta también el resultado que propician por lo que respecta a la reducción del nivel de riesgo al que se ven expuestos los miembros compensadores y las plataformas de negociación establecidos en la Unión al participar en esas entidades. El resultado en lo que respecta a la reducción de ese riesgo viene determinado, por una parte, por el nivel de riesgo inherente a las actividades de compensación llevadas a cabo por la ECC de que se trate, que depende del tamaño del mercado financiero en que opera, y, por otra, por la idoneidad del marco jurídico y de supervisión aplicable a las ECC para reducir el nivel de riesgo. Para lograr un resultado equivalente en lo que respecta a la reducción del riesgo, son necesarios unos requisitos más estrictos en la materia en el caso de las ECC que desarrollan sus actividades en mercados financieros más grandes, en los que el nivel inherente de riesgo es mayor, que en el de las ECC que llevan a cabo sus actividades en mercados financieros más pequeños, en los que el nivel inherente de riesgo es menor.

- (12) Los mercados financieros en los que las cámaras de compensación de futuros autorizadas en Taiwán llevan a cabo sus actividades de compensación son de tamaño significativamente inferior al de aquellos en los que operan las ECC establecidas en la Unión. Por consiguiente, cuando las plataformas de negociación y los miembros compensadores establecidos en la Unión participan en cámaras de compensación de futuros autorizadas en Taiwán, se ven expuestos a un nivel de riesgo significativamente inferior que cuando participan en ECC autorizadas en la Unión.
- (13) El marco jurídico y de supervisión aplicable a las cámaras de compensación de futuros autorizadas en Taiwán puede, por lo tanto, considerarse equivalente a los requisitos del Reglamento (UE) n.º 648/2012 si resulta adecuado para reducir el menor nivel de riesgo. Las reglas primarias aplicables a esas cámaras de compensación de futuros, completadas por sus normas de funcionamiento, reducen el menor nivel de riesgo existente en Taiwán y logran un resultado de reducción del riesgo equivalente al perseguido por el Reglamento (UE) n.º 648/2012.
- (14) Por lo tanto, la Comisión considera que el marco jurídico y de supervisión de Taiwán garantiza que las cámaras de compensación de futuros en dicho país cumplen requisitos jurídicamente vinculantes que son equivalentes a los establecidos en el título IV del Reglamento (UE) n.º 648/2012.
- (15) Con arreglo al artículo 25, apartado 6, letra b), del Reglamento (UE) n.º 648/2012, el marco de supervisión de la jurisdicción de un tercer país con respecto a las ECC autorizadas en él tiene que prever que tales ECC estén sometidas de forma permanente a una supervisión y un control efectivos del cumplimiento de dichos requisitos.
- (16) Una vez aprobadas y autorizadas, las cámaras de compensación de futuros estarán sujetas a los requisitos establecidos en la FTA y a la supervisión permanente por parte de la FSC así como a la vigilancia del banco central de Taiwán en el ámbito de las cuestiones administrativas del banco. La FSC supervisa las cámaras de compensación de futuros en Taiwán a fin de garantizar el cumplimiento del marco jurídico aplicable. En virtud de los artículos 100 y 101 de la FTA, la FSC está plenamente facultada para sancionar a las cámaras de compensación de futuros, lo que incluye, entre otras cosas, la facultad de anular la autorización y la licencia comercial de las cámaras de compensación de futuros, así como de imponer sanciones. De conformidad con el artículo 4 de la FTA, la FSC lleva a cabo una supervisión diaria. La FTA otorga a la FSC amplias competencias para hacer cumplir sus leyes y normas de conformidad con sus artículos 95 a 120. La FSC está facultada para llevar a cabo investigaciones sobre presuntas infracciones de sus normas y tiene competencias para realizar inspecciones, obtener libros y registros de forma coactiva y solicitar a las cámaras de compensación de futuros que modifiquen sus normas de funcionamiento.
- (17) Por consiguiente, la Comisión considera que las cámaras de compensación de futuros autorizadas en Taiwán están sujetas de forma permanente a una supervisión y un control del cumplimiento efectivos.
- (18) De conformidad con el artículo 25, apartado 6, letra c), del Reglamento (UE) n.º 648/2012, el marco jurídico de la jurisdicción de un tercer país tiene que establecer un sistema equivalente efectivo para el reconocimiento de ECC autorizadas en virtud de regímenes jurídicos de terceros países («ECC de terceros países»).
- (19) Las ECC de terceros países que deseen compensar operaciones con derivados en Taiwán han de solicitar la autorización de la FSC de conformidad con las normas. De conformidad con el artículo 45, apartado 1, segunda parte, de la FTA, «otras entidades», entre las que se incluyen las ECC establecidas fuera de Taiwán, también pueden obtener una autorización y una licencia comercial para gestionar una cámara de compensación de futuros. En el caso de estas ECC de terceros países, si son de aplicación los requisitos jurídicamente vinculantes aplicables a las ECC autorizadas en Taiwán. Por otra parte, las ECC de terceros países pueden ser reconocidas por la FSC con arreglo a la norma de reconocimiento de ECC extranjeras y con el siguiente enfoque que contempla dos supuestos para el reconocimiento: cuando los reglamentos de supervisión y el régimen regulador de una ECC extranjera se ajusten a los Principios aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero (PIMF) enunciados por el Comité de Pagos e Infraestructuras del Mercado (CPIM) y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) u otras normas internacionales reconocidas por la FSC, y las autoridades competentes del tercer país hayan reconocido una

ECC extranjera como ECC cualificada (ECCC), dicha ECC puede prestar servicios de compensación de derivados OTC a entidades financieras taiwanesas; cuando la autoridad competente del tercer país no haya reconocido una ECC extranjera como ECCC y esta tenga la intención de solicitar su reconocimiento como ECCC por parte de la FSC, la ECC extranjera deberá presentar una solicitud a la FSC que demuestre su cualificación como ECCC en el marco de los requisitos de capital del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea para la exposición de los bancos frente a entidades de contrapartida central. Ello permite a los miembros compensadores taiwaneses aplicar ponderaciones de riesgo más bajas a la exposición frente a dichas ECC de terceros países. De conformidad con el artículo 6 de la FTC, la FSC está facultada para «celebrar acuerdos de cooperación con organismos, instituciones u organizaciones internacionales públicos extranjeros a fin de facilitar cuestiones tales como el intercambio de información, la cooperación técnica y la asistencia a la investigación».

- (20) Por lo tanto, la Comisión considera que el marco jurídico y de supervisión de Taiwán establece un sistema equivalente efectivo para el reconocimiento de las ECC de terceros países.
- (21) La presente Decisión se basa en los requisitos jurídicamente vinculantes aplicables en Taiwán a las cámaras de compensación de futuros en el momento de su adopción. La Comisión y la Autoridad Europea de Valores y Mercados seguirán controlando de forma periódica la evolución del marco jurídico y de supervisión para las cámaras de compensación de futuros y el cumplimiento de las condiciones con arreglo a las cuales se ha adoptado la presente Decisión.
- (22) Al menos cada tres años, la Comisión revisará los motivos por los que el marco jurídico y de supervisión de Taiwán se considera equivalente al de la Unión. Dichas revisiones periódicas se entenderán sin perjuicio de la facultad de la Comisión de llevar a cabo una revisión específica en cualquier momento cuando acontecimientos relevantes hagan necesario que la Comisión reevalúe la equivalencia entre dicho marco jurídico y de supervisión y el de la Unión. Basándose en las conclusiones de dichas revisiones, la Comisión podrá decidir modificar o derogar la presente Decisión en cualquier momento, en particular cuando la evolución de la regulación y la supervisión en Taiwán afecte a las condiciones en las que se basa la adopción de la presente Decisión.
- (23) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Europeo de Valores.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos del artículo 25, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, el marco jurídico y de supervisión de Taiwán aplicable a las cámaras de compensación de futuros autorizadas en ese país, consistente en la Ley de Comercio de Futuros, los reglamentos por los que se rigen las cámaras de compensación de futuros y las normas por las que se rige la creación de cámaras de compensación de futuros, debe considerarse equivalente a los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

Artículo 2

A más tardar el 28 de septiembre de 2022 y, posteriormente, cada tres años, la Comisión revisará los motivos en los que se basa la decisión a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN n.º 1/2022 DEL CONSEJO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN UE-KOSOVO *
de 29 de abril de 2022

relativa a la modificación del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y Kosovo *, por otra, mediante la sustitución de su Protocolo III relativo al concepto de «productos originarios» [2022/1685]

EL CONSEJO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y Kosovo *, por otra ⁽¹⁾, y en particular el artículo 4 de su Protocolo III relativo al concepto de «productos originarios»,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 46 del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y Kosovo *, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), se refiere al Protocolo III de dicho Acuerdo (en lo sucesivo, «Protocolo III»), que establece las normas de origen.
- (2) El artículo 4 del Protocolo III establece que el Consejo de Estabilización y Asociación instituido en virtud del artículo 126 del Acuerdo podrá decidir modificar el Protocolo III.
- (3) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Convenio») tiene por objeto incorporar a un marco multilateral los actuales sistemas bilaterales de normas de origen instituidos en acuerdos bilaterales de libre comercio celebrados entre las Partes contratantes del Convenio, sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos bilaterales.
- (4) La Unión firmó el Convenio el 15 de junio de 2011.
- (5) La Unión depositó sus instrumentos de aceptación ante el depositario del Convenio el 26 de marzo de 2012. Como consecuencia de ello, y de conformidad con su artículo 10, apartado 3, el Convenio entró en vigor en relación con la Unión el 1 de mayo de 2012.
- (6) A la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio, la Unión y Kosovo han acordado aplicar un conjunto alternativo de normas de origen basadas en las del Convenio modificado, que pueden utilizarse bilateralmente como normas de origen alternativas a las establecidas en el Convenio.
- (7) Por tanto, procede sustituir el Protocolo III por un nuevo protocolo que establezca un conjunto alternativo de normas de origen. Además, el nuevo protocolo debe incluir una referencia dinámica al Convenio, de tal modo que siempre se refiera a la última versión del Convenio en vigor.

* La denominación «Kosovo» se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244/1999 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

⁽¹⁾ DO L 71 de 16.3.2016, p. 3.

⁽²⁾ DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Protocolo III del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y Kosovo *, por otra, relativo al concepto de «productos originarios» por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 15 de octubre de 2022.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2022.

Por el Consejo de Estabilización y Asociación
El Presidente
J. BORRELL FONTELLES

* La denominación «Kosovo» se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244/1999 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

ANEXO

«Protocolo III**sobre la definición del concepto de “productos originarios”***Artículo 1***Normas de origen aplicables**

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo, serán de aplicación el apéndice I y las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, “Convenio”), de acuerdo con su última modificación y publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Todas las referencias al “Acuerdo pertinente” en el apéndice I y en las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio deberán interpretarse en el sentido de que se refieren al Acuerdo.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 16, apartado 5, y en el artículo 21, apartado 3, del apéndice I del Convenio, cuando la acumulación se refiera únicamente a los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la Unión Europea, la República de Turquía, los países participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, la República de Moldavia, Georgia y Ucrania, la prueba de origen podrá ser un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración de origen.

*Artículo 2***Normas de origen aplicables de forma alternativa**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del presente Protocolo, a efectos de la aplicación del Acuerdo, los productos que adquieran el origen preferencial de conformidad con las normas de origen aplicables de forma alternativa que figuran en el apéndice A del presente Protocolo (en lo sucesivo, “normas transitorias”) también se considerarán originarios de la Unión Europea o de Kosovo.
2. Las normas transitorias serán de aplicación hasta la entrada en vigor de la modificación del Convenio, en que se basan las normas transitorias.

*Artículo 3***Resolución de litigios**

1. En caso de que surjan litigios en relación con los procedimientos de verificación que figuran en el artículo 32 del apéndice I del Convenio o en el artículo 34 del apéndice A del presente Protocolo que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten la verificación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, dichos litigios se deberán remitir al Consejo de Estabilización y Asociación.
2. En todos los casos, los litigios entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de dicho país.

*Artículo 4***Modificaciones del Protocolo**

El Consejo de Estabilización y Asociación podrá decidir la modificación del presente Protocolo.

(¹) DOUE L 54 de 26.2.2013, p. 4.

*Artículo 5***Denuncia del Convenio**

1. En caso de que la Unión Europea o Kosovo * comuniquen por escrito al depositario del Convenio su intención de denunciar el mismo con arreglo a su artículo 9, la Unión Europea y Kosovo iniciarán inmediatamente negociaciones sobre las normas de origen a efectos de la aplicación del Acuerdo.
2. Hasta la entrada en vigor de tales normas de origen recién negociadas, seguirán aplicándose al Acuerdo las normas de origen contenidas en el apéndice I y, en su caso, las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio, aplicables en el momento de la denuncia. No obstante, desde el momento de la denuncia, las normas de origen contenidas en el apéndice I y, en su caso, las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio, se interpretarán de forma que se permita la acumulación bilateral entre la Unión Europea y Kosovo únicamente.

(*) DOUE L 54 de 26.2.2013, p. 4.

Apéndice A

NORMAS DE ORIGEN APLICABLES DE FORMA ALTERNATIVA

Normas de aplicación facultativa entre las Partes contratantes del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas, a la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio**(en lo sucesivo, «normas» o «normas transitorias»)**

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS” Y LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ÍNDICE

OBJETIVOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 **Definiciones**

TÍTULO II DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS”

Artículo 2 **Requisitos generales**Artículo 3 **Productos enteramente obtenidos**Artículo 4 **Operaciones de elaboración o transformación suficientes**Artículo 5 **Disposiciones sobre la tolerancia**Artículo 6 **Operaciones de elaboración o transformación insuficientes**Artículo 7 **Acumulación del origen**Artículo 8 **Requisitos para la aplicación de la acumulación del origen**Artículo 9 **Unidad de calificación**Artículo 10 **Juegos o surtidos**Artículo 11 **Elementos neutros**Artículo 12 **Separación contable**

TÍTULO III CONDICIONES TERRITORIALES

Artículo 13 **Principio de territorialidad**Artículo 14 **No modificación**Artículo 15 **Exposiciones**

TÍTULO IV REINTEGRO O EXENCIÓN

Artículo 16 **Reintegro o exención de derechos de aduana**

TÍTULO V PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 17 **Condiciones generales**Artículo 18 **Condiciones para extender una declaración de origen**Artículo 19 **Exportador autorizado**Artículo 20 **Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1**Artículo 21 **Certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos *a posteriori***Artículo 22 **Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1**Artículo 23 **Validez de la prueba de origen**Artículo 24 **Zonas francas**Artículo 25 **Requisitos de importación**

Artículo 26 **Importación por envíos escalonados**

Artículo 27 **Exenciones de la prueba de origen**

Artículo 28 **Discordancias y errores de forma**

Artículo 29 **Declaraciones del proveedor**

Artículo 30 **Importes expresados en euros**

TÍTULO VI **PRINCIPIOS DE COOPERACIÓN Y PRUEBAS DOCUMENTALES**

Artículo 31 **Pruebas documentales, conservación de pruebas de origen y documentos justificativos**

Artículo 32 **Resolución de litigios**

TÍTULO VII **COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 33 **Notificación y cooperación**

Artículo 34 **Verificación de las pruebas de origen**

Artículo 35 **Verificación de las declaraciones del proveedor**

Artículo 36 **Sanciones**

TÍTULO VIII **APLICACIÓN DEL APÉNDICE A**

Artículo 37 **Espacio Económico Europeo**

Artículo 38 **Liechtenstein**

Artículo 39 **República de San Marino**

Artículo 40 **Principado de Andorra**

Artículo 41 **Ceuta y Melilla**

Lista de anexos

ANEXO I: **Notas introductorias a la lista del anexo II**

ANEXO II: **Lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a las materias no originarias para que el producto fabricado pueda obtener el carácter originario**

ANEXO III: **Texto de la declaración de origen**

ANEXO IV: **Modelos de certificado de circulación de mercancías EUR.1 y de solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR.1**

ANEXO V: **Condiciones especiales relativas a los productos originarios de Ceuta y Melilla**

ANEXO VI: **Declaración del proveedor**

ANEXO VII: **Declaración del proveedor de larga duración**

OBJETIVOS

Las presentes normas son facultativas. Están destinadas a aplicarse con carácter provisional, a la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas ("Convenio PEM" o "Convenio"). Las presentes normas se aplicarán bilateralmente a los intercambios comerciales entre las Partes contratantes que acuerden aludir a ellas o las incluyan en sus acuerdos comerciales bilaterales preferenciales. Las presentes normas están destinadas a aplicarse como alternativa a las normas del Convenio, que, conforme al Convenio, se entienden sin perjuicio de los principios establecidos en los acuerdos pertinentes y otros acuerdos bilaterales conexos entre las Partes contratantes. Por consiguiente, las presentes normas no serán obligatorias, sino opcionales. Podrán aplicar las presentes normas los operadores económicos que deseen solicitar preferencias basadas en estas últimas, en vez de en las normas del Convenio.

Las presentes normas no están destinadas a modificar el Convenio. El Convenio seguirá siendo plenamente aplicable entre sus Partes contratantes. Las presentes normas no modificarán los derechos ni las obligaciones de las Partes contratantes en virtud del Convenio.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos de las presentes normas, se entenderá por:

- a) “Parte contratante de aplicación”: Parte contratante en el Convenio PEM que incorpore estas normas en sus acuerdos comerciales bilaterales preferenciales con otra Parte contratante en el Convenio PEM, esta definición incluye asimismo a las Partes del Acuerdo;
- b) “capítulos”, “partidas” y “subpartidas”: los capítulos, partidas y subpartidas (códigos de cuatro o seis cifras) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado), incluidas las modificaciones introducidas en la misma de conformidad con la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 26 de junio de 2004;
- c) “clasificado”: clasificación de una mercancía en alguna de las partidas o subpartidas específicas del Sistema Armonizado;
- d) “envío”: los productos
- i) enviados simultáneamente por un mismo exportador a un mismo destinatario, o
- ii) cubiertos por un documento de transporte único que garantice su traslado del exportador al destinatario o, de no existir dicho documento, por una única factura;
- e) “autoridades aduaneras de la Parte o de la Parte contratante de aplicación”: en el caso de la Unión Europea, cualquiera de las autoridades aduaneras de sus Estados miembros;
- f) “valor en aduana”: valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana);
- g) “precio franco fábrica”: precio pagado por el producto abonado al fabricante en la Parte en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas y todos los demás costes relativos a su producción, previa deducción de todos los gravámenes interiores que son o podrían ser reembolsados al exportarse el producto obtenido. Cuando la última elaboración o transformación haya sido subcontratada a un fabricante, el término “fabricante” se referirá a la empresa que haya contratado al subcontratista.

Cuando el precio efectivo abonado no refleje todos los costes relacionados con la fabricación del producto en que se haya incurrido realmente en la Parte, por precio franco fábrica se entenderá la suma de todos esos costes, previa deducción de los gravámenes interiores que son o podrían ser reembolsados al exportarse el producto obtenido;

- h) “materia fungible” o “producto fungible”: materia o producto del mismo tipo y de la misma calidad comercial que presente características técnicas y físicas idénticas y que no pueda distinguirse una de otra;
- i) “mercancías”: tanto la materia como el producto;
- j) “fabricación”: todo tipo de proceso de elaboración o transformación, incluido el montaje;
- k) “materia”: todo ingrediente, materia prima, componente, pieza, etc., utilizado en la fabricación de un producto;
- l) “contenido máximo de materias no originarias”: el contenido máximo de materias no originarias autorizado para poder considerar una manufactura lo suficientemente elaborada o transformada como para conferir al producto el carácter originario. Esta magnitud podrá expresarse como porcentaje del precio franco fábrica del producto o como porcentaje del peso neto de las materias utilizadas que se clasifican en un grupo de capítulos, capítulo, partida o subpartida específicos;
- m) “producto”: el producto obtenido, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- n) “territorio”: el territorio terrestre, las aguas interiores y el mar territorial de una Parte;
- o) “valor añadido”: precio franco fábrica del producto menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas originarias de las demás Partes contratantes de aplicación con las que se aplica la acumulación o, si el valor en aduana no es conocido o no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por las materias primas en la Parte exportadora;

- p) “valor de las materias”: valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Parte exportadora. Cuando deba determinarse el valor de las materias originarias utilizadas, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en la presente letra.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS”

Artículo 2

Requisitos generales

A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de una Parte cuando se exporten a la otra Parte los siguientes productos:

- a) los enteramente obtenidos en una Parte a tenor del artículo 3;
- b) los obtenidos en una Parte que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficientes en la Parte en cuestión a tenor del artículo 4.

Artículo 3

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán enteramente obtenidos en una Parte cuando se exporten a la otra Parte:
 - a) los productos minerales y las aguas naturales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
 - b) las plantas, incluidas las plantas acuáticas, y los productos vegetales cultivados o recolectados en su territorio;
 - c) los animales vivos nacidos y criados en sus territorios;
 - d) los productos procedentes de animales vivos criados en sus territorios;
 - e) los productos procedentes de animales sacrificados nacidos y criados en sus territorios;
 - f) los productos de la caza y de la pesca practicadas en sus territorios;
 - g) los productos de la acuicultura, cuando los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos hayan nacido o hayan sido criados allí a partir de huevos, larvas o crías;
 - h) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques fuera de cualquier mar territorial;
 - i) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra h);
 - j) los artículos usados recogidos en él, aptos únicamente para la recuperación de materias primas;
 - k) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de fabricación realizadas en sus territorios;
 - l) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de sus aguas territoriales siempre que se ejerzan derechos exclusivos de explotación sobre dicho suelo o subsuelo;
 - m) las mercancías obtenidas en ella a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a l).
2. Las expresiones “sus buques” y “sus buques factoría” empleadas en el apartado 1, letras h) e i), respectivamente, se aplicarán únicamente a los buques y buques factoría que reúnan todos los requisitos siguientes:
 - a) que estén registrados en la Parte de exportación o de importación;
 - b) que enarboleden pabellón de la Parte de exportación o de importación;
 - c) que cumplan una de las condiciones siguientes:
 - i) que pertenezcan al menos en un 50 % a nacionales de la Parte de exportación o de importación, o
 - ii) que pertenezcan a sociedades:
 - que tengan su sede social y su principal lugar de actividad económica en la Parte de exportación o de importación, y
 - que pertenezcan al menos en un 50 % a la Parte de exportación o de importación o a entidades públicas o nacionales de esas Partes.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2, cuando la Parte de exportación o de importación sea la Unión Europea, se entenderá uno de sus Estados miembros.
4. A efectos del apartado 2, los Estados de la AELC serán considerados como una Parte contratante de aplicación.

Artículo 4

Operaciones de elaboración o transformación suficientes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo y en el artículo 6, los productos que no sean enteramente obtenidos en una Parte se considerarán suficientemente elaborados o transformados cuando se cumplan las condiciones indicadas en la lista que figura en el anexo II para las mercancías de que se trate.
2. Cuando un producto que haya obtenido el carácter originario en una Parte de conformidad con el apartado 1 se utilice como materia en la fabricación de otro producto, no se tendrán en cuenta las materias no originarias que hayan podido utilizarse en su fabricación.
3. Para determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, cada producto se evaluará por separado.

No obstante, cuando la norma pertinente se base en el respeto de un contenido máximo de materias no originarias, las autoridades aduaneras de las Partes podrán autorizar a los exportadores a calcular el precio franco fábrica del producto y el valor medio de las materias no originarias aplicando un promedio, según lo establecido en el apartado 4, a fin de tener en cuenta las fluctuaciones de los costes y los tipos de cambio.

4. En el caso de que se aplique el apartado 3, párrafo segundo, el promedio del precio franco fábrica del producto y el promedio del valor de las materias no originarias utilizadas se calcularán tomando como base, respectivamente, la suma de los precios franco fábrica de todas las ventas de los mismos productos efectuadas durante el ejercicio fiscal precedente, y la suma del valor de todas las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los mismos productos a lo largo del ejercicio fiscal precedente, tal como se defina en la Parte de exportación o, cuando no se disponga de las cifras para un ejercicio completo, a lo largo de un período reducido que no deberá ser inferior a tres meses.
5. Los exportadores que hayan optado por efectuar el cálculo aplicando un promedio deberán aplicar sistemáticamente ese método durante el ejercicio siguiente al ejercicio fiscal de referencia o, en su caso, durante el ejercicio siguiente al período reducido utilizado como referencia. Podrán dejar de aplicar ese método cuando durante un ejercicio fiscal determinado, o un período reducido representativo no inferior a tres meses, observen que han cesado las fluctuaciones de los costes o de los tipos de cambio que justificaron su utilización.
6. Los promedios mencionados en el apartado 4 se utilizarán en sustitución del precio franco fábrica y el valor de las materias no originarias, respectivamente, a fin de determinar el cumplimiento del contenido máximo de materias no originarias.

Artículo 5

Disposiciones sobre la tolerancia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo, las materias no originarias que, con arreglo a las condiciones establecidas en la lista del anexo II, no deban utilizarse en la fabricación de un producto determinado, podrán emplearse, pese a todo, siempre que su valor total o peso neto estimado para el producto no exceda:
 - a) del 15 % del peso neto de los productos clasificados en los capítulos 2 y 4 a 24, distintos de los productos de la pesca transformados del capítulo 16;
 - b) del 15 % del precio franco fábrica del producto para productos distintos de los contemplados en la letra a).

El presente apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, a los cuales se les aplicarán los márgenes de tolerancia mencionados en las notas 6 y 7 del anexo I.

2. En la aplicación del apartado 1 del presente artículo no se deberá superar ninguno de los porcentajes correspondientes al contenido máximo de materias no originarias especificados en las normas contempladas en la lista del anexo II.

3. Los apartados 1 y 2 del presente artículo no se aplicarán a los productos enteramente obtenidos en una Parte a tenor del artículo 3. No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 y en el artículo 9, apartado 1, la tolerancia prevista en dichas disposiciones se aplicará a los productos que, con arreglo a la norma establecida en la lista del anexo II, tengan que ser fabricados con materias enteramente obtenidas.

Artículo 6

Operaciones de elaboración o transformación insuficientes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de producto originario, se cumplan o no los requisitos del artículo 4:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza; la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado o prensado de textiles;
- e) las operaciones de pintura y pulido simples;
- f) el descascarillado o la molienda parcial o total del arroz; el pulido y el glaseado de los cereales y el arroz;
- g) la coloración o aromatización de azúcar o la formación de terrones de azúcar; la molienda total o parcial de azúcar granulado;
- h) el descascarillado, extracción de pipas o huesos y pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) el afilado, la simple rectificación o el simple corte;
- j) el tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos o surtidos; (incluida la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;
- n) la mezcla de azúcar con cualquier otra materia;
- o) la simple adición de agua o la dilución, deshidratación o desnaturalización de productos;
- p) el montaje simple de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- q) el sacrificio de animales;
- r) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a q).

2. A la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación a las que ha sido sometido un determinado producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1, habrá que considerar conjuntamente todas las operaciones llevadas a cabo sobre dicho producto en la Parte de exportación.

Artículo 7

Acumulación del origen

1. Sin perjuicio del artículo 2, los productos se considerarán originarios de la Parte de exportación, cuando se exporten a la otra Parte, si se han obtenido en ella incorporando materias originarias de cualquier Parte contratante de aplicación distinta de la Parte de exportación, a condición de que se hayan sometido en la Parte de exportación a operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las contempladas en el artículo 6. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas.

2. Cuando las operaciones de elaboración o transformación efectuadas en la Parte de exportación no vayan más allá de las contempladas en el artículo 6, el producto obtenido mediante la incorporación de materias originarias de cualquier otra Parte contratante de aplicación solo se considerará originario de la Parte de exportación cuando el valor añadido en ella sea superior al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de las demás Partes contratantes de aplicación. Si este no fuera el caso, el producto obtenido se considerará originario de la Parte contratante de aplicación que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en la Parte de exportación.

3. Sin perjuicio del artículo 2, y con exclusión de los productos clasificados en los capítulos 50 a 63, las operaciones de elaboración o transformación efectuadas en una Parte contratante de aplicación que no sea la Parte de exportación se considerarán efectuadas en la Parte de exportación cuando los productos obtenidos sean objeto de posteriores elaboraciones o transformaciones en dicha Parte de exportación.

4. Sin perjuicio del artículo 2, por lo que respecta a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 y únicamente a efectos del comercio bilateral entre las Partes, las operaciones de elaboración o transformación efectuadas en la Parte de importación se considerarán efectuadas en la Parte de exportación cuando los productos sean sometidos a operaciones de elaboración o transformación posteriores en dicha Parte de exportación.

A efectos del presente apartado, los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación de la Unión Europea y la República de Moldavia deben considerarse una Parte contratante de aplicación.

5. Las Partes podrán ampliar unilateralmente la aplicación del apartado 3 del presente artículo a la importación de los productos clasificados en los capítulos 50 a 63. Cuando una Parte opte por esta ampliación, lo notificará a la otra Parte e informará a la Comisión Europea de conformidad con el artículo 8, apartado 2.

6. A efectos de la acumulación en el sentido de los apartados 3 a 5 del presente artículo, los productos originarios se considerarán originarios de la Parte de exportación únicamente si las operaciones de elaboración o transformación realizadas allí van más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6.

7. Los productos originarios de una de las Partes contratantes de aplicación contempladas en el apartado 1 que no sean sometidos a ninguna operación de elaboración o transformación en la Parte de exportación conservarán su origen cuando sean exportados a una de las demás Partes contratantes de aplicación.

Artículo 8

Requisitos para la aplicación de la acumulación del origen

1. La acumulación prevista en el artículo 7 solo podrá aplicarse en los siguientes casos:
 - a) cuando sea aplicable un acuerdo comercial preferencial de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) entre las Partes contratantes de aplicación que aspiran a adquirir el carácter originario y la Parte contratante de aplicación de destino, y
 - b) cuando las mercancías hayan obtenido el carácter originario mediante la aplicación de normas de origen idénticas a las que figuran en las presentes normas.
2. Los correspondientes anuncios indicando el cumplimiento de las condiciones necesarias para solicitar la acumulación se publicarán en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* y en una publicación oficial de Kosovo *, según sus propios procedimientos.

La acumulación prevista en el artículo 7 se aplicará a partir de la fecha indicada en dichos anuncios.

Las Partes facilitarán a la Comisión Europea información pormenorizada sobre los acuerdos pertinentes celebrados con otras Partes contratantes de aplicación, incluidas las fechas de entrada en vigor de las presentes normas.

3. La prueba de origen deberá incluir la declaración en lengua inglesa “CUMULATION APPLIED WITH (*nombre de la Parte o las Partes contratantes de aplicación correspondientes en lengua inglesa*)” cuando los productos hayan obtenido el carácter originario mediante la aplicación de la acumulación de origen de conformidad con el artículo 7.

En caso de que se utilice como prueba de origen un certificado de circulación de mercancías EUR.1, esa declaración figurará en la casilla 7 del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

* La denominación “Kosovo» se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244/1999 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

4. Las Partes podrán decidir, respecto de los productos exportados que hayan obtenido el carácter originario en la Parte de exportación mediante aplicación de la acumulación del origen con arreglo al artículo 7, dispensar de la obligación de incluir en la prueba de origen la declaración a que se refiere el apartado 3 del presente artículo ⁽²⁾.

Las Partes notificarán a la Comisión Europea la exención con arreglo al artículo 8, apartado 2.

Artículo 9

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de las presentes normas será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado. Se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos está clasificado en una sola partida del Sistema Armonizado, la totalidad constituirá la unidad de calificación;
- b) cuando un envío se componga de varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta por separado a efectos de la aplicación de las presentes normas.

2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos con el producto a los fines de su clasificación, lo estarán también para la determinación del origen.

3. Los accesorios, piezas de recambio y herramientas que se entreguen con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y formen parte de su equipamiento normal y estén incluidos en su precio franco fábrica se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

Artículo 10

Juegos o surtidos

Los juegos o surtidos, tal como se definen en la regla general 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios.

Sin embargo, un juego o surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del juego o surtido.

Artículo 11

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no se tendrá en cuenta el origen de los siguientes elementos que puedan haberse utilizado en su fabricación:

- a) la energía y los combustibles;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y herramientas;
- d) cualquier otra mercancía que no entre ni se tenga previsto que entre en la composición final del producto.

Artículo 12

Separación contable

1. En caso de que en la elaboración o la transformación de un producto se utilicen materias fungibles originarias y no originarias, los operadores económicos podrán garantizar la gestión de dichas materias utilizando el método de separación contable, sin necesidad de mantenerlas como existencias separadas.

⁽²⁾ Las Partes acuerdan dispensar de la obligación de incluir en la prueba de origen la declaración contemplada en el artículo 8, apartado 3.

2. Los operadores económicos podrán garantizar la gestión de los productos fungibles originarios y no originarios de la partida 1701 utilizando el método de separación contable, sin necesidad de mantenerlos como existencias separadas.

3. Las Partes podrán exigir que la aplicación de la separación contable se supedita a una autorización previa de las autoridades aduaneras. Las autoridades aduaneras podrán conceder la autorización supeditándola al cumplimiento de cualquier condición que estimen oportuna y supervisarán su utilización. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización cuando el beneficiario haga cualquier uso incorrecto de la misma o no cumpla alguna de las otras condiciones establecidas en las presentes normas.

Mediante el uso de la separación contable se debe garantizar que, en todo momento, no puedan considerarse "originarios de la Parte de exportación" más productos de los que existirían si se hubiera utilizado un método de separación física de las existencias.

El método se aplicará y su utilización se registrará conforme a los principios contables generalmente aceptados que se apliquen en la Parte de exportación.

4. El beneficiario del método a que se refieren los apartados 1 y 2 extenderá o solicitará pruebas de origen para el volumen de productos que puedan ser considerados originarios de la Parte de exportación. A petición de las autoridades aduaneras, el beneficiario presentará una declaración de la forma en que se han gestionado las cantidades.

TÍTULO III

CONDICIONES TERRITORIALES

Artículo 13

Principio de territorialidad

1. Las condiciones establecidas en el título II se cumplirán sin interrupción alguna en la Parte de que se trate.
2. Si los productos originarios exportados desde una Parte a otro país son devueltos, deberán considerarse no originarios a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras competentes:
 - a) que los productos devueltos son los mismos que fueron exportados, y
 - b) que no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buen estado mientras se encontraban en dicho país, o al exportarlos.
3. La obtención del carácter originario en las condiciones enunciadas en el título II no se verá afectada por una elaboración o transformación efectuada fuera de la Parte de exportación sobre materias exportadas desde esta última y posteriormente reimportadas, a condición de que:
 - a) dichas materias hayan sido enteramente obtenidas en la Parte de exportación, o que antes de su exportación hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6, y
 - b) que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras:
 - i) que los productos reimportados son el resultado de la elaboración o transformación de las materias exportadas, y
 - ii) que el valor añadido total adquirido fuera de la Parte de exportación, de conformidad con el presente artículo, no supera el 10 % del precio franco fábrica del producto final para el que se alega el carácter originario.
4. A efectos de la aplicación del apartado 3 del presente artículo, las condiciones enunciadas en el título II relativas a la obtención del carácter originario no se aplicarán a las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Parte de exportación. Sin embargo, cuando en la lista del anexo II se aplique una norma que establezca el valor máximo de las materias no originarias incorporadas para determinar el carácter originario del producto final, el valor total de las materias no originarias incorporadas en el territorio de la Parte de exportación y el valor añadido total adquirido fuera de esta Parte, de conformidad con el presente artículo, no deberán superar el porcentaje indicado.

5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, se entenderá por “valor añadido total” el conjunto de los costes acumulados fuera de la Parte de exportación, incluido el valor de las materias allí incorporadas.
6. Los apartados 3 y 4 del presente artículo no se aplicarán a los productos que no cumplan las condiciones previstas en la lista del anexo II o que no pueda considerarse que hayan sido objeto de operaciones de elaboración o transformación suficientes, a menos que se aplique la tolerancia general establecida en el artículo 5.
7. Las elaboraciones o transformaciones del tipo contemplado en el presente artículo y efectuadas fuera de la Parte de exportación deberán realizarse al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo o de un sistema similar.

Artículo 14

No modificación

1. El trato preferencial previsto en virtud del Acuerdo se aplicará únicamente a los productos que cumplan los requisitos de las presentes normas y hayan sido declarados para su importación en una Parte, siempre que esos productos sean los mismos que los exportados desde la Parte de exportación. No deberán haber sido modificados, transformados en forma alguna o haber sido objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlos en buen estado de conservación o distintas de la adición o colocación de marcas, etiquetas, precintos o cualquier otra documentación para garantizar el cumplimiento de los requisitos nacionales específicos de la Parte de importación efectuados bajo supervisión aduanera en el tercer país o los terceros países de tránsito o de fraccionamiento antes de ser declarados para consumo nacional.
2. El almacenamiento de los productos o envíos podrá llevarse a cabo siempre que permanezcan bajo supervisión aduanera en el tercer país o los terceros países de tránsito.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título V del presente apéndice, podrá procederse al fraccionamiento de los envíos, siempre que permanezcan bajo supervisión aduanera en el tercer país o los terceros países de fraccionamiento.
4. En caso de duda, la Parte de importación podrá solicitar al importador o a su representante que aporten en todo momento todas las pruebas pertinentes del cumplimiento del presente artículo, que podrán acreditarse mediante cualquier documento justificativo, y en particular:
 - a) documentos contractuales de transporte tales como conocimientos de embarque;
 - b) pruebas objetivas o materiales basadas en el marcado o la numeración de los paquetes;
 - c) un certificado de no manipulación facilitado por las autoridades aduaneras del país o de los países de tránsito o de fraccionamiento, o cualesquiera otros documentos que demuestren que las mercancías han permanecido bajo supervisión aduanera en el país o los países de tránsito o de fraccionamiento; o
 - d) cualquier prueba relacionada con las propias mercancías.

Artículo 15

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición a un país distinto de aquellos con los cuales sea aplicable la acumulación de conformidad con los artículos 7 y 8 y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en una Parte, se beneficiarán, para su importación, del Acuerdo pertinente, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que los productos:
 - a) han sido expedidos por un exportador desde una Parte al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;
 - b) han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la otra Parte;
 - c) han sido expedidos durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición, y
 - d) desde el momento en que se expidieron para la exposición, no han sido utilizados con fines que no sean su presentación en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o extenderse, de conformidad con lo dispuesto en el título V del presente apéndice, una prueba de origen que se presentará a las autoridades aduaneras de la Parte de importación de la forma acostumbrada. En ella deberán figurar el título y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrá solicitarse una prueba documental adicional sobre las condiciones en que los productos han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal distintas de las organizadas con fines privados en locales o tiendas comerciales con el propósito de vender productos extranjeros y durante las cuales los productos en cuestión permanecen bajo control aduanero.

TÍTULO IV

REINTEGRO O EXENCIÓN

Artículo 16

Reintegro o exención de derechos de aduana

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado originarios de una Parte para los que se haya expedido o extendido una prueba de origen de conformidad con el título V del presente apéndice no se beneficiarán en la Parte de exportación del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables en la Parte de exportación a las materias utilizadas en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.

3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto de las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

4. La prohibición contemplada en el apartado 1 del presente artículo no se aplicará a los intercambios comerciales entre las Partes de productos que hayan obtenido el carácter originario mediante la aplicación de la acumulación de origen contemplada en el artículo 7, apartados 4 o 5.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 17

Condiciones generales

1. Los productos originarios de una de las Partes, cuando se importen a la otra Parte, podrán acogerse a las disposiciones del Acuerdo, previa presentación de una de las siguientes pruebas de origen:

- a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo IV del presente apéndice;
- b) en los casos contemplados en el artículo 18, apartado 1, una declaración (denominada en lo sucesivo "declaración de origen") extendida por el exportador en una factura, un albarán o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle para que puedan ser identificados; el texto de la declaración de origen figura en el anexo III del presente apéndice.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, en los casos especificados en el artículo 27, los productos originarios en el sentido de las presentes normas podrán acogerse a las disposiciones del Acuerdo, sin que sea necesario presentar ninguna de las pruebas de origen mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las Partes podrán acordar que, para el comercio preferencial entre ellas, las pruebas de origen enumeradas en el apartado 1, letras a) y b), sean sustituidas por comunicaciones sobre el origen extendidas por los exportadores registrados en una base de datos electrónica de conformidad con la legislación interna de las Partes.

El uso de una comunicación sobre el origen extendida por los exportadores registrados en una base de datos electrónica acordada por dos o más Partes contratantes de aplicación no impedirá el uso de la acumulación diagonal con otras Partes contratantes de aplicación.

4. A efectos del apartado 1, las Partes podrán acordar establecer un sistema que permita la expedición y/o el envío por medios electrónicos de las pruebas de origen enumeradas en el apartado 1, letras a) y b).

5. A efectos del artículo 7, si se aplica el artículo 8, apartado 4, el exportador establecido en una Parte contratante de aplicación que expida o solicite una prueba de origen con arreglo a otra prueba de origen que disfruta de una exención de la obligación de incluir la declaración exigida, en caso contrario, por el artículo 8, apartado 3, tomará todas las medidas necesarias para garantizar que se cumplan las condiciones para aplicar la acumulación y estará dispuesto a presentar todos los documentos pertinentes a las autoridades aduaneras.

Artículo 18

Condiciones para extender una declaración de origen

1. Podrá extender la declaración de origen contemplada en el artículo 17, apartado 1, letra b):

a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 19, o

b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6 000 EUR.

2. Podrá extenderse una declaración de origen si se puede considerar que los productos son originarios de una Parte contratante de aplicación y cumplen los demás requisitos de las presentes normas.

3. El exportador que extienda una declaración de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras de la Parte de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por las presentes normas.

4. El exportador extenderá la declaración de origen escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el anexo III del presente apéndice, utilizando una de las versiones lingüísticas de dicho anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional del país exportador. Si la declaración se redacta a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones de origen deberán llevar la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados a tenor del artículo 19 no tendrán la obligación de firmar estas declaraciones a condición de que presenten a las autoridades aduaneras de la Parte de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones de origen que les identifiquen como si las hubieran firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración de origen cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación (en lo sucesivo, "declaración de origen retrospectivo"), siempre que su presentación en el país de importación se efectúe en los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

Cuando el fraccionamiento de un envío se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, y siempre que se respete el mismo plazo de dos años, el exportador autorizado de la Parte de exportación de los productos extenderá la declaración de origen retrospectivo.

Artículo 19

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras de la Parte de exportación podrán, con sujeción a los requisitos nacionales, autorizar a cualquier exportador establecido en dicha Parte (en lo sucesivo, "exportador autorizado") a extender declaraciones de origen independientemente del valor de los productos de que se trate.

2. El exportador que solicite esta autorización deberá ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones de las presentes normas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración de origen.
4. Las autoridades aduaneras verificarán el uso adecuado de la autorización. Podrán revocar la autorización si el exportador autorizado la utiliza de forma abusiva y la revocarán si el exportador autorizado ya no ofrece las garantías contempladas en el apartado 2.

Artículo 20

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras de la Parte de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 previa solicitud escrita del exportador o de su representante autorizado, bajo la responsabilidad del primero.
2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos ejemplos figuran en el anexo IV del presente apéndice. Estos formularios se cumplimentarán en una de las lenguas en que esté redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país exportador. Si los formularios se cumplimentan a mano, se deberá escribir con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se trazará una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.
3. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá incluir la declaración en lengua inglesa *TRANSITIONAL RULES* en la casilla 7.
4. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá estar dispuesto a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras de la Parte de exportación en la que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos de las presentes normas.
5. Las autoridades aduaneras de la Parte de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios y cumplan los demás requisitos de las presentes normas.
6. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos de las presentes normas. A tal efecto, estarán facultadas para exigir todo justificante y proceder a toda inspección de la contabilidad del exportador o cualquier otro control que consideren oportuno. Garantizarán, asimismo, que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2 del presente artículo. En particular, deberán comprobar que el espacio destinado a la descripción de los productos ha sido cumplimentado de forma que quede excluida toda posibilidad de adiciones fraudulentas.
7. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado de circulación de mercancías EUR.1.
8. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que deberá mantenerse a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté garantizada la exportación de las mercancías.

Artículo 21

Certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos a posteriori

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 20, apartado 8, podrán expedirse certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieran si:
 - a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales;
 - b) si se demuestra, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos;

- c) el destino final de los productos en cuestión no se conocía en el momento de la exportación y se determinó durante su transporte o almacenamiento y después de un eventual fraccionamiento del envío, de conformidad con el artículo 14, apartado 3;
 - d) se expidieron certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR.MED de conformidad con las normas del Convenio PEM para productos que también son originarios de conformidad con las presentes normas; el exportador tomará todas las medidas necesarias para garantizar que se cumplan las condiciones para aplicar la acumulación y estará dispuesto a presentar a las autoridades aduaneras todos los documentos pertinentes que demuestren que el producto es originario de conformidad con las presentes normas; o
 - e) se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base del artículo 8, apartado 4, y para la importación en otra Parte contratante de aplicación se exige la aplicación del artículo 8, apartado 3.
2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y las razones de su solicitud.
 3. Las autoridades aduaneras podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en un plazo de dos años a partir de la fecha de exportación y únicamente después de haber comprobado que la información facilitada en la solicitud del exportador se ajusta a la que figura en el expediente correspondiente.
 4. Además del requisito previsto en el artículo 20, apartado 3, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de la frase siguiente en lengua inglesa: *ISSUED RETROSPECTIVELY*.
 5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla 7 del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 22

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado, elaborado sobre la base de los documentos de exportación en poder de tales autoridades.
2. Además del requisito previsto en el artículo 20, apartado 3, el duplicado expedido de conformidad con el apartado 1 del presente artículo deberá llevar la palabra siguiente en lengua inglesa: *DUPLICATE*.
3. La mención a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla 7 del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.
4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

Artículo 23

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en la Parte de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras de la Parte de importación.
2. Las comunicaciones sobre el origen que se presenten a las autoridades aduaneras de la Parte de importación una vez expirado el período de validez mencionado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación de las preferencias arancelarias cuando la inobservancia del plazo de presentación sea debida a circunstancias excepcionales.
3. Fuera de dichos casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras de la Parte de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos les hayan sido presentados en aduana antes de la expiración de dicho plazo.

*Artículo 24***Zonas francas**

1. Las Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando productos originarios de una Parte contratante de aplicación e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, podrá expedirse o extenderse una prueba nueva o un nuevo origen si el tratamiento o la transformación en cuestión se conforma a las presentes normas.

*Artículo 25***Requisitos de importación**

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras de la Parte de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en dicha Parte.

*Artículo 26***Importación por envíos escalonados**

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2.a) de interpretación del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío escalonado.

*Artículo 27***Exenciones de la prueba de origen**

1. Serán admitidos como productos originarios, sin que sea necesario presentar una prueba de origen, los productos enviados entre particulares en pequeñas cantidades o que formen parte del equipaje personal de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones de las presentes normas y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de dicha declaración.
2. Las importaciones no se considerarán importaciones de carácter comercial si reúnen todas las condiciones siguientes:
 - a) sean importaciones ocasionales;
 - b) consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios, o de los viajeros o sus familias;
 - c) resulte evidente, por su naturaleza y cantidad, que carecen de fines comerciales.
3. Además, el valor total de esos productos no podrá ser superior a 500 EUR cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1 200 EUR en el caso de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

*Artículo 28***Discordancias y errores de forma**

1. La detección de pequeñas discrepancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las efectuadas en los documentos presentados en la aduana al realizar los trámites de importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se establece debidamente que el documento corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no serán motivo suficiente para que se rechacen los documentos mencionados en el apartado 1 del presente artículo si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones contenidas en dichos documentos.

*Artículo 29***Declaraciones del proveedor**

1. Cuando se expida un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o se extienda una declaración de origen en una Parte para productos originarios en cuya fabricación se hayan utilizado mercancías procedentes de otra Parte contratante de aplicación que hayan sido objeto de operaciones de elaboración o transformación en esta otra Parte sin haber obtenido el carácter de productos originarios preferenciales con arreglo al artículo 7, apartados 3 o 4, se tendrá en cuenta la declaración del proveedor extendida para dichas mercancías de conformidad con el presente artículo.
2. La declaración del proveedor contemplada en el apartado 1 servirá como prueba de las operaciones de elaboración o transformación realizadas en una Parte contratante de aplicación de las que han sido objeto las mercancías en cuestión, con objeto de establecer si los productos en cuya fabricación se han utilizado estas mercancías pueden considerarse productos originarios de la Parte contratante de exportación y cumplen los demás requisitos de las presentes normas.
3. Excepto en los casos mencionados en el apartado 4, el proveedor extenderá una declaración separada para cada envío de mercancías en la forma prescrita en el anexo VI en una hoja de papel adjunta a la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial en el que se describan las mercancías de que se trate con el suficiente detalle para permitir su identificación.
4. Cuando un proveedor suministre regularmente a un cliente específico mercancías respecto de las cuales las operaciones de elaboración o transformación realizadas en una Parte contratante de aplicación vayan, con toda probabilidad, a mantenerse sin cambios durante un largo período, dicho proveedor podrá presentar una sola declaración para cubrir los posteriores envíos de dichas mercancías (en lo sucesivo, “declaración del proveedor de larga duración”). La declaración del proveedor de larga duración será generalmente válida por un período máximo de un año a partir de la fecha de expedición de la declaración. Las autoridades aduaneras de la Parte contratante de aplicación en la que se efectúe la declaración establecerán las condiciones en que podrán utilizarse plazos más largos. El proveedor extenderá su declaración de larga duración en la forma prescrita en el anexo VII y describirá las mercancías en cuestión con el suficiente detalle para ser identificadas. La declaración será entregada al cliente en cuestión antes de suministrarle el primer envío de mercancías cubiertas por esta declaración o junto con su primer envío. En caso de que la declaración del proveedor de larga duración deje de ser aplicable a las mercancías suministradas, este informará inmediatamente a su cliente al respecto.
5. La declaración del proveedor contemplada en los apartados 3 y 4 se mecanografiará o imprimirá en una de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo, de conformidad con la legislación nacional de la Parte contratante de aplicación en el que se haya extendido y llevará la firma manuscrita original del proveedor. La declaración podrá extenderse a mano; en ese caso, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.
6. El proveedor que extienda una declaración deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras de la Parte contratante de aplicación en la que se extienda la declaración, todos los documentos apropiados que prueben que la información que en ella se facilita es correcta.

*Artículo 30***Importes expresados en euros**

1. A efectos de la aplicación del artículo 18, apartado 1, letra b), y del artículo 27, apartado 3, en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de las Partes equivalentes a los importes expresados en euros se fijarán anualmente por cada uno de los países de que se trate.
2. Un envío se beneficiará del artículo 18, apartado 1, letra b), o del artículo 27, apartado 3, por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por el país de que se trate.
3. Los importes utilizados en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional de los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión Europea antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión Europea notificará los importes en cuestión a todos los países interesados.

4. Las Partes podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión en su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5 %. Las Partes podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de dicho valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Consejo de Estabilización y Asociación a petición de cualquiera de las Partes. En el desarrollo de dicha revisión, el Consejo de Estabilización y Asociación considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites considerados en términos reales. A tal fin, podrá tomar la decisión de modificar los importes expresados en euros.

TÍTULO VI

PRINCIPIOS DE COOPERACIÓN Y PRUEBAS DOCUMENTALES

Artículo 31

Pruebas documentales, conservación de pruebas de origen y documentos justificativos

1. Todo exportador que haya presentado una declaración de origen o haya solicitado un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservará una copia impresa o una versión electrónica de dichas pruebas de origen y de todos los documentos acreditativos del carácter originario del producto durante un período de, al menos, tres años a partir de la fecha de emisión o extensión de la declaración de origen.

2. El proveedor que extienda una declaración del proveedor de larga duración deberá conservar las copias de la declaración y de la factura, los albaranes y otros documentos comerciales a los que se adjunte esta declaración, así como los documentos contemplados en el artículo 29, apartado 6, durante tres años como mínimo.

El proveedor que extienda una declaración del proveedor de larga duración deberá conservar copias de la declaración y de todas las facturas, albaranes u otros documentos comerciales relativos a las mercancías cubiertas por dicha declaración enviada al cliente, así como los documentos contemplados en el artículo 29, apartado 6, durante tres años como mínimo. Dicho período comenzará a partir de la fecha de expiración de validez de la declaración del proveedor de larga duración.

3. A efectos del apartado 1 del presente artículo, entre los documentos acreditativos del carácter originario se incluyen, entre otros, los siguientes:

- a) una prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener el producto, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) los documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Parte contratante de aplicación, de conformidad con su legislación nacional;
- c) los documentos que prueben la elaboración o la transformación de las materias en la Parte de que se trate, extendidos o emitidos en dicha Parte de conformidad con su legislación nacional;
- d) declaraciones de origen o certificados de circulación de mercancías EUR.1 que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, extendidos o expedidos en las Partes de conformidad con las presentes normas;
- e) pruebas adecuadas en relación con las operaciones de elaboración o transformación realizadas fuera de las Partes en aplicación de los artículos 13 y 14, que demuestren el cumplimiento de los requisitos de dichos artículos.

4. Las autoridades aduaneras de la Parte de exportación que expidan un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberán conservar el formulario de solicitud contemplado en el artículo 20, apartado 2, durante tres años como mínimo.

5. Las autoridades aduaneras de la Parte de importación deberán conservar los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones de origen que se les hayan presentado durante tres años como mínimo.

6. La declaración del proveedor mediante la que se demuestra que las operaciones de elaboración o transformación a que han sido sometidas las materias utilizadas se han llevado a cabo en la Parte contratante de aplicación, se considerará documentación en el sentido del artículo 18, apartado 3, del artículo 20, apartado 4, y del artículo 29, apartado 6, a los efectos de demostrar que los productos cubiertos por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración de origen pueden considerarse productos originarios de dicha Parte contratante de aplicación y que satisfacen los demás requisitos de las presentes normas.

*Artículo 32***Resolución de litigios**

En caso de que surjan litigios en relación con los procedimientos de verificación contemplados en los artículos 34 y 35 o en relación con la interpretación del presente apéndice que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una verificación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, dichas diferencias deberán remitirse al Consejo de Estabilización y Asociación.

En todos los casos, los litigios entre el importador y las autoridades aduaneras de la Parte de importación se resolverán con arreglo a la legislación de ese país.

TÍTULO VII

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA*Artículo 33***Notificación y cooperación**

1. Las autoridades aduaneras de las Partes se comunicarán entre sí los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, los modelos de autorización concedida a los exportadores autorizados y las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de dichos certificados y declaraciones de origen.
2. Para garantizar la correcta aplicación de las presentes normas, las Partes se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas autoridades aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o las declaraciones de origen y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

*Artículo 34***Verificación de las pruebas de origen**

1. La verificación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará de forma aleatoria o cuando las autoridades aduaneras de la Parte de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos de las presentes normas.
2. Cuando soliciten una verificación *a posteriori*, las autoridades aduaneras de la Parte de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se hubiera presentado, la declaración de origen o una copia de esos documentos a las autoridades aduaneras de la Parte de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican la solicitud de verificación. Para justificar su solicitud de verificación *a posteriori*, aportarán todos los documentos y la información obtenida que permitan pensar que los datos recogidos en la prueba de origen son inexactos.
3. Las autoridades aduaneras de la Parte de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir todo justificante y proceder a toda inspección de la contabilidad del exportador o cualquier otro control que consideren oportuno.
4. Si las autoridades aduaneras de la Parte de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la verificación, se ofrecerá al importador el levante de los productos condicionado a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias.
5. Se informará lo antes posible de los resultados de la verificación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Esos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de una de las Partes y cumplen los demás requisitos de las presentes normas.
6. Si, en caso de existir dudas fundadas, no se produce respuesta en un plazo de diez meses a partir de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación denegarán el beneficio de las medidas arancelarias preferenciales salvo circunstancias excepcionales.

*Artículo 35***Verificación de las declaraciones del proveedor**

1. La verificación *a posteriori* de las declaraciones del proveedor o de las declaraciones del proveedor de larga duración podrá efectuarse de forma aleatoria o siempre que las autoridades aduaneras de la Parte en que tales declaraciones se han tomado en consideración para expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o extender una declaración de origen alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento o de la exactitud de la información en él facilitada.

2. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades aduaneras de la Parte a que se refiere el apartado 1 devolverán la declaración del proveedor o la declaración del proveedor de larga duración y la(s) factura(s), albarán/albaranes u otro(s) documento(s) comercial(es) relativos a las mercancías cubiertas por tal declaración a las autoridades aduaneras de la Parte contratante de aplicación en el que se extendió la declaración, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una solicitud de verificación.

Enviarán, en apoyo de la solicitud de verificación *a posteriori*, todos los documentos y la información obtenida que sugieran que la información que figura en la declaración del proveedor o la declaración del proveedor de larga duración es incorrecta.

3. Las autoridades aduaneras de la Parte contratante de aplicación en la que se extendió la declaración del proveedor o la declaración del proveedor de larga duración serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba, inspeccionar la contabilidad del proveedor y llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren oportuna.

4. Se informará lo antes posible de los resultados de la verificación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Esos resultados indicarán claramente si la información facilitada en la declaración del proveedor o en la declaración del proveedor de larga duración es correcta y permitirán determinar si, y en qué medida, tal declaración puede tomarse en consideración para expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o para extender una declaración de origen.

*Artículo 36***Sanciones**

Cada Parte establecerá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones de su legislación nacional relacionadas con las presentes normas.

TÍTULO VIII

APLICACIÓN DEL APÉNDICE A*Artículo 37***Espacio Económico Europeo**

Las mercancías originarias del Espacio Económico Europeo (EEE), en el sentido del Protocolo n.º 4 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, se considerarán originarias de la Unión Europea, Islandia, Liechtenstein o Noruega (en lo sucesivo, "Partes del EEE") cuando se exporten, respectivamente, desde la Unión Europea, Islandia, Liechtenstein o Noruega a Kosovo, siempre que sean aplicables acuerdos de libre comercio con arreglo a las presentes normas entre Kosovo y las Partes del EEE.

*Artículo 38***Liechtenstein**

Sin perjuicio del artículo 2, un producto originario de Liechtenstein se considerará originario de Suiza, debido a la unión aduanera entre Suiza y Liechtenstein.

*Artículo 39***República de San Marino**

Sin perjuicio del artículo 2, un producto originario de la República de San Marino se considerará originario de la Unión Europea, debido a la unión aduanera entre la Unión Europea y la República de San Marino.

*Artículo 40***Principado de Andorra**

Sin perjuicio del artículo 2, un producto originario del Principado de Andorra clasificado en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado se considerará originario de la Unión Europea, debido a la unión aduanera entre la Unión Europea y el Principado de Andorra.

*Artículo 41***Ceuta y Melilla**

1. A efectos de las presentes normas, el término “Unión Europea” no abarcará Ceuta y Melilla.
2. Cuando los productos originarios de Kosovo sean importados en Ceuta o Melilla, disfrutarán en todos los aspectos del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Unión Europea en virtud del Protocolo n.º 2 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados ^(?). Kosovo concederá a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo pertinente y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que concede a los productos importados de la Unión Europea y originarios de esta.
3. A efectos del apartado 2 del presente artículo relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará *mutatis mutandis*, a reserva de las condiciones particulares establecidas en el anexo V.

^(?) DOCE L 302 de 15.11.1985, p. 23.

ANEXO I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II

Nota 1 – Introducción general

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sido objeto de una elaboración o transformación suficientes en el sentido del artículo 4 del título II del presente apéndice. Existen cuatro tipos de normas diferentes, que varían en función del producto:

- a) como consecuencia del proceso de elaboración o transformación, no debe rebasarse un determinado contenido máximo de materias no originarias;
- b) como consecuencia del proceso de elaboración o transformación, la partida del Sistema Armonizado de cuatro cifras o la subpartida del Sistema Armonizado de seis cifras de los productos fabricados se convierten, respectivamente, en una partida de cuatro cifras o en una subpartida de seis cifras del Sistema Armonizado distintas de las de las materias utilizadas;
- c) debe llevarse a cabo una operación específica de elaboración o transformación;
- d) debe llevarse a cabo una elaboración o transformación sobre determinadas materias enteramente obtenidas.

Nota 2 – Estructura de la lista

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La columna (1) indica el número de la partida o del capítulo del Sistema Armonizado, y la columna (2) la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo del Sistema Armonizado. Por cada una de las inscripciones que figuran en las dos primeras columnas, se establece una norma en la columna (3). En los casos en los que el número de la columna (1) vaya precedido de la mención “ex”, ello significa que la norma que figura en la columna (3) solo se aplicará a aquella parte de esa partida tal como se indica en la columna (2).
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna (1) y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna (2), las normas correspondientes enunciadas en la columna (3) se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna (1).
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes reglas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guion incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicará la norma correspondiente de la columna (3).
- 2.4. Cuando en la columna (3) se establezcan dos normas alternativas, separadas por la preposición “o”, el exportador tendrá la posibilidad de optar por cualquiera de ellas.

Nota 3 – Ejemplos de aplicación de las normas

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 4 del título II del presente apéndice relativas a los productos que han obtenido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que ese carácter se haya obtenido en la fábrica en la que se utilizan esos productos o en otra fábrica de una Parte.
- 3.2. De conformidad con el artículo 6 del título II del presente apéndice, la elaboración o transformación efectuada debe ir más allá de las operaciones que figuran en la lista de ese artículo. De lo contrario, las mercancías no tendrán derecho a acogerse a un trato arancelario preferencial, aunque se reúnan las condiciones establecidas en la lista que figura más abajo.

A reserva del artículo 6 del título II del presente apéndice, las normas que figuran en la lista establecen el nivel mínimo de elaboración o transformación requerido, y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren carácter originario.

Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior, pero no en una fase posterior.

Si una norma establece que, en una fase de fabricación determinada, no puede utilizarse una materia no originaria, se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior, pero no en una fase posterior.

Ejemplo: Si la norma para el capítulo 19 exige que “las materias no originarias de las partidas 1101 a 1108 no pueden exceder el 20 % en peso”, no está limitada la utilización (es decir, la importación) de cereales del capítulo 10 (materias en una fase anterior de fabricación).

- 3.3. Sin perjuicio de la nota 3.2, cuando una norma indique “Fabricación a partir de materias de cualquier partida”, entonces podrán utilizarse materias de cualquier partida o partidas (incluso materias de la misma descripción y partida que el producto), a reserva, sin embargo, de las restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, la expresión “fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida...” o “fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la misma partida que el producto” significa que pueden utilizarse las materias de cualquier partida, excepto aquellas cuya designación sea igual a la del producto que aparece en la columna (2) de la lista.

- 3.4. Cuando una norma de la lista establezca que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que pueden utilizarse una o varias materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización de todas las materias.
- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, la norma no impedirá la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no puedan cumplir esta condición.
- 3.6. Cuando en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. Es decir, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes individuales no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4 – Disposiciones generales relativas a determinadas mercancías agrícolas

- 4.1. Las mercancías agrícolas clasificadas en los capítulos 6, 7, 8, 9, 10 y 12 y en la partida 2401 que se cultiven o cosechen en el territorio de una Parte se tratarán como originarias del territorio de esa Parte incluso si se cultivan a partir de semillas, bulbos, estacas, estaquillas, injertos, brotes, capullos u otras partes vivas de plantas importadas.
- 4.2. En caso de que el contenido de azúcar no originario en un producto determinado esté sujeto a limitaciones, en el cálculo de dichas limitaciones se tendrá en cuenta el peso del azúcar de la partida 1701 (sacarosa) y de la partida 1702 (por ejemplo, fructosa, glucosa, lactosa, maltosa, isoglucosa o azúcar invertido) utilizado en la fabricación del producto acabado y utilizado en la fabricación de los productos no originarios incorporados al producto acabado.

Nota 5 – Terminología utilizada en relación con determinados productos textiles

- 5.1. El término “fibras naturales” se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores a la hilatura, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 5.2. El término “fibras naturales” incluye la crin de la partida 0511, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, el pelo fino y el pelo ordinario de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 5.3. Los términos “pasta textil”, “materias químicas” y “materias destinadas a la fabricación de papel” se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 5.4. El término “fibras sintéticas o artificiales discontinuas” utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, de las partidas 5501 a 5507.
- 5.5. El estampado (cuando se combina con trenzado, tricotado, inserción de mechones o flocado) se define como una técnica en la que una función evaluada objetivamente, como el color, el diseño, el rendimiento técnico, se concede a un sustrato de tejido de carácter permanente, utilizando técnicas de pantalla, rodillo, digitales o de transferencia.

- 5.6. El estampado (como operación aislada) se define como una técnica por la que se concede un carácter objetivamente evaluado, como el color, el diseño o el rendimiento técnico, a un sustrato textil con carácter permanente, utilizando técnicas de pantalla, rodillo, digitales o de transferencia combinadas con, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

Nota 6 – Tolerancias aplicables a los productos compuestos de mezclas de materias textiles

- 6.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna (3) a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 15 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas (véanse también las notas 6.3 y 6.4).
- 6.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 6.1 se aplicará solo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda;
- lana;
- pelo ordinario;
- pelo fino;
- crin de caballo;
- algodón;
- papel y materias para la fabricación de papel;
- lino;
- cáñamo;
- yute y demás fibras bastas;
- sisal y demás fibras textiles del género Agave;
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales;
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno;
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster;
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida;
- fibras sintéticas discontinuas de policrilonitrilo;
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida;
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno;
- fibras sintéticas discontinuas de poli(sulfuro de fenileno);
- fibras sintéticas discontinuas de poli(cloruro de vinilo);
- las demás fibras sintéticas discontinuas;
- fibras artificiales discontinuas de viscosa;
- filamentos artificiales;
- filamentos conductores eléctricos;
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno;
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster;
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida;
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas;
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida;
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno;

- fibras sintéticas discontinuas de poli(sulfuro de fenileno);
- fibras sintéticas discontinuas de poli(cloruro de vinilo);
- las demás fibras sintéticas discontinuas;
- fibras artificiales discontinuas de viscosa;
- las demás fibras artificiales discontinuas;
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados;
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, recubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica;
- los demás productos de la partida 5605;
- fibras de vidrio;
- fibras de metal;
- fibras minerales.

6.3. En el caso de los productos que incorporen “hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados”, la tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.

6.4. En el caso de los productos que incorporen una “tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, recubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica”, la tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta tira.

Nota 7 – Otras tolerancias aplicables a determinados productos textiles

- 7.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles (a excepción de los forros y entretelas), que no cumplan la regla enunciada en la columna (3) para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 15 % del precio franco fábrica de este último.
- 7.2. Sin perjuicio de la nota 7.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materias textiles o no.
- 7.3. Cuando se aplique una norma de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 8 – Definición de procedimientos específicos y operaciones simples llevados a cabo en relación con determinados productos del capítulo 27

- 8.1. A efectos de las partidas ex 2707 y 2713, los “procesos específicos” serán los siguientes:
- a) la destilación al vacío;
 - b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda todas las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico; neutralización con agentes alcalinos; decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;

- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- i) la isomerización.

8.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los “procesos específicos” serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda todas las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico; neutralización con agentes alcalinos; decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- i) la isomerización;
- j) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
- k) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por procedimientos distintos de la simple filtración;
- l) en relación únicamente con los aceites pesados de la partida ex 2710, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C, con el uso de un catalizador. No se considerarán tratamientos específicos los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710 (por ejemplo: hidroacabado o decoloración), cuyo fin específico sea mejorar el color o la estabilidad;
- m) en relación con los fueloils de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 30 % a 300 °C, según la norma ASTM D 86;
- n) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;
- o) en relación con los productos en bruto de la partida ex 2712 únicamente (distintos de la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito o la cera de turba, o la parafina con un contenido de aceite inferior a 0,75 % en peso); el desaceitado por cristalización fraccionada.

8.3. A efectos de las partidas ex 2707 y 2713, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación de agua, el filtrado, la coloración, el marcado, la obtención de un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, o cualquier combinación de esas operaciones u operaciones similares.

Nota 9 – Definición de procedimientos específicos y operaciones llevados a cabo en relación con determinados productos

9.1: Los productos clasificados en el capítulo 30 obtenidos en una Parte utilizando cultivos celulares se considerarán originarios de dicha Parte. Se entiende por “cultivo celular” el cultivo de células humanas, animales y vegetales en condiciones controladas (por ejemplo, temperaturas definidas, medio de cultivo, mezcla de gases, pH) fuera de un organismo vivo.

9.2: Los productos clasificados en el capítulo 29 (a excepción de: 2905.43-2905.44), 30, 32, 33 (a excepción de: 3302.10, 3301), 34, 35 (a excepción de: 35.01, 3502.11-3502.19, 3502.20, 35.05), 36, 37, 38 (a excepción de: 3809.10, 38.23, 3824.60, 38.26) y 39 (a excepción de: 39.16-39.26): obtenidos en una Parte por fermentación se considerarán originarios de dicha Parte. La “fermentación” es un proceso biotecnológico en el que se utilizan animales, células vegetales, bacterias, levaduras, hongos o enzimas para producir productos clasificados en los capítulos 29 a 39.

9.3: Se consideran suficientes, con arreglo al artículo 4, apartado 1, las transformaciones de productos de los capítulos 28, 29 (a excepción de: 2905.43-2905.44), 30, 32, 33 (a excepción de: 3302.10, 3301), 34, 35 (a excepción de: 35.01, 3502.11-3502.19, 3502.20, 35.05), 36, 37, 38 (a excepción de: 3809.10, 38.23, 3824.60, 38.26) y 39 (a excepción de: 39.16-39.26):

— Reacción química: Por “reacción química” se entiende un proceso (incluido un proceso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de los lazos intramoleculares y la formación de nuevos lazos intramoleculares, o la alteración de la disposición espacial de los átomos en la molécula. Una reacción química puede expresarse mediante un cambio del “número CAS”.

Los siguientes procesos no deben tenerse en cuenta a efectos de origen: a) disolución en agua o en otros disolventes; b) eliminación de disolventes, incluida el agua disolvente; o c) adición o eliminación de agua de cristalización. Una reacción química, tal como se ha definido anteriormente, debe considerarse que confiere origen.

— Mezclas: La mezcla deliberada y controlada de manera proporcional (incluida la dispersión) de materias, excepto la adición de diluyentes, para ajustarse a especificaciones preestablecidas que provocan la producción de una mercancía con características físicas o químicas que sean pertinentes para los fines o usos de la mercancía y que sean diferentes de las de los insumos debe considerarse que confiere origen.

— Purificación: La purificación se considerará que confiere origen a condición de que como resultado de la purificación producida en el territorio de una o ambas Partes se cumpla uno de los siguientes criterios:

- a) purificación de una mercancía que suponga la eliminación de al menos un 80 % del contenido de las impurezas existentes, o
- b) reducción o eliminación de las impurezas que resulten en una mercancía adecuada para una o varias de las siguientes aplicaciones:
 - i) sustancias farmacéuticas, medicinales, cosméticas, veterinarias o alimentarias;
 - ii) productos químicos y reactivos para usos analíticos, de diagnóstico o de laboratorio;
 - iii) elementos y componentes para microelectrónica;
 - iv) usos ópticos especializados;
 - v) uso biotécnico (por ejemplo, en células de cultivo, en tecnología genética o como catalizador);
 - vi) portadores utilizados en un proceso de separación, o
 - vii) usos de categoría nuclear.

— Cambio en el tamaño de las partículas: La modificación deliberada y controlada del tamaño de las partículas de una mercancía, excepto a través del simple aplastamiento o prensado, que produzca una mercancía que tenga un tamaño definido de partículas, una granulometría definida o una superficie definida, pertinente para los fines del producto resultante y con características físicas o químicas diferentes de las de los insumos debe considerarse que confiere origen a la mercancía.

— Materias de referencia: Las materias de referencia (incluidas las soluciones de referencia) son preparados adecuados para el análisis, la calibración o la referenciación, con un grado o una pureza precisos, certificados por el fabricante. La producción de materias de referencia debe considerarse que confiere origen.

— Separación de isómeros: El aislamiento o separación de isómeros de una mezcla de isómeros debe considerarse que confiere origen.

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE DEBEN APLICARSE A LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO FABRICADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 deben ser enteramente obtenidos
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que toda la carne y todos los despojos comestibles en los productos de este capítulo sean enteramente obtenidos
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte;	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas
ex Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
ex 0511 91	Huevos y huevas de pescado impropios para la alimentación humana	Todos los huevos y huevas deben ser enteramente obtenidos
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 6 utilizadas sean enteramente obtenidas
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas sean enteramente obtenidas
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), de melones o de sandías	Fabricación en la que todas las frutas, frutos y cortezas de agrios o melones o sandías del capítulo 8 utilizados sean enteramente obtenidos
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas sean enteramente obtenidas
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; féculas y almidones; inulina; gluten de trigo	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 8, 10 y 11, las partidas 0701, 0714, 2302 y 2303 y la subpartida 0710 10 utilizadas sean enteramente obtenidas
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
ex Capítulo 13	Goma laca; gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
ex 1302	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, en la que el peso del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado
Capítulo 14	Materias trenzables; demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
ex Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
1504 a 1506	Aceites y grasas de pescado o mamíferos marinos, y sus fracciones; grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina: las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto
1509 y 1510	Aceite de oliva y sus fracciones	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto
ex 1512	Aceites de semillas de girasol y sus fracciones: — que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana — los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto
ex 1516	Grasas y aceites y sus fracciones, de pescado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
1520	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2, 3 y 16 utilizadas sean enteramente obtenidas

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
ex Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados: — Maltosa o fructosa, químicamente puras — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 1702 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso de todas las materias de las partidas 1101 a 1108, 1701 y 1703 utilizadas no exceda del 30 % del peso del producto acabado
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que: — el peso del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado o — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que: — el peso del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado o — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
1806 10	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</p> <p>— Extracto de malta</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 40 % del peso del producto acabado</p>
1902	<p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que:</p> <p>— el peso de las materias de los capítulos 1006 y 1101 a 1108 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado, y</p> <p>— el peso de las materias de los capítulos 2, 3 y 16 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado</p>
1903	<p>Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cémiduras o formas similares</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de la fécula de patata de la partida 1108</p>
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que:</p> <p>— el peso de las materias de los capítulos 1006 y 1101 a 1108 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado, y</p> <p>— el peso del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado</p>
1905	<p>Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, papel de arroz y productos similares</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso de todas las materias de las partidas 1006 y 1101 a 1108 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado</p>
ex Capítulo 20	<p>Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos de cáscara o demás partes de plantas; a excepción de:</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p>

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
2002 y 2003	Tomates, hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o ácido acético)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que todas las materias vegetales del capítulo 7 utilizadas sean enteramente obtenidas
2006	Hortalizas, frutas y frutos de cáscara o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado
ex 2008	Productos distintos de: — Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol — Manteca de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz — Frutos y frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado
ex Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
2103	— Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos — Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse la harina de mostaza o la mostaza preparada Fabricación a partir de materias de cualquier partida
2105	Helados, incluso con cacao	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que: — el peso por separado del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 40 % del peso del producto acabado y — el peso combinado total del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 60 % del peso del producto acabado

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado
ex Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que todas las materias vegetales de las subpartidas 0806 10, 2009 61 y 2009 69 utilizadas sean enteramente obtenidas
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
2207 y 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las partidas 2207 o 2208, en la que todas las materias de las subpartidas 0806 10, 2009 61 y 2009 69 utilizadas sean enteramente obtenidas
ex Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas sean enteramente obtenidas, — el peso de las materias de los capítulos 10 y 11 y de las partidas 2302 y 2303 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado, — el peso por separado del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 40 % del peso del producto acabado, y — el peso combinado total del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 50 % del peso del producto acabado
ex Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida en la que el peso de las materias de la partida 2401 no exceda del 30 % del peso total de las materias del capítulo 24 utilizadas
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	Fabricación en la que todas las materias de la partida 2401 sean enteramente obtenidas
ex 2402	Cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y de tabaco para fumar de la subpartida 2403 19, en la que al menos el 10 % en peso de todas las materias de la partida 2401 utilizadas sean enteramente obtenidas

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
ex 2403	Productos para inhalación, mediante el calor o por otros medios, sin combustión	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que al menos el 10 % en peso de todas las materias de la partida 2401 utilizadas sean enteramente obtenidas
ex Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, puede utilizarse el carbonato de magnesio natural (magnesita)
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
ex Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales más del 65 % de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; aceites usados	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos (*) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos (*) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos (*) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 29	Productos químicos orgánicos; a excepción de:	Uno o varios procesos específicos (*) o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
		o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Uno o varios procesos específicos (*) o Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos (1) o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2902	Ciclánicos y ciclénicos (excepto azulenos), benceno, tolueno y xilenos, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles	Uno o varios procesos específicos (*) o Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos (1) o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Uno o varios procesos específicos (*) o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 2905. No obstante, podrán utilizarse los alcoholatos metálicos de la presente partida siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 30	Productos farmacéuticos	Uno o varios procesos específicos (*) o Fabricación a partir de materias de cualquier partida

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
Capítulo 31	Abonos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas	Uno o varios procesos específicos (*) o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	Uno o varios procesos específicos (*) o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	Uno o varios procesos específicos (*) o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
Capítulo 35	Materias albuminoideas; almidones modificados; colas; enzimas	<p>Uno o varios procesos específicos (*)</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>o</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
Capítulo 36	Explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	<p>Uno o varios procesos específicos (*)</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>o</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos	<p>Uno o varios procesos específicos (*)</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>o</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, a excepción de:	<p>Uno o varios procesos específicos (*)</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>o</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3811	<p>Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:</p> <p>— Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso</p>	<p>Uno o varios procesos específicos (*)</p> <p>o</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3811 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3824 99 y ex 3826 00	Biodiésel	Fabricación en la que el biodiésel se obtiene mediante transesterificación y/o esterificación o por medio de un hidrotratamiento
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas	<p>Uno o varios procesos específicos (*)</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma subpartida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>o</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; a excepción de:	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto</p> <p>o</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
ex 4012	Neumáticos y bandajes (macizos o huecos) recauchutados de caucho	Recauchutado de neumáticos usados
ex Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
4104 a 4106	Cueros y pieles depilados y cueros y pieles de animales sin pelo, curtidos o en corteza, incluso divididos, pero sin preparar de otra forma	Recurtido de cueros y pieles precurtidos o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (salvo de gusanos de seda)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada: — Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas — Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada sin ensamblar Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302
ex Capítulo 44	Madera y manufacturas de madera; carbón vegetal; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	Cepillado, lijado o unión por los extremos
ex 4408	Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por corte de madera estratificada, y para contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas longitudinalmente, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor inferior o igual a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por los extremos	Corte, lijado, cepillado o unión por los extremos

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 4418	— Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera — Listones y molduras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse los tableros de madera celular, y tablillas para tejados y paredes Transformación en forma de listones y molduras
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida, excepto la madera hilada de la partida 4409
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería; artículos de cestería y mimbre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 50	Seda; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	(2) Hilatura de fibras naturales o Extrusión de filamentos sintéticos o artificiales combinados con hilatura o Extrusión de filamentos continuos artificiales combinados con torsión o Torsión combinada con cualquier operación mecánica

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda	<p>(²)</p> <p>Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales discontinuas combinada con trenzado</p> <p>o</p> <p>Extrusión de filamentos continuos artificiales combinados con trenzado</p> <p>o</p> <p>Torsión o cualquier operación mecánica combinados con trenzado</p> <p>o</p> <p>Trenzado combinado con teñido</p> <p>o</p> <p>Teñido de hilado combinado con trenzado</p> <p>o</p> <p>Trenzado combinado con estampado</p> <p>o</p> <p>Estampado (como operación autónoma)</p>
ex Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario o de crin	<p>(²)</p> <p>Hilatura de fibras naturales</p> <p>o</p> <p>Extrusión de fibras artificiales combinada con hilatura</p> <p>o</p> <p>Torsión combinada con cualquier operación mecánica</p>

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario o de crin:	<p>(²)</p> <p>Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales discontinuas combinada con trenzado</p> <p>o</p> <p>Extrusión de filamentos continuos artificiales combinada con trenzado</p> <p>o</p> <p>Trenzado combinado con teñido</p> <p>o</p> <p>Teñido de hilado combinado con trenzado</p> <p>o</p> <p>Trenzado combinado con estampado</p> <p>o</p> <p>Estampado (como operación autónoma)</p>
ex Capítulo 52	Algodón; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	<p>(²)</p> <p>Hilatura de fibras naturales</p> <p>o</p> <p>Extrusión de fibras artificiales combinada con hilatura</p> <p>o</p> <p>Torsión combinada con cualquier operación mecánica</p>

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
5208 a 5212	Tejidos de algodón	<p>(²)</p> <p>Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales discontinuas combinada con trenzado</p> <p>o</p> <p>Extrusión de filamentos continuos artificiales combinada con trenzado</p> <p>o</p> <p>Torsión o cualquier operación mecánica combinada con trenzado</p> <p>o</p> <p>Trenzado combinado con teñido o con revestimiento o con estratificación</p> <p>o</p> <p>Teñido de hilado combinado con trenzado</p> <p>o</p> <p>Trenzado combinado con estampado</p> <p>o</p> <p>Estampado (como operación autónoma)</p>
ex Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	<p>(²)</p> <p>Hilatura de fibras naturales</p> <p>o</p> <p>Extrusión de fibras artificiales combinada con hilatura</p> <p>o</p> <p>Torsión combinada con cualquier operación mecánica</p>

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel	(2) Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales discontinuas combinada con trenzado o Extrusión de filamentos continuos artificiales combinada con trenzado o Trenzado combinado con teñido o con revestimiento o con estratificación o Teñido de hilado combinado con trenzado o Trenzado combinado con estampado o Estampado (como operación autónoma)
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	(2) Hilatura de fibras naturales o Extrusión de fibras artificiales combinada con hilatura o Torsión combinada con cualquier operación mecánica

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:	(2) Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales discontinuas combinada con trenzado o Extrusión de filamentos continuos artificiales combinada con trenzado o Torsión o cualquier operación mecánica combinada con trenzado o Teñido de hilado combinado con trenzado o Trenzado combinado con teñido o con revestimiento o con estratificación o Trenzado combinado con estampado o Estampado (como operación autónoma)
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Extrusión de fibras artificiales o sintéticas
5508 a 5511	Hilado e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas	(2) Hilatura de fibras naturales o Extrusión de fibras artificiales combinada con hilatura o Torsión combinada con cualquier operación mecánica

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas:	<p>(²)</p> <p>Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales discontinuas combinada con trenzado</p> <p>o</p> <p>Extrusión de filamentos continuos artificiales combinada con trenzado</p> <p>o</p> <p>Torsión o cualquier operación mecánica combinada con trenzado</p> <p>o</p> <p>Trenzado combinado con teñido o con revestimiento o con estratificación</p> <p>o</p> <p>Teñido de hilado combinado con trenzado</p> <p>o</p> <p>Trenzado combinado con estampado</p> <p>o</p> <p>Estampado (como operación autónoma)</p>
ex Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería; a excepción de:	<p>(²)</p> <p>Hilatura de fibras naturales</p> <p>o</p> <p>Extrusión de fibras artificiales combinada con hilatura</p>

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
5603	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada	
5603 11 a 5603 14	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de — filamentos orientados direccionalmente o aleatoriamente o — sustancias o polímeros de origen natural o humano, seguido en ambos casos por encolado
5603 91 a 5603 94	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada no obtenida a partir de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de — filamentos orientados direccionalmente o aleatoriamente y/o — sustancias o polímeros de origen natural o sintético o artificial, seguida en ambos casos de aglomerado sin tejer
5604	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de materias textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico: — hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles — Los demás	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin revestir de textiles (²) Hilatura de fibras naturales o Extrusión de fibras artificiales combinada con hilatura o Torsión combinada con cualquier operación mecánica

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal	(²) Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales discontinuas o Extrusión de fibras artificiales combinada con hilatura o Torsión combinada con cualquier operación mecánica
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchados (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados “de cadeneta”	(²) Extrusión de fibras artificiales combinada con hilatura o Torsión combinada con entorchado o Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales discontinuas o Flocado combinado con teñido
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil:	(²) Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales combinada con trenzado o con inserción de mechones o Extrusión de filamentos continuos artificiales combinada con trenzado o con inserción de mechones o Fabricación a partir de hilado de coco, de sisal o de yute o de hilado clásico de anillos de viscosa o Inserción de mechones combinada con teñido o estampado o Flocado combinado con teñido o estampado o Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con técnicas de no tejido incluido el punzonado Puede utilizarse tejido de yute como soporte

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
ex Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados; a excepción de:	<p>(²)</p> <p>Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales combinada con trenzado o con inserción de mechones</p> <p>o</p> <p>Extrusión de filamentos continuos artificiales combinados con trenzado o con inserción de mechones</p> <p>o</p> <p>Trenzado combinado con teñido o con flocado o con recubrimiento o con estratificación o con metalización</p> <p>o</p> <p>Inserción de mechones combinada con teñido o estampado</p> <p>o</p> <p>Flocado combinado con teñido o estampado</p> <p>o</p> <p>Teñido de hilado combinado con trenzado</p> <p>o</p> <p>Trenzado combinado con estampado</p> <p>o</p> <p>Estampado (como operación autónoma)</p>
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
5810	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones	Bordado en el cual el valor de todas las materias de cualquier partida utilizada, excepto la del producto, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería	<p>Trenzado combinado con teñido o con flocado o con recubrimiento o con estratificación o con metalización</p> <p>o</p> <p>Flocado combinado con teñido o estampado</p>

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa: — Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles — Los demás	Trenzado Extrusión de fibras artificiales combinada con trenzado
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)	Trenzado combinado con impregnación o con recubrimiento o con revestimiento o con estratificación o con metalización o Trenzado combinado con estampado o Estampado (como operación autónoma)
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	(2) Trenzado combinado con teñido, con recubrimiento, con estratificación o con metalización Puede utilizarse tejido de yute como soporte
5905	Revestimientos de materia textil para paredes: — Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con caucho, plástico u otras materias — Los demás	Trenzado, tricotado o formación de tela no tejida combinados con impregnación, con recubrimiento, con revestimiento, con estratificación o con metalización (2) Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales combinada con trenzado o Extrusión de filamentos continuos artificiales combinados con trenzado o Trenzado, tricotado o formación de tela no tejida combinados con teñido, con recubrimiento o con estratificación o Trenzado combinado con estampado o Estampado (como operación autónoma)

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzo pintado para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Trenzado o tricotado o formación de tela no tejida combinados con teñido, con estampado, con recubrimiento, con impregnación o con revestimiento o Flocado combinado con teñido o con estampado o Estampado (como operación autónoma)
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados: — Manguitos de incandescencia, impregnados — Los demás	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales:	(2) Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales combinada con trenzado o Extrusión de fibras artificiales combinada con trenzado o Trenzado combinado con teñido o con revestimiento o con estratificación o Recubrimiento, flocado, estratificación o metalizado, combinado con, al menos, otras dos operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
Capítulo 60	Tejidos de punto	<p>(²)</p> <p>Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales combinada con tejidos de punto</p> <p>o</p> <p>Extrusión de filamentos continuos artificiales combinada con tejidos de punto</p> <p>o</p> <p>Tricotado combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con estampado</p> <p>o</p> <p>Flocado combinado con teñido o con estampado</p> <p>o</p> <p>Teñido de hilado combinado con tejidos de punto</p> <p>o</p> <p>Torsión o texturado combinado con tejidos de punto siempre que el valor de los hilados sin retorcer ni texturar utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
Capítulo 61	<p>Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto:</p> <p>— Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas</p> <p>— Los demás</p>	<p>(²) (³)</p> <p>Tricotado combinado con confección (incluido corte del tejido)</p> <p>(²)</p> <p>Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales combinada con tejidos de punto</p> <p>o</p> <p>Extrusión de filamentos continuos artificiales combinada con tejidos de punto</p> <p>o</p> <p>Tricotado y confección en una operación</p>

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
ex Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto; a excepción de:	<p>(²) (³)</p> <p>Trenzado combinado con confección, incluido el corte del tejido</p> <p>o</p> <p>Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma)</p>
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas	<p>(²)</p> <p>Trenzado combinado con confección, incluido el corte del tejido</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos revestidos de tejido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	<p>(²) (³)</p> <p>Trenzado combinado con confección, incluido el corte del tejido</p> <p>o</p> <p>Recubrimiento o estratificación, siempre que el valor del tejido utilizado sin recubrir o sin estratificación no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, combinados con confección, incluido el corte del tejido</p>
ex 6212	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, de punto, obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas	<p>(²) (³)</p> <p>Tricotado combinado con confección, incluido el corte del tejido</p> <p>o</p> <p>Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma)</p>

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
6217	<p>Los demás complementos; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir (excepto las de la partida 6212)</p> <p>— Bordados</p> <p>— Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado</p> <p>— Entretelas cortadas para cuellos y puños</p> <p>— Los demás</p>	<p>(³) Trenzado combinado con confección, incluido el corte del tejido o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto o Confección precedida por estampado (como operación autónoma)</p> <p>(³) Trenzado combinado con confección, incluido el corte del tejido o Recubrimiento o estratificación, siempre que el valor del tejido utilizado sin recubrir o sin estratificación no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, combinados con confección, incluido el corte del tejido</p> <p>Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>(³) Trenzado combinado con confección, incluido el corte del tejido</p>

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
ex Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos; y trapos; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
6301 a 6304	Mantas, mantas de viaje, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería: — De fieltro, sin tejer — Los demás: -- Bordados -- Los demás	⁽²⁾ Tela no tejida combinada con confección, incluido el corte del tejido ⁽²⁾ ⁽³⁾ Trenzado o tricotado combinados con confección, incluido el corte del tejido o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾ ⁽³⁾ Trenzado o tricotado combinados con confección, incluido el corte del tejido
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	⁽²⁾ Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas combinada con trenzado o tricotado y confección (incluido el corte del tejido)

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar: — Sin tejer — Los demás	 (²) (³) Tela no tejida combinada con confección, incluido el corte del tejido (²) (³) Trenzado combinado con confección, incluido el corte del tejido
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos patrones para prendas de vestir	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas, bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor máximo no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto
ex Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
ex Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor máximo del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
ex Capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: — En bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 7106, 7108 y 7110, o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110, o fusión y/o aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes
	— Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Chapados de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales chapados de metales preciosos en bruto
ex Capítulo 72	Fundición, hierro y acero; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205
7208 a 7212	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7207
7213 a 7216	Productos laminados planos, alambón, barras y perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de la partida 7206
7217	Alambre de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7207

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
7218 91 y 7218 99	Productos intermedios	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205
7219 a 7222	Productos laminados planos, alambrón, barras y perfiles de hierro o de acero inoxidable	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de la partida 7218
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7218
7224 90	Productos intermedios	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205
7225 a 7228	Productos laminados planos, alambrón, barras, perfiles de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de semiproductos de la partida 7224
ex Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7207
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos de hierro o acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206 a 7212 y 7218 o 7224
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (n.º ISO X5CrNiMo 1712) compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor máximo no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero excepto construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, no pueden utilizarse perfiles obtenidos por soldadura de la partida 7301
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
7408	Alambre de cobre	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto
ex Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7601	Aluminio en bruto	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Fabricación mediante tratamiento térmico o electrolítico a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto
ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materias similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el metal expandido de aluminio)	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materias similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el metal expandido de aluminio), y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
Capítulo 81	Los demás metales comunes; aleaciones metalocerámicas; manufacturas de estas materias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
ex Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 8202 a 8205; no obstante, pueden incorporarse las herramientas de las partidas 8202 a 8205 siempre que su valor máximo no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; sus partes a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8430	<p>Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos:</p> <p>Mástiles de carga; grúas, incluidos los cables aéreos ("blondines"); puentes rodantes, pórticos de descarga o de manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa</p> <p>Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado</p> <p>Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos)</p> <p>Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>), topadoras angulares (<i>angledozers</i>), niveladoras, traíllas (<i>scrapers</i>), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas</p> <p>Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, traillar (<i>scraping</i>), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8431</p> <p>o</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
8444 a 8447	<p>Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial</p> <p>Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 8446 u 8447</p> <p>Telares:</p> <p>Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8448</p> <p>o</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
8456 a 8465	<p>Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia</p> <p>Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal</p> <p>Tornos que trabajen por arranque de metales</p> <p>Máquinas herramienta</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8466</p> <p>o</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
8470 a 8472	<p>Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, máquinas de franquear, expedir boletos y similares, con dispositivo de cálculo; cajas registradoras</p> <p>Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos y ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos</p> <p>Otras máquinas de oficina</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8473</p> <p>o</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
ex Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8501 a 8502	Motores y generadores eléctricos Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8503 o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8519, 8521	Aparatos de grabación o reproducción de sonido Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8522 o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8525 a 8528	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando Receptores de radiodifusión Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, o de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8529 o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
8535 a 8537	Aparatos para conmutación o protección de circuitos eléctricos, o para empalme o conexión de circuitos eléctricos; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas; cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes, para el control o distribución de electricidad	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8538 o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8542 31 a 8542 39	circuitos integrados monolíticos	Difusión en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor gracias a la introducción selectiva de un dopante adecuado, estén o no ensamblados y/o probados en un país no Parte o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8544 a 8548	Hilos aislados, cables (y otros conductores aislados para electricidad, cables de fibras ópticas) Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos Aisladores eléctricos de cualquier materia Piezas aislantes para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, así como tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; a excepción de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 45 % del precio franco fábrica del producto
8708	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8701 a 8705	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos con motor auxiliar, incluso con sidecar; sidecares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, no pueden utilizarse los cascos de la partida 8906 o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, de control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; sus partes y accesorios; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9001 50	Lentes para gafas “anteojos” de materias distintas del vidrio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que se efectúe una de las operaciones siguientes: — revestimiento de la lente semiacabada en una lente oftalmológica acabada con potencia óptica destinada a ser montada en unas gafas — revestimiento de la lente mediante tratamientos adecuados para mejorar la visión y garantizar la protección del usuario o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 93	Armas y municiones; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

Partida (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario (3)
Capítulo 94	Mobiliario; artículos de cama, colchones, somieres, cojines y artículos rellenos similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 96	Manufacturas diversas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto

(¹) Por lo que respecta a las condiciones especiales para los "procedimientos específicos", véanse las notas introductorias 8.1 a 8.3.

(²) Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6.

(³) Véase la nota introductoria 7.

(⁴) Véase la nota introductoria 9.

ANEXO III

TEXTO DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

La declaración de origen, cuyo texto figura a continuación, se establecerá de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir dichas notas.

Versión albanesa

Eksportuesi i produkteve të mbuluara nga ky dokument (autorizim doganor Nr. (1)) deklarohet që përveç rasteve kur tregohet qartësisht ndryshe, këto produkte janë me origjinë preferenciale (2) në përputhje me Rregullat kalimtare të origjinës.

Versión árabe

يصرح مصدر المنتجات التي تشملها هذه الوثيقة (التصريح الجمركي رقم (1)) باستثناء ما ينص بوضوح على خلاف ذلك، بأن هذه المنتجات من منشأ تفضيلي من (2) طبقاً لقواعد المنشأ الانتقالية.

Versión bosnia

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlaštenje br. (1)) izjavljuje da su, osim ako je to drugačije izričito navedeno, ovi proizvodi (2) preferencijalnog porijekla u skladu sa prijelaznim pravilima porijekla.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № (1)), декларира, че освен където ясно е отбелязано друго, тези продукти са с (2) преференциален произход съгласно преходните правила за произход.

Versión croata

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlaštenje br. (1)) izjavljuje da su, osim ako je drukčije izričito navedeno, ovi proizvodi (2) preferencijalnog podrijetla prema prijelaznim pravilima o podrijetlu.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení (1)) prohlašuje, že podle přechodných pravidel původu mají tyto výrobky kromě zřetelně označených preferenční původ v (2).

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument (toldmyndighedernes tilladelse nr. (1)) erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i (2) i henhold til overgangsreglerne for oprindelse.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. (1)), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële (2) oorsprong zijn in overeenstemming met de overgangsregels van oorsprong.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No. (1)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of (2) preferential origin according to the transitional rules of origin.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolli kinnitus nr. (1)) deklareerib, et need tooted on päritolureeglite üleminekueeskirjade kohaselt (2) sooduspäritoluga, välja arvatud juhul, kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión feroesa

Útflytarin av vørunum, sum hetta skjal fevnir um (tollvaldsins loyvi nr. (1)) vátta, át um ikki nakað annað er tilskilað, eru hesar vørunar upprunavørunar (2) sambært skiftisreglunum um uppruna.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o (1)) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja (2) alkuperätuotteita siirtymäkauden alkuperäsääntöjen nojalla.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n.º (1)) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle (2) selon les règles d'origine transitoires.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. (1)) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte (2) Ursprungswaren gemäß den Übergangsregeln für den Ursprung sind.

Versión georgiana

ამ დოკუმენტით წარმოდგენილი საქონლის ექსპორტორი (საბაჟოორგანოს მიერ მიანიჭებული ავტორიზაციის №.....¹) აცხადებს, რომეს საქონელი არის² შეღავათიანი წარმოშობის, გარდამავალი წარმოშობის წესების შესაბამისად, თუ სხვარ ამ არ არის პირდაპირ მითითებული.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. (1)) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής (2) σύμφωνα με τους μεταβατικούς κανόνες καταγωγής.

Versión hebrea

היצואן של הטובין המכוסים במסמך זה (אישור מכס מס'.....¹) (מצהיר כי מקורם של הטובין הללו המועדף
ב. _____² בהתאם לכללי המעבר, אלא אם כן צוין אחרת במפורש

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő termékek exportőre (vámfelhatalmazási szám: (1)) kijelentem, hogy eltérő egyértelmű jelzés hiányában a termékek az átmeneti származási szabályok szerint preferenciális (2) származásúak.

Versión islandesa

Útflytjandi framleiðsluvara sem skjal þetta tekur til (leyfi tollyfirvalda nr (1)), lýsir því yfir að vörunar séu, ef annars er ekki greinilega getið, af (2) uppruna samkvæmt upprunareglum á umbreytingartímabili.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. (1)) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale (2) conformemente alle norme di origine transitorie.

Versión letona

To produktu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas atļauja Nr. (1)), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir (2) preferenciāla izcelsme saskaņā ar pārejas noteikumiem par izcelsmi.

Versión lituana

Šiame dokumente nurodytų produktų eksportuotojas (muitinės leidimo Nr. (1)) deklaruoja, kad, jeigu aiškiai nenurodyta kitaip, šie produktai turi (2) lengvatinės kilmės statusą pagal pereinamojo laikotarpio kilmės taisyklės.

Versión macedonia

Извозникот на производите што ги покрива овој документ (царинско одобрение бр. (1)) изјавува дека, освен ако тоа не е јасно поинаку назначено, овие производи се со (2) преференцијално потекло, во согласност со преодните правила за потекло.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti minn dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru (1)) jiddikjara li, hlief fejn indikat mod iehor b'mod ċar, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali (2) skont ir-regoli ta' oriġini tranżitorji.

Versión montenegrina

Извозник производа обухваћених овом исправом (царинско овлашћење бр. (1)) изјављује да су, осим ако је другачије изричито наведено, ови производи (2) преференцијалног поријекла, у складу са транзиционим правилима поријекла.

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlašćenje br. (1)) izjavljuje da su, osim ako je drugačije izričito navedeno, ovi proizvodi (2) preferencijalnog porijekla u skladu sa tranzicionim pravilima porijekla.

Versión noruega

Eksportøren av produktene omfattet av dette dokument (tollmyndighetenes autorisasjonsnr. (1)) erklærer at disse produktene, unntatt hvor annet er tydelig angitt, har preferanseopprinnelse i henhold til overgangsreglene for opprinnelse (2).

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr (1)) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają (2) preferencyjne pochodzenie zgodnie z przejściowymi regulami pochodzenia.

Versión portuguesa

O exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º (1)) declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial (2) de acordo com as regras de origem transitórias.

Versión rumana

Exportatorul produselor care fac obiectul prezentului document (autorizația vamală nr. (1)) declară că, exceptând cazul în care se indică altfel în mod clar, aceste produse sunt de origine preferențială (2) în conformitate cu regulile de origine tranzitorii.

Versión serbia

Извозник производа обухваћених овом исправом (царинско овлашћење бр. (1)) изјављује да су, осим ако је другачије изричито наведено, ови производи (2) преференцијалног порекла, у складу са прелазним правилима о пореклу.

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlašćenje br. (1)) izjavljuje da su, osim ako je drugačije izričito navedeno, ovi proizvodi (2) preferencijalnog porekla, u skladu sa prelaznim pravilima o poreklu.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia⁽¹⁾) vyhlasuje, že pokiaľ nie je zreteľne uvedené inak, tieto výrobky majú v súlade s prechodnými pravidlami pôvodu preferenčný pôvod v⁽²⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št⁽¹⁾), izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno⁽²⁾ poreklo v skladu s prehodnimi pravili o poreklu.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n.º⁽¹⁾) declara que, excepto donde se indique claramente lo contrario, estos productos son de origen preferencial⁽²⁾ con arreglo a las normas de origen transitorias.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr.⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande⁽²⁾ ursprung i enlighet med övergångsreglerna om ursprung.

Versión turca

Bu belge kapsamındaki ürünlerin ihracatçısı (gümrük yetki No:⁽¹⁾), aksi açıkça belirtilmedikçe, bu ürünlerin geçiş menşei kurallarına göre⁽²⁾ tercihli menşeli olduğunu beyan eder.

Versión ucraiana

Експортер продукції, на яку поширюється цей документ (митний дозвіл №⁽¹⁾) заявляє, що, за винятком випадків, де це явно зазначено, ця продукція має⁽²⁾ преференційне походження згідно з перехідними правилами походження.

.....
(Lugar y fecha)⁽³⁾
.....

(Firma del exportador, junto con una indicación legible del nombre de la persona que firma la declaración)⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ Cuando la declaración de origen sea extendida por un exportador certificado, el número de autorización del exportador certificado deberá consignarse en este espacio. Cuando no extienda la declaración de origen un exportador autorizado, se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración de origen se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se extienda la declaración mediante las siglas "CM".

⁽³⁾ Estas menciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya dicha información.

⁽⁴⁾ En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

ANEXO IV

**MODELOS DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1 Y DE SOLICITUD DE
CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1**

INSTRUCCIONES PARA LA IMPRESIÓN

1. Cada formato del certificado medirá 210 × 297 mm; se permitirá una tolerancia en la longitud de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso. El papel que se utilice será blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de las Partes podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, todos los formularios deberán hacer referencia a dicha autorización. Cada certificado deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	EUR.1 N.º A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el formulario		
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en el comercio preferencial entre y (indíquense los países, grupos de países o territorios pertinentes)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾; designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	
11. VISADO DE LA ADUANA <i>Declaración certificada conforme</i> Documento de exportación ⁽²⁾ Formulario N.º De Aduana País o territorio de expedición de Lugar y fecha: (Firma)	Sello	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba descritas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. Lugar y fecha: (Firma)	
⁽¹⁾ En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o la mención "a granel", según proceda. ⁽²⁾ Rellénese únicamente cuando así lo requiera la normativa del país o territorio de exportación.			

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:	14. RESULTADO DEL CONTROL
	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado ⁽¹⁾</p> <p><input type="checkbox"/> ha sido expedido por la aduana indicada y que la información contenida en él es exacta.</p> <p><input type="checkbox"/> no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud (véanse las observaciones adjuntas).</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado.</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Lugar y fecha)</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>	<p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Lugar y fecha)</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>
<p>⁽¹⁾ Póngase una cruz en la casilla correspondiente.</p>	

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar borraduras ni correcciones superpuestas. Cualquier alteración deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Además, deberá ser rubricada por la persona que haya extendido el certificado y visada por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El abajo firmante, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que estas consideren necesario con el fin de expedir el certificado adjunto, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control, por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las citadas mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado adjunto para dichas mercancías.

.....

(Lugar y fecha)

.....

(Firma)

(1) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.



ANEXO V

CONDICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE CEUTA Y MELILLA*Artículo único*

1. Siempre que cumplan la norma de no modificación del artículo 14 del presente apéndice, se considerarán:
 - 1) productos originarios de Ceuta y Melilla:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
 - b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla, siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a efectos del artículo 4 del presente apéndice, o
 - ii) dichos productos sean originarios de Kosovo ** o de la Unión Europea, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6 del presente apéndice;
 - 2) productos originarios de Kosovo:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Kosovo;
 - b) los productos obtenidos en Kosovo en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los productos enteramente obtenidos en Kosovo, siempre que:
 - i) dichos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a efectos del artículo 4 del presente apéndice, o
 - ii) dichos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Unión Europea, y hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6 del presente apéndice.
2. Ceuta y Melilla se considerarán un solo territorio.
3. El exportador o su representante autorizado hará constar el nombre de la Parte de exportación y “Ceuta y Melilla” en la casilla 2 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones de origen. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones de origen.
4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación de las presentes normas en Ceuta y Melilla.

** La denominación “Kosovo” se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244/1999 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

ANEXO VI

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR

La declaración del proveedor, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir dichas notas.

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR

para mercancías que hayan sido elaboradas o transformadas en las Partes contratantes de aplicación sin haber obtenido el carácter de origen preferencial

El abajo firmante, proveedor de las mercancías mencionadas en el documento adjunto, declara que:

1. Las siguientes materias no originarias de [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) contratante(s) de aplicación correspondiente(s)] se han utilizado en [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) contratante(s) de aplicación correspondiente(s)] para producir estas mercancías:

Descripción de las mercancías suministradas ⁽¹⁾	Descripción de las materias no originarias utilizadas	Partida de las materias no originarias utilizadas ⁽²⁾	Valor de las materias no originarias utilizadas ⁽²⁾ ⁽³⁾
Valor total			

2. Todas las demás materias utilizadas en [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) contratante(s) de aplicación correspondiente(s)] para producir dichas mercancías son originarias de [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) contratante(s) de aplicación correspondiente(s)]:

3. Las siguientes mercancías han sido elaboradas o transformadas fuera de [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) contratante(s) de aplicación correspondiente(s)] de conformidad con el artículo 13 del presente apéndice y han adquirido allí el siguiente valor añadido:

Descripción de las mercancías suministradas	Valor añadido total adquirido fuera de [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) contratante(s) de aplicación correspondiente(s)] (*)
	(Lugar y fecha)
	(Dirección y firma del proveedor; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

- (1) Cuando la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial al que se adjunta la declaración se refiera a distintos tipos de mercancías o a mercancías que no incorporen materias no originarias en la misma proporción, el proveedor deberá diferenciarlos con claridad.

Ejemplo:

El documento se refiere a distintos modelos de motores eléctricos de la partida 8501 que se utilizarán para la fabricación de lavadoras de la partida 8450. Los tipos y valor de las materias no originarias utilizadas para la fabricación de esos motores difieren de un modelo a otro. Por ello, los modelos deben diferenciarse en la primera columna y las indicaciones de las restantes columnas deben desglosarse para cada modelo para que el fabricante de las lavadoras pueda evaluar correctamente el carácter originario de sus productos en función del modelo de motor eléctrico que utiliza.

- (2) Los datos que se piden en estas columnas solo deben facilitarse en caso de que sean necesarios.

Ejemplos:

La norma para las prendas de vestir del ex capítulo 62 establece que puede utilizarse el trenzado combinado con confección, incluido el corte del tejido. Si un fabricante de estas prendas en una Parte contratante de aplicación utiliza tejidos importados de la Unión Europea que hayan sido obtenidos allí trenzando hilados no originarios, es suficiente que el proveedor de la Unión Europea describa en su declaración la materia no originaria utilizada como hilado, sin que tenga que indicar la partida y el valor del hilado.

Un fabricante de alambre de hierro clasificado en la partida 7217 que lo haya fabricado a partir de barras de hierro no originario debería indicar en la segunda columna "barras de hierro". En el caso de que este alambre vaya a ser utilizado para la fabricación de una máquina, para la cual la norma de origen contiene una limitación para todas las materias no originarias utilizadas hasta un cierto porcentaje del valor, es necesario indicar en la tercera columna el valor de las barras no originarias.

- (3) Por "valor de las materias" se entenderá el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en el caso de que no se conozca o no pueda determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) contratante(s) de aplicación correspondiente(s)].

El valor exacto de cada materia no originaria utilizada debe darse por unidad de las mercancías especificadas en la primera columna.

- (4) Por "valor añadido total" se entenderán todos los costes acumulados en el exterior de [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) contratante(s) de aplicación correspondiente(s)], incluido el valor de todas las materias allí añadidas. El valor añadido total exacto adquirido fuera de [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) contratante(s) de aplicación correspondiente(s)] deberá indicarse por unidad de las mercancías especificadas en la primera columna.

ANEXO VII

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR DE LARGA DURACIÓN

La declaración del proveedor de larga duración, cuyo texto figura a continuación, se extenderá con arreglo a las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir dichas notas.

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR DE LARGA DURACIÓN

para mercancías que hayan sido elaboradas o transformadas en las Partes contratantes de aplicación sin haber obtenido el carácter de origen preferencial

El abajo firmante, proveedor de las mercancías mencionadas en el presente documento que se entregan de forma periódica a ⁽¹⁾:, declara que:

1. Las siguientes materias no originarias de [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) contratante(s) de aplicación correspondiente(s)] se han utilizado en [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) contratante(s) de aplicación correspondiente(s)] para producir estas mercancías:

Descripción de las mercancías suministradas ⁽²⁾	Descripción de las materias no originarias utilizadas	Partida de las materias no originarias utilizadas ⁽³⁾	Valor de las materias no originarias utilizadas ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
Valor total			

2. Todas las demás materias utilizadas en [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) contratante(s) de aplicación correspondiente(s)] para producir dichas mercancías son originarias de [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) contratante(s) de aplicación correspondiente(s)].
3. Las siguientes mercancías han sido elaboradas o transformadas fuera de [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) contratante(s) de aplicación correspondiente(s)] de conformidad con el artículo 13 del presente apéndice y han adquirido allí el siguiente valor añadido:

Descripción de las mercancías suministradas	Valor añadido total adquirido fuera de [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) contratante(s) de aplicación correspondiente(s)] ⁽⁵⁾

Esta declaración es válida para todos los envíos posteriores de dichas mercancías expedidas desde
a⁽⁶⁾

Me comprometo a informar inmediatamente a⁽¹⁾ en caso de que la presente declaración deje de tener validez.

(Lugar y fecha)
(Dirección y firma del proveedor; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

⁽¹⁾ Nombre y dirección del cliente.

⁽²⁾ Cuando la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial al que se adjunta la declaración se refiera a distintos tipos de mercancías o a mercancías que no incorporen materias no originarias en la misma proporción, el proveedor deberá diferenciarlos con claridad.

Ejemplo:

El documento se refiere a distintos modelos de motores eléctricos de la partida 8501 que se utilizarán para la fabricación de lavadoras de la partida 8450. Los tipos y valor de las materias no originarias utilizadas para la fabricación de esos motores difieren de un modelo a otro. Por ello, los modelos deben diferenciarse en la primera columna y las indicaciones de las restantes columnas deben desglosarse para cada modelo para que el fabricante de las lavadoras pueda evaluar correctamente el carácter originario de sus productos en función del modelo de motor eléctrico que utiliza.

⁽³⁾ Los datos que se piden en estas columnas solo deben facilitarse en caso de que sean necesarios.

Ejemplos:

La norma para las prendas de vestir del ex capítulo 62 establece que puede utilizarse el trenzado combinado con confección, incluido el corte del tejido. Si un fabricante de estas prendas en una Parte contratante de aplicación utiliza tejidos importados de la Unión Europea que hayan sido obtenidos allí trenzando hilados no originarios, es suficiente que el proveedor de la Unión Europea describa en su declaración la materia no originaria utilizada como hilado, sin que tenga que indicar la partida y el valor del hilado.

Un fabricante de alambre de hierro clasificado en la partida 7217 que lo haya fabricado a partir de barras de hierro no originario debería indicar en la segunda columna "barras de hierro". En el caso de que este alambre vaya a ser utilizado para la fabricación de una máquina, para la cual la norma de origen contiene una limitación para todas las materias no originarias utilizadas hasta un cierto porcentaje del valor, es necesario indicar en la tercera columna el valor de las barras no originarias.

⁽⁴⁾ Por "valor de las materias" se entenderá el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en el caso de que no se conozca o no pueda determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) contratante(s) de aplicación correspondiente(s)].

El valor exacto de cada materia no originaria utilizada debe darse por unidad de las mercancías especificadas en la primera columna.

⁽⁵⁾ Por "valor añadido total" se entenderán todos los costes acumulados en el exterior de [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) contratante(s) de aplicación correspondiente(s)], incluido el valor de todas las materias allí añadidas. El valor añadido total exacto adquirido fuera de [indíquese el nombre de la(s) Parte(s) contratante(s) de aplicación correspondiente(s)] deberá indicarse por unidad de las mercancías especificadas en la primera columna.

⁽⁶⁾ Señálense las fechas. Normalmente, el período de validez de la declaración del proveedor de larga duración no debería sobrepasar los veinticuatro meses, a reserva de las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte contratante de aplicación en que se establezca la declaración del proveedor de larga duración.

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES